

**Escuela de Negocios  
Universidad Siglo 21**



Especialización En Derecho De Familia, Niñez Y Adolescencia

Trabajo Final de Graduación

**Participación de Niños, Niñas y Adolescentes en Traslados de Centro de Vida**

BOSSIO DANIELA LISETTE

FNA00138

34601780

Córdoba, julio 2024



*Quisiera agradecer a compañeros, colegas, profesores y amigos que colaboraron en la elaboración de este trabajo. En especial quisiera agradecer a mi familia y amigas por el constante apoyo y el estímulo para concluir una etapa.*

*Y en especial agradecer a Micael.*

*Daniela L. Bossio*

*A todas las infancias argentinas, con el profundo deseo de que sus derechos sean siempre respetados.*

*A Iker y Piero, su niñez es un tesoro.*

## RESUMEN

Este trabajo tiene como finalidad analizar el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales relacionados con el traslado de centro de vida de los que participan. Para ello, se busca determinar el interés superior de los niños, niñas o adolescentes involucrados; se evaluará el cumplimiento del derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta; se analizará la capacidad progresiva, como así también, se considerará el rol desempeñado por los abogados de niños, niñas y adolescentes.

En virtud de las transformaciones inherentes al mundo moderno, en donde los derechos de niños, niñas y adolescentes se ven directamente afectados, la motivación detrás de este proyecto se basa en la necesidad de reconocer, tanto en la normativa legal como en la práctica cotidiana, los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes en los casos de traslados de centro de vida solicitados vía judicial.

## PALABRAS CLAVE

Interés superior del niño - derecho del niño a ser oído - autonomía progresiva – centro de vida

## ABSTRACT

This paper aims to analyze the fulfillment of children and adolescent's rights in judicial procedures related to the transfer of their living location. To this end, it seeks to determine the best interests of the involved children or adolescents; assess the fulfillment of the right to be heard and have their opinions considered; analyze their incremental capacity, and consider the role played by the lawyers of children and adolescents.

In light of the inherent transformations in the modern world, where the children and adolescent's rights are directly affected, the motivation behind this project is based on the need to recognize, both in legal regulations and in daily practice, the fundamental rights of children and adolescents in cases of living relocations requested through judicial channels.

## KEYWORDS

Best interests of the child - child's right to be heard - progressive autonomy - living center

## Contenido

Contenido.....	7
Introducción.....	8
Capítulo I. Marco Teórico.....	12
1.1.- Responsabilidad parental.....	12
1.2.- Interés superior del niño.....	16
1.3.- Derecho a ser oído.....	23
1.4.- Centro de vida.....	27
1.5.- Autonomía progresiva.....	30
Capítulo II. Marco Metodológico.....	34
Capítulo III. Análisis.....	38
3.1. Traslados de centro de vida.....	38
3.2. Tutela judicial efectiva.....	44
3.3. Opinión de niño, niña o adolescente.....	49
3.4. Rol Abogado de niños, niñas y adolescentes.....	55
3.5. Recepción en la jurisprudencia.....	60
Conclusión.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	76
ANEXO I.....	79

## Introducción

El traslado y modificación del centro de vida de las personas es un fenómeno cada vez más relevante en nuestra sociedad. Diversos motivos, como cuestiones laborales, profesionales, culturales, económicas o familiares, impulsan a las personas a radicarse y mudarse de ciudad, provincia o incluso, de país. Este proceso de reubicación puede tener un impacto significativo en la dinámica familiar, las relaciones personales y la estabilidad de todos los involucrados.

Cuando este traslado involucra a un niño, niña o adolescente y se modifica su centro de vida en otra ciudad, provincia o país por parte de uno de sus progenitores resulta un acto que deriva del ejercicio de la responsabilidad parental.

Si la modificación del centro de vida es fuera del país, se requerirá necesariamente una autorización sea judicial o por escribano público, para dicho acto, según Art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación. En cambio, el traslado de los niños dentro del país podría llevarse a cabo sin requerir autorización previa en tanto no se cuente con la oposición expresa del otro progenitor. Si mediara oposición de un progenitor, el otro que pretende el traslado deberá acudir a la vía del art. 642 de dicho Código para hallar una solución al conflicto que se plantea, en donde será la autoridad judicial quien determine su autorización como así también con los alcances de esta; y deberá ser parte del proceso escuchar a todas las partes involucradas en este cambio trascendental.

El interrogatorio, y lo que este trabajo se propone abordar es la participación de estos niños, niñas y adolescentes en defensa de sus derechos en las causas judiciales de traslado y modificación del centro de vida, si existe una escucha activa de sus intereses y las opciones que

puedan manejarse en cada caso concreto. El objetivo principal es determinar la participación de los niños, niñas y adolescentes, su interés superior y su derecho a ser oído que la Convención de los Derechos del Niño del año 1989 reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes en su artículo 12, en la decisión familiar de cambio de residencia interprovincial e internacional.

Para ello, se tratará de dilucidar cuál es el alcance y contenido del derecho a ser oído que tienen todos los niños, niñas y adolescentes, así como también su naturaleza. Se analizará la efectiva garantía del interés superior de niños, niñas y adolescentes en los procesos determinados. Además, se debe diferenciar los aspectos a tratar, entre ellos la capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes, necesidad de progenitor conviviente, postura y capacidad económica del progenitor no conviviente, entre otros factores. Como así también, interpretar las diferentes alternativas en donde el niño, niña y adolescente sea oído y su opinión sea tomada en cuenta. Sumando para ello, además, el análisis de seis fallos jurisprudenciales actuales.

Justifica este trabajo de investigación, los cambios del mundo moderno y nuestra forma de manejarnos en él impacta en todos los ámbitos de la sociedad, incluso también en el ámbito jurídico. Los pedidos de cambio de residencia, sean por los motivos que sean, deben ser sumamente valorados a la hora de resolver, máxime cuando los derechos de los niños se encuentran involucrados.

Desde la Convención de los Derechos del Niño, el “interés superior del niño” es un tema recurrente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia actual. En este sentido, la implementación de este derecho junto con el “derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en

cuenta” debe estar adecuada y reflejada en los traslados tanto interprovinciales como internacionales de los niños, niñas y adolescentes.

Un aspecto fundamental para el ejercicio de los derechos y para lograr su plena realización, es el conocimiento que se tiene sobre ellos; esto es posible a partir del estudio de las normas, su contextualización de acuerdo con el avance de la legislación, de la jurisprudencia y de las distintas prácticas tendientes a efectivizarlos.

Se trata de tener en cuenta que los cambios en el mundo en que vivimos impactan directamente en el modo en el que se ejercen los derechos y en el modo en el que niños, niñas y adolescentes gozan de esos derechos y su participación en el marco de modificación de su centro de vida.

En el primer capítulo de este trabajo, explicaremos los conceptos fundamentales relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, adoptaremos un enfoque normativo y consideraremos cuatro ejes temáticos: interés superior del niño, autonomía progresiva, su derecho a ser oído y la noción conceptual de centro de vida y residencia habitual, en los diferentes apartados mencionados. Reflexionaremos sobre estos conceptos desde el paradigma de protección integral, cuyo enfoque considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derecho.

En el segundo capítulo y con una interconexión al primero, se hará un análisis reflexivo y argumentativo sobre la problemática de los traslados de los niños, niñas y adolescentes. Además, abordaremos dos aspectos cruciales: el derecho a ser oído y el rol fundamental del abogado de niños, niñas y adolescentes; este análisis se entrelaza con los conceptos previamente mencionados en el primer capítulo, creando una red de comprensión más profunda.

Continuando con nuestra exploración, procederá a realizar un análisis jurisprudencial sobre la temática en el contexto judicial actual. Para ello, examinaremos las opiniones y decisiones de jueces, camaristas y miembros de los tribunales superiores de justicia, su interrelación con las Convención Internacional de los Derechos del niño y las leyes nacionales que tratan la materia. Este análisis jurisprudencial nos permitirá comprender mejor cómo se traducen los principios teóricos en la práctica judicial.

En última instancia, se formula una conclusión a partir de todo el recorrido realizado.

Para mejor organización los fallos mencionados en el presente trabajo son acompañados en el Anexo I.

El trabajo se focaliza en la necesidad de que en cualquier proceso legal que involucre a niños, niñas o adolescentes, se debe priorizar su bienestar y escuchar activamente sus opiniones. Esto implica garantizar su participación efectiva y respetar su derecho a ser oídos en decisiones que afecten su vida, como los traslados de su centro de vida.

Para ello, se busca proporcionar una base sólida para futuras investigaciones y, al mismo tiempo, promover la protección y participación activa de los niños y adolescentes en el ámbito legal.

## Capítulo I. Marco Teórico

### 1.1.- Responsabilidad parental

La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sea menor de edad y no se haya emancipado, según lo define el artículo 638 de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. Y siguiendo el mismo cuerpo legal, la responsabilidad parental se guía por los principios de interés superior del niño, autonomía progresiva y el derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Con este concepto, se busca que los progenitores propendan al cuidado, defensa y amparo de los hijos menores de edad (protección), que les provean todo lo necesario para su equilibrado y armonioso crecimiento (desarrollo) y realicen todas aquellas tareas que permitan la educación, inserción en la vida social, adiestramiento y autonomía (formación integral). (Lloveras, et. al., 2016, p. 559)

Este ejercicio de la responsabilidad parental en caso de convivencia de los progenitores, ambos la ejercen; se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción que medie expresa oposición o los supuestos contemplados en el art 645 del Código Civil y Comercial de la Nación:

“Artículo 645.- Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;

b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;

c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;

d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;

e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar. Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.” (p. 137)

En caso de que los progenitores no convivan, el ejercicio de la responsabilidad parental también les corresponde a ambos progenitores. Es también presumible que los actos realizados por un progenitor cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones previstas, es decir que medie expresa oposición o las excepciones contempladas en el artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación. (Herrera, 2016)

Es necesario destacar que, ya sea por decisión voluntaria de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio de la responsabilidad parental se puede atribuir a

solo uno de ellos, o establecerse diferentes modalidades. Siendo el ejercicio de la responsabilidad parental unilateral una excepción, y que no aborda el presente trabajo, en este enfoque analizamos los supuestos de traslados de centro de vida de niños, niñas y adolescentes que tiene su ejercicio conjunto de responsabilidad parental, es decir, en cabeza de ambos progenitores.

El deber de comunicación que recepta el artículo 652, posibilita a mantener un trato directo, permanente, flujo, regular y frecuente, teniendo en cuenta las particularidades de cada situación familiar y la forma de establecer el cuidado personal.

Tal como manifiesta Herrera, M. (2016) el Código Civil y Comercial adopta un sistema de ejercicio compartido lo que obliga a los progenitores a mantener diálogo y dirección común en la función de crianza de sus hijos; aun frente a divorcios o separaciones conflictivas esto no marca una menor idoneidad de los adultos para ejercer la responsabilidad parental y por ello las descalificaciones que mutuamente pueden hacerse en cuanto pareja no deben incidir en sus roles frente a sus hijos, con funciones a consensuar hasta la mayoría de edad. (p. 627)

Así también, en todos los casos previstos en el mencionado artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación, si uno o ambos progenitores no dan su consentimiento, el juez deberá resolver la cuestión. (Lloveras, et. al., 2016)

La preferencia por el régimen de ejercicio compartido de la responsabilidad parental puede generar desacuerdos entre los progenitores, en caso de que cada uno quiera adoptar una decisión o curso de acción distinto. Se prevé entonces la posibilidad de acudir a la justicia a fin de que el juez con competencia en familia resuelva el conflicto en el sentido más beneficioso para el hijo o hija.

En otras palabras, ninguno de los progenitores debe ser excluido de las decisiones trascendentales y cotidianas que hace a la vida de los hijos. No obstante, existen innumerables actos de la vida en la que los progenitores no logran acuerdos o consensos, y en tal caso podrán ejercer su derecho de oposición fundado, y será el juez quien dirimirá en cada caso concreto. (Tavip & Giraud Esquivo et.al., 2020)

Así, dispone el artículo 642 del Código civil y comercial de la Nación:

“Artículo 642.- Desacuerdo. En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público.

Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez puede atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder de dos años. El juez también puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación.” (p.136)

Es por ello que, es fundamental considerar las implicancias legales en los supuestos en los cuales un progenitor desea modificar y trasladar su centro de vida con sus hijos menores de edad. En estas situaciones, donde el traslado se limita a otra ciudad o provincia, se solicitará que no haya mediado oposición expresa del otro progenitor. Sin embargo, si el deseo es radicarse en otro país, se requerirá necesariamente una autorización expresa del progenitor no conviviente para poder establecerse e instalarse con sus hijos fuera del territorio argentino.

Así como lo traduce la jurisprudencia, “...En virtud del régimen de coparentalidad receptado en el CCCN los progenitores tienen los mismos derechos y responsabilidades, en materia relacionada con sus hijos. El ejercicio de tales derechos no habilita a uno de ellos a cambiar el lugar de residencia del hijo en forma unilateral, sin contar con la conformidad del otro progenitor, puesto que las reglas del ejercicio compartido de la responsabilidad parental -art. 641, CCyC- determinan que, ante la negativa de uno de los progenitores, resulta necesario que el otro solicite autorización judicial o bien se oponga al traslado, para que se dirima el desacuerdo, otorgando (o no) la autorización para el traslado y habrá de analizarse qué es lo mejor para los niños y las partes todas en el caso concreto.” (G.M.P. c/ Y.N.M. s Autorizaciones, 2022)

En definitiva, cuando existan desacuerdos, las partes deben recurrir ante el juez y solicitar la autorización a través de los tribunales, para poder llevar a cabo su plan de traslado de centro de vida, cuando ello afecta a niños, niñas o adolescentes. El juez será quien tome una decisión al respecto, y es fundamental que se respeten los derechos de estos niños, niñas o adolescentes involucrados.

## 1.2.- Interés superior del niño

Desde la Convención de los Derechos del Niño, el “interés superior del niño” es un tema trascendental tanto en la doctrina como en la jurisprudencia actual. En este sentido, la implementación de este derecho junto con el derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta debe estar adecuada y reflejada en los traslados interprovinciales e internacionales de los niños, niñas y adolescentes, y por consecuencia la modificación de su centro de vida.

Este principio de interés superior del niño es la columna vertebral del entrecruzamiento entre derechos humanos y derechos del niño que se conoce como el paradigma de la protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes. (Herrera, 2016)

El concepto surge del Artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño que dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Reza expresamente el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.” (p.11)

La Convención sobre derechos del Niño, realizada en 1989 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha marcado un antes y un después en la concepción jurídica de

la infancia y adolescencia al construir una nueva legalidad e institucionalidad para estas personas a nivel mundial, reconociendo derechos y principios propios de este grupo social que también se encuentra en situación de vulnerabilidad por su condición de personas en pleno desarrollo madurativo, esta idea de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos significa un quiebre de paradigma en la historia jurídica de la niñez, dejando atrás la concepción paternalista propia de la llamada doctrina de la “situación irregular” o modelo tutelar que los consideraba como “menores” o “incapaces”, y por ello, “objeto” de protección y de representación por parte de sus progenitores – o demás representantes legales – y el Estado. (Herrera, 2016).

En nuestro ordenamiento legislativo, la ley 26061 pretende definir qué se entiende por interés superior del niño. Para ello de manera general, admite que el interés superior del niño es “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley”, y tras esta definición, enumera una serie de “principios” que serían hábiles para desentrañar cuál es el interés superior del niño en el caso concreto. (Herrera, 2016).

El art. 3° de la mencionada ley Nacional 26061 señala que:

“el interés superior del niño obliga a respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y f) su centro de vida.” (p.12)

Igual texto arroja el ordenamiento provincial Ley 9944 en su normativa:

“Artículo 3.- Interés superior. A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y los que en el futuro pudieran reconocerle. La determinación del interés superior debe respetar: a) Su condición de sujeto activo y portador de derechos; b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea tomada en cuenta; c) El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, y f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida de la niña, niño y el adolescente a la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de responsabilidad parental, pautas a las que se ajustará el ejercicio de la misma, filiación, restitución de la niña, el niño o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores, cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, deberán prevalecer los primeros.” (p.9)

Al mismo tiempo, el Código Civil y Comercial de la Nación ha establecido a dicho interés superior como principio a tener en cuenta en toda decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes y, con específica vinculación con el caso, como pauta de consideración primordial en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Establece el Artículo 706: “Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.... Inc. c) la decisión que

se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.”(p.148) A su vez, el Artículo 639 menciona: “Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez.”(p.136)

La convención de derechos del niño, en raigambre constitucional, la ley nacional 26601, y ley provincial 9944, establecen su interés superior como estándar objetivo con el que se debe evaluar cualquier cuestión que involucre a menores; se dirige a determinar en la situación concreta, cómo debe darse y contemplarse ese beneficio del niño, niña o adolescente, proveyendo una solución específica que abarque todas las circunstancias familiares, fácticas, históricas, culturales, sociales, políticas, axiológicas, económicas, que convergen en la vida del niño, niña o adolescente. (Lloveras, et. al., 2016). Se debe tener en cuenta en cada caso concreto, y ser el hilo rector de cada decisión judicial.

El interés superior del niño, concepto ampliamente explicado, pero a su vez, amplio y cuestionado, es el que está “primero”, además es el “mejor” interés que le corresponde a la vida del niño, niña y adolescente de que se trate, conforme a todas las circunstancias singulares que rodean su vida: por eso está “primero” antes que otros intereses, y es “superior” porque es el mejor interés para la protección y desarrollo de su vida. (Lloveras, et. al., 2016).

La primacía del interés del niño, niña y adolescente se sobrepone al interés de todos, como resultado de que ese interés se emplaza como prioridad en toda cuestión a decidir sobre los sujetos de derechos que son. Y, no solo es un interés superior en referencia a otros intereses en juego, sino que, además, es el mejor interés del niño, niña y adolescente. (Lloveras, et. al., 2016). Con una doble articulación, de ser un interés superior a todas las demás personas que estén involucrados en un proceso, como a su vez el mayor beneficio que sea para ese niño, niña o adolescente. Este interés está primero en el orden de jerarquía, es decir antes que el interés de los padres biológicos, antes del interés de los hermanos, antes del interés de los guardadores, antes del interés de los tutores, antes de todo otro interés. (Lloveras, et. al., 2016).

Según la doctrina mayoritaria, este interés superior deberá estar presente en primer lugar en toda decisión que afecte al niño, convirtiéndose en un principio interpretativo y regla de valoración de las normas aplicables, tanto en el derecho sustancial como el formal. Este concreto interés del niño, niña y adolescente, se define respecto al singular, preciso, irrepetible y puntual, en el caso en que el juez resuelve algún planteo, en el diagnóstico de una hipótesis probable que se somete a un Equipo Técnico, o a algún operador psicoterapéutico, o en el dictamen o asesoramiento de un operador del sistema jurídico o legislativo, o en el diseño del perfil de una política pública dirigida a un área física de un municipio determinado, o de una provincia o región singulares, entre otros ámbitos de actuación. (Lloveras, et. al., 2016).

En igual sentido manifiesta la jurisprudencia: “...En estas situaciones, cuando el interés superior del niño entra en tensión con los derechos de otras personas y no sea posible armonizarlos, quien tome la decisión debería analizar y ponderar los derechos de todos los interesados, aunque sin dejar de atender que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no

constituye una de tantas otras consideraciones, de modo que debería concederse más importancia a lo que sea mejor para él (...) Producto de estas consideraciones, ha sido reconocido que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores...” (C.,I c. G.C.R.,C. s. Ejecución de acuerdo, 2023, Anexo I, Fallo 2).

Dejando en claro que el interés superior del niño debe concretarse teniendo en cuenta ciertos principios que de él se derivan – según el campo que se trate – y numerosas pautas que orienten el caso que se define, es decir, para decidir cuál es el mejor interés de cada niño hay que relacionar su contenido con las circunstancias concretas de las personas que intervienen en la relación jurídica. La formación de la decisión en la que se determina dónde se sitúa el interés superior del niño ha de hacerse siempre con la consideración de todos los datos que conforman la situación del niño y donde es imprescindible tener en cuenta las circunstancias concretas de los protagonistas que le rodean. (Herranz Ballesteros, 2004)

Como vemos, y subraya la doctrina, este interés superior del niño no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto; se trata de un concepto dinámico y flexible que deberá precisarse de forma individual, con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados, tarea en la que la opinión del niño, niña o adolescente, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, así como su cuidado, protección y seguridad, se presentan como elementos a tener en cuenta para evaluar y conformar el citado interés superior, todo ello conforme a la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño.

Explica Grosman et. al. (2018) Toda medida que se adopte en nombre del niño tiene que respetar su interés superior. Este principio tiene contenido sustancial, según el conflicto y el niño concreto, y también un contenido procesal, toda vez que los Estados deben organizar los procesos de decisión de modo de asegurar que se tome en consideración primordial el interés superior del niño.

El gran interrogante que se nos presenta es cuál es el rol de los niños, niñas y adolescentes en estos cambios trascendentales, su debida participación en el proceso, en la decisión de los adultos que componen su vida, como la decisión de un tercero (el juez) para esta participación.

El presente trabajo, y materia que justificadamente nombra el ordenamiento jurídico, los traslados y las migraciones de los progenitores de niños, niñas o adolescente, en un mundo globalizado en el que vivimos, donde la yuxtaposición de empleo, condiciones de vida, seguridad y nuevos rumbos es cada vez más común tanto en emigrar de manera internacional como en el propio territorio nacional.

### 1.3.- Derecho a ser oído

Dentro del paradigma de niño, niña y adolescente como sujeto de derecho, se reconoce su debida participación en las cuestiones que le competen. En este sentido, se garantiza su derecho a ser oídos. Es fundamental que esta opinión, expresada por el niño, niña o adolescente, sea tomada en cuenta en los procesos legales que los involucren y decisiones que afecten su vida.

Ello lo establece la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 12 manda al Estado para que garantice a todo niño, niña o adolescente, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado la obligación de reconocer y garantizar su cumplimiento a través de procedimientos que permitan alcanzar las opiniones y tenerlas debidamente en cuenta.

El Artículo de la Convención sobre los derechos del Niño (1989) dice expresamente:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” (p.16)

En este sentido, la ley 26061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada el 28 de septiembre de 2005, promulgada el 21 de octubre y publicada el 26 de octubre del mismo año, manifiesta en el art. 3° —como recaudo integrante del concepto de interés superior— el derecho de los niños a “ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos”, respetando “su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, y demás condiciones personales” (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015, p. 68).

Del mismo modo, en el ámbito provincial, sancionada el día 04 de mayo de 2011 y promulgada el 03 de junio del mismo año, la Ley 9944 - Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba -, en su Artículo 27 manifiesta:

“Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés, y b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.” (p.21)

Por su parte, y acompañando las normas anteriores, el artículo 707 del Código Civil y Comercial, publicado el 7 de octubre de 2014, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente.

Toda esta normativa dictada en el orden nacional y provincial ha venido a dar cumplimiento estricto a las obligaciones que le competen al Estado argentino por ser miembro de la Convención sobre derechos del niño y de los instrumentos dictados en consecuencia. (Lamberti & Battistini et.al., 2023), es decir, en obediencia con el art. 31 y art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional, las leyes nacionales y provinciales articulan la escucha de los niños, niñas y adolescentes, y es deber del poder judicial en esta materia, articular todos los medios necesarios para ello.

Este derecho personalísimo de un niño a ser oído por el juez que resolverá acerca de sus derechos debe ser puesto a disposición siempre y en todo proceso que lo afecte directa o

indirectamente, con una intensidad relevante. El ser humano, a medida que crece, va adquiriendo un grado de desarrollo superior, y esa evolución progresiva hacia la autonomía plena es reconocida en distintas normas. La opinión que brinden sobre el tema de que se trate será valorada según el grado de madurez, la edad y el tipo de proceso o entidad del asunto. (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015)

Siguiendo a Makianich de Basset (1997) a través de la audiencia del menor de edad no solo puede conocerse su voluntad sino también sus sentimientos y sensibilidad, intereses e inclinaciones, los rasgos de su personalidad, que constituyen elementos valiosos para tener en cuenta a la hora de resolver; por ello su escucha activa en la participación de los procesos judiciales de cambio de residencia es fundamental a la hora de fallar.

Asimismo, la escucha no equivale a la aceptación incondicional de las manifestaciones vertidas por los niños, niñas o adolescentes. Constituirá un elemento más a tener en cuenta al momento de adoptar la resolución judicial, junto con las posiciones de los restantes actores procesales y las pruebas recolectadas. Sin embargo, producida la tensión entre el deseo expresado durante la escucha y la posición sustentada por los adultos o quienes tienen plena capacidad de ejercicio, cobrará relevancia la aplicación de los principios generales de interés superior del niño y aquellos consignados preliminarmente para cada situación jurídica en particular. (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015)

De igual modo, el derecho a ser oído que se reconoce se enlaza con otro más amplio y que coloca a la persona menor de edad en el lugar de individuo con derechos propios, autónomos y exigibles, como es el de participar en las cuestiones que lo involucren. La participación, a su

vez, se manifiesta cuando expresa su opinión y, en el ámbito del proceso, en el deber que tiene el juez de consultarla y tenerla en cuenta.

En la apreciación de las diferentes variables que contribuyen a conformar el concepto de interés superior del niño , la opinión del niño, niña y adolescente constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite, desde que no cabe partir de la premisa de que aquellos son incapaces de formarse un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones. (P. B. ,E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias, 2021, Anexo I, Fallo N° 4)

En este sentido, el principio rector establece que las voces de los niños, niñas y adolescentes deben ser escuchadas y que sus opiniones sean tenidas en cuenta. Se busca considerar y respetar sus deseos en la medida de lo posible, siempre que en ello se respete el principio de interés superior del niño.

#### 1.4.- Centro de vida

La noción de “centro de vida” aparece en nuestro derecho con una particularidad implicancia en la ya nombrada la Ley 26061, de Protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando en su art. 3 define y contextualiza lo que representa el “interés superior del niño”, estableciendo como pauta para su determinación al “centro de vida”. (Tavip & Giraud Esquivo et.al., 2020) Así, en su inciso “f” conceptualiza lo que se entiende y comprende por el “centro de vida”, como “el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”.

Además de ello, el decreto reglamentario (Decreto 415/2006) de la referida ley amplía la interpretación de la noción al decir que “el concepto de “centro de vida” a que se refiere el inciso f) del artículo 3° se interpretará de manera armónica con la definición de “residencia habitual” de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad”. (Tavip & Giraud Esquivo et.al, 2020)

Dentro de una perspectiva sociológica el “centro de vida” incluye no sólo el lugar de residencia del niño o adolescente, sino también el sitio donde se desarrollan sus vínculos afectivos, sociales, educativos y culturales, entre otros, esenciales para la definición de su personalidad (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015). Desde una perspectiva jurídica señalamos que también tiene este alcance mediante el Código Civil y Comercial de la Nación lo incluye como noción normativa concreta y específica, especialmente en diferentes aspectos del Título sobre Responsabilidad Parental, así como en materia de procesos de familia, en la tutela, en la adopción y la filiación. (Tavip & Giraud Esquivo et.al., 2020), como así también es objeto de explicación tanto en el ordenamiento nacional como provincial en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, siendo manifestado ut-supra en la explicación del concepto, por lo que no podemos dejar de mencionar su raigambre jurídico en nuestras leyes.

En relación a esto, al momento de definir las cuestiones de traslado del centro de vida de los niños, niñas y adolescentes, los jueces no pueden omitir las normas que regulan lo relativo a la forma en que los progenitores titularizan y ejercen las responsabilidades parentales, así como la manera en que llevan adelante el cuidado personal de sus hijos. (Tavip & Giraud Esquivo et.al., 2020).

Así es que para determinar el centro de vida son varios los factores a considerar, siendo insuficiente la última residencia, ya que el centro de vida, está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva, traduciéndose en una sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no solo en el lugar, sino en las cosas y en las personas con quienes se comparte la cotidianidad. Es, en definitiva, la vinculación del lugar con los seres y cosas que conforman su mundo real y emocional. (G.M.P. c/ Y.N.M. s/ Autorizaciones, 2022, Anexo I, Fallo N° 3)

Sostiene Tavip (2020, p.41) para su determinación deben darse la confluencia de tres aspectos: 1) el locativo: que importa la residencia habitual de niñas, niños y adolescentes en un lugar determinado. Es decir que haya habitado ese lugar de manera concreta y específica. Además, tiene que haber desarrollado allí sus relaciones familiares, educativas y afectivas, entre otras.). 2) el temporal: que haya permanecido en ese lugar la mayor parte de su existencia o gran parte de ella, Importa la verificación de dos elementos: estabilidad y permanencia. Y 3) La licitud: que la radicación en ese espacio haya sido lícita, es decir que el traslado a la nueva residencia haya sido legítima.

Como lo hemos mencionado, en el universo globalizado actual, no es extraño que las personas modifiquen su lugar de residencia trasladando su centro de vida a otro lugar. Cuando ello involucra a niños, niñas y adolescentes, y se debe articular con la responsabilidad parental y el cuidado de ellos, la cuestión se complejiza aún más, agravándose el conflicto en los casos en los que los progenitores no logran sortear sus diferencias buscando soluciones pacíficas de conflicto.

### 1.5.- Autonomía progresiva

Defiende Eberlé Rosa (2020) Antes de la sanción del C.C. y C. ya la C.S.J.N. sostenía que la decisión dictada en procesos en los cuales estuviesen involucrados niños, niñas y adolescentes debía tener en cuenta los principios de: Interés superior del niño, autonomía progresiva y el derecho a ser oído, tal como surge del actual artículo 639 del Código Civil y Comercial:

“ARTÍCULO 639.- Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

a) el interés superior del niño;

b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;

c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.” (p.136)

Por otra parte, el mismo cuerpo legal, en su artículo 25 distingue entre menor de edad y adolescente: *»menor de edad es la persona que no ha cumplido los dieciocho años.- Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió los trece años»*. Pertener a la categoría jurídica de «adolescentes» permite presumir que ha alcanzado una cierta madurez para tomar decisiones, ejercer determinados actos y comprender en sentido de su intervención. En

este nuevo diseño, cobra relevancia el concepto de «competencia», que depende de la edad, pero muy especialmente de la madurez, el entendimiento, las condiciones de su desarrollo, el medio socioeconómico y cultural, el conflicto específico de que se trate, etc.-

Sostiene Herrera (2015) que el principio de autonomía progresiva es el reconocimiento de la adquisición gradual de aptitudes y cualidades madurativas de las niñas, niños y adolescentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado: "...La Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal [ ... ] En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos". Y en relación con las nociones de edad y madurez suficiente, se afirma: "... Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. El artículo 12 estipula que no basta con escuchar al niño; las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio". (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015, p.). Podemos decir que a mayor autonomía, menor debería ser el ámbito de actuación de quien representa al niño, niña o adolescente.

Por eso, siguiendo a Kemelmajer (2015) la competencia se adquiere gradualmente y está ligada, especialmente, al discernimiento y aptitud intelectual y volitiva de la persona. La efectiva realización del concepto de autonomía progresiva requiere la previa escucha del niño, niña o adolescente de que se trate, frente a cualquier cuestión que lo involucre.

Con lo mencionado no podemos centrarnos solamente en el número de cumpleaños del niño, niña y adolescente, pues lo cierto es que cada persona tiene sus propias vivencias y con ello su propia madurez. Normalmente, a mayor edad, mayor autonomía progresiva, pero no será sino el caso de cada niño, niña o adolescente en particular donde se determine la autonomía de cada uno de ellos.

No debemos dejar de lado que el régimen de capacidad adoptado en el Código Civil y Comercial de la Nación prescinde del tradicional binomio capacidad-incapacidad y se asienta en el principio constitucional-convencional de la autonomía progresiva de los niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos. (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015)

Este principio, como he mencionado, incorporado en la Convención de los Derechos del Niño y consecuentemente en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, es absolutamente transversal a toda legislación que trate sobre derechos del niño, porque evidencia y reconoce que en su crecimiento van adquiriendo paulatinamente aptitudes y cualidades madurativas, donde logran mayor independencia de sus padres o quien los represente.

En la jurisprudencia se presenta como un eje a la hora de resolver planteos realizados por los progenitores, a saber: “..Llegados a este punto y en clara respuesta al principio de autonomía progresiva, no puede soslayarse que la opinión del hijo adquiere protagonismo y preponderancia en una materia en la cual está en juego el desarrollo de su vida cotidiana...” ( R.,G.D. - M., V.- Divorcio Vincular - No contencioso, 2019, Anexo I, Fallo N° 5)

Sostiene Medina (2014) que el carácter progresivo de esta evolución acarrea la necesidad de los padres de ir ampliando sucesivamente el marco de capacidad de obrar de sus hijos a

medida que se van desarrollando la madurez y las aptitudes intelectuales y psicológicas del menor.

La consideración de la autonomía progresiva debe ser necesariamente un parámetro a la hora de interpretar y dar importancia a la opinión de la niña, niño o adolescente, en todos los procesos que les conciernen incluido el traslado de centro de vida.

## Capítulo II. Marco Metodológico

El presente trabajo, se aborda desde un enfoque metodológico cualitativo. El objetivo principal es analizar en profundidad la temática planteada, recopilando la información relevante con datos cualitativos y cuantitativos para una mayor comprensión del tema.

Analizando la definición de Behar (2008), la investigación cualitativa; es un tipo de investigación cuya finalidad es proporcionar una mayor comprensión, significados e interpretación subjetiva que el hombre da a sus creencias, motivaciones y actividades culturales, a través de diferentes diseños investigativos, ya sea a través de la etnografía, fenomenología, investigación-acción, historias de vida y teoría fundamentada.

Para Hernández-Sampieri, Fernández y Baptista (2006), en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos, los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuales son las preguntas de investigación más importantes; y después, para refinarlas y responderlas. El proceso se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación. (p. 23)

Al mismo tiempo, siguiendo a Ruiz Olabuenaga (2012) hablar de métodos cualitativos, en definitiva es hablar de un estilo o modo de investigar los fenómenos sociales en el que se persiguen determinados objetivos para dar respuesta adecuada a unos problemas concretos con los que se enfrenta la investigación.

A su vez, el tipo de investigación tiene un enfoque descriptivo – explicativo. Para ello, se ha adoptado un diseño de investigación explicativo secuencial, lo cual implica una fase inicial de recolección de datos - que se establecen en el capítulo anterior-, seguida de una fase de análisis e interpretación - lo cual veremos en los siguientes capítulos.

Según Ulate y Vargas (2016) el objetivo del estudio descriptivo es, justamente, describir un fenómeno, situación, contexto o evento, es decir que el investigador detalla cómo son y cómo se manifiestan. A su vez, establecen los mismos autores, que el estudio explicativo pretende establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos que se estudian, buscan explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o bien, porque se relacionan dos o más variables.

Considerando que en el marco de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su participación en los procesos legales abordados, este enfoque podría ser valioso para analizar cómo se aplican estos principios en la práctica.

Las fuentes de información que se utilizarán serán fuentes primarias, como así también fuentes secundarias. Se prevalecerá, además de la legislación que regula la temática, la jurisprudencia relevante hallada al respecto, junto con doctrina pertinente.

Las fuentes primarias relevadas con las normas que amparan los Derechos del Niño, y los fallos seleccionados para analizar son :

- Convención de los Derechos del Niño.
- Constitución Nacional.
- Ley 26.061 de Protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes

- Ley provincial 9944 de Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Código Civil y Comercial
- B., C. I. c/ S., A. N. s/ cuidado personal del hijo (tenencia), 2021
- C.,I c. G.C.R.,C. s. Ejecución de acuerdo, 2023
- G.M.P. c/ Y.N.M. s Autorizaciones, 2022
- P. B. ,E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias, 2021.
- R.,G.D. - M., V.- Divorcio Vincular - No contencioso, 2019
- S., L. G. - P., V. C. - Divorcio vincular - No contencioso, 2023

Las fuentes secundarias que se utilizan son libros que contengan elaboraciones doctrinarias o que traten el tema objeto de estudio, como así también diversos artículos de revistas especializadas en derecho y jurisprudencia:

- Convención sobre los Derechos del niño. Observación General N°12
- Opinión consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Doctrina (libros, artículos de revista)
- Jurisprudencia

En el transcurso de la investigación, se empleó un método de investigación deductivo con el propósito de alcanzar una conclusión lógica, analizando cómo se comportan los instrumentos jurídicos en general para así comprender el problema planteado, con criterios de observación no sistemática.

Los objetivos particulares de esta investigación se centran en varios aspectos. En primer lugar, se busca realizar una descripción exhaustiva y profunda del problema que se aborda. Esto implica analizar la temática abordada desde diferentes perspectivas.

Además, se pretende lograr una comprensión íntegra del tema mediante el estudio de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación relevante. Esto implica revisar las teorías y enfoques existentes, así como examinar cómo los tribunales han interpretado y aplicado la ley en casos similares.

Como se manifestó *ut-supra*, el desarrollo de la investigación implica una metodología cualitativa. Se recopilaron datos, y se aplicaron técnicas de investigación para obtener una visión completa del problema planteado.

Finalmente, frente al análisis descriptivo-explicativo, se presentará una conclusión que integre los hallazgos de la investigación. Además en ella, se incluirán consideraciones personales.

## Capítulo III. Análisis

### 3.1. Traslados de centro de vida

Se puede observar que en el mundo globalizado, las nuevas formas de contratación, la búsqueda de nuevos horizontes y hasta el deseo de retornar al lugar de origen, genera que el centro de vida de las personas pueda ir mutando hasta de manera constante varias veces en lo largo de su existencia, es por ello que cada vez se presenta más el interrogante de cómo se enfrenta el sistema judicial ante estos requerimientos en donde por diferentes motivos se solicita que se reubique a quien ostenta de responsabilidad parental de un niño, niña o adolescente, en otro lugar del país o del mundo.

Siguiendo a Belluscio (2023) resulta ser que cuando se plantea la intención de mudar de domicilio al menor de edad al exterior, ante el juzgado que ha intervenido en la determinación u homologación del régimen de comunicación, el magistrado tendrá que evaluar un cúmulo de circunstancias para autorizar o no ese el traslado.

Tal como lo expone la normativa vigente la elección de la residencia de un niño, niña o adolescente no es una decisión unilateral, sino que cumple con lo expuesto en relación a la responsabilidad parental conjunta.

Porque, como hemos visto, si el traslado de centro de vida es internacional, se requiere autorización del progenitor o progenitora, para dicho acto, según Art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación. En cambio, el traslado de los niños dentro del país podría llevarse a cabo sin requerir autorización previa en tanto no se cuente con la oposición expresa del otro

progenitor, si mediara oposición de un progenitor, el otro que pretende el traslado deberá acudir a la vía del art. 642 de dicho ordenamiento jurídico.

Es fundamental aclarar y recalcar que ningún niño, niña ni adolescente debe perder contacto con un progenitor, de lo contrario, se vulneran sus derechos fundamentales – contemplados en los arts.9 y 10 de la Convención de los derechos del niño-. Además, tanto los progenitores como las autoridades públicas administrativas y judiciales que se vean involucradas en los conflictos y en sus soluciones, deben hacer operativo el principio contemplado en el art. Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Najurieta, 2018)

Real es, que, a la hora de tomar las decisiones en cuanto a los efectos de ello, no será igualmente analizado ni tomado con la misma vara quien con un medio de transporte medianamente accesible acorta la distancia generada entre el progenitor y sus hijos, a quien debe salvaguardar la distancia con diferencias horarias, husos horarios, vuelos con escalas, entre otros obstáculos.

En casos de traslados de menores de edad de una ciudad a otra, la decisión a adoptar exige evaluar el interés superior del niño en concreto, tomando en consideración: las razones que lo motivan, las posibilidades de los niños en el otro lugar, el mantenimiento de una adecuada comunicación con el otro progenitor, el cumplimiento de la obligación alimentaria, la escucha de los niños y los informes de los expertos. Omitir el análisis de las circunstancias particulares del caso no se compadece con el análisis en concreto del interés superior del niño que se exige. La escucha de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran involucrados resulta indispensable, debiendo el juez tomar en cuenta sus opiniones teniendo especial consideración su edad y grado de madurez. (Tavip & Giraudo Esquivó et.al., 2020, p.74)

Asimismo, en el ámbito de las decisiones relacionadas con los traslados de niños, niñas y adolescentes, el concepto de “centro de vida” adquiere una relevancia fundamental; siendo este concepto como el lugar donde se encuentran plenamente integrados. Concretamente, se considera que el centro de vida es la residencia habitual de los niños, el espacio donde llevan a cabo sus actividades cotidianas y establecen relaciones afectivas con cierta permanencia. Es, en esencia, el epicentro de sus experiencias y vínculos emocionales.

Siguiendo a Tavip (2020, p. 102) el análisis del concepto Centro de Vida en los traslados de jurisdicción de los niños, niñas y adolescentes debe efectuarse desde dos perspectivas: la primera, entendiendo a éste como integrante del Interés superior de los mismos, y que debe servir como un elemento más de valoración, conjuntamente con otras circunstancias, tales como las motivaciones del acto traslativo; las oposiciones del mismo y la opinión de los niños, niñas y adolescentes involucrados en éste; las conductas previas al mismo de ambos progenitores, la perspectiva de género, etc., para la toma de decisión del Juez ante un traslado, entendiendo a este concepto como un elemento no rígido, ni unívoco para fundar la resolución de un magistrado que apruebe o rechace el mismo. En segundo lugar, en tanto que, la otra perspectiva con la cual debe ser analizado el concepto de centro de vida es, como elemento atributivo para la de la competencia.

Y, en igual término establece la jurisprudencia de la provincia de Córdoba, en una causa donde la progenitora solicita - y se le otorga- la autorización de cambio de residencia a España por la oposición del otro progenitor: “...es de destacar que el centro de vida es una noción más sociológica y no jurídica, por ende atiende a la situación real del niño, niño adolescente, independizándose así de la noción rígida y más impersonal del domicilio, permitiendo satisfacer el principio de inmediatez por parte de los operadores judiciales a intervenir, garantizando así la

más efectiva realización de otras exigencias constitucionales, tales como la escucha del niño en todo proceso que se encuentren involucrados sus derechos e intereses y el necesario contacto personal con el magistrado y con el Ministerio Complementario...” (S., L. G. - P., V. C. - Divorcio vincular - No contencioso, 2023, Anexo I, Fallo N°6)

En tal sentido, y consecuencia de lo analizado, el mismo fallo esclarece, citando al Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Electoral y Competencia originaria : “...El centro de vida de un niño o niña es aquel lugar donde habita y desarrolla sus actividades de la vida cotidiana; de forma tal de estar íntimamente ligado con las nociones de habitualidad y estabilidad. Ello por cuanto el centro de vida, como regla, debe ser ponderado desde una perspectiva actual, no ligada a una experiencia pasada o histórica que ha perdido toda relevancia fáctica para el niño...” (S., L. G. - P., V. C. - Divorcio vincular - No contencioso, 2023, Anexo I, Fallo N° 6)

Continuando el análisis, en relación y conforme establece la jurisprudencia local actual, en otra causa donde la progenitora solicita autorización para radicarse en la provincia de Buenos Aires, la jueza en sus argumentos para el rechazo de la misma enfatiza en que los padres y las madres tienen derecho a cambiar la residencia por motivos de cualquier índole, sean personales, familiares o laborales; pero en el caso concreto de las personas que tienen a su cargo un menor de edad, habrá que ponderar ese derecho a cambiar libremente de residencia con el interés superior del niño, que resulta el principio máximo que debe regir todo conflicto o cuestión en la que esté involucrado un menor de edad; concretamente se trata del principio determinante al establecer las medidas judiciales sobre el modelo de convivencia, cuidado y educación de los hijos, que siempre serán adoptadas en beneficio de ellos y no tanto de la conveniencia personal o comodidad de sus progenitores (R.,G.D. - M., V.- Divorcio Vincular - No contencioso, 2019, Anexo I, Fallo N° 5). Observando en ello, un ejemplo claro y amplio que ilustra la aplicación del

principio del interés superior del niño y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. La magistrada consideró tanto las necesidades de los adultos involucrados como el bienestar primordial del niño. En su decisión, priorizó de manera inequívoca el interés superior del menor y su centro de vida. Este enfoque, alineado con los preceptos de la Convención, garantiza que las decisiones judiciales protejan y promuevan el desarrollo integral de los niños y adolescente

Así también, conforme con la normativa analizada, se observa lo manifestado por el juez en una causa de autorización para cambio de centro de vida, tramitada en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, que en virtud del régimen de coparentalidad receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación los progenitores tienen los mismos derechos y responsabilidades, en materia relacionada con sus hijos. El ejercicio de tales derechos no habilita a uno de ellos a cambiar el lugar de residencia del hijo en forma unilateral, sin contar con la conformidad del otro progenitor, puesto que las reglas del ejercicio compartido de la responsabilidad parental -art. 641, Código Civil y Comercial de la Nación- determinan que, ante la negativa de uno de los progenitores, resulta necesario que el otro solicite autorización judicial o bien se oponga al traslado, para que se dirima el desacuerdo, otorgando (o no) la autorización para el traslado y habrá de analizarse qué es lo mejor para los niños y las partes todas en el caso concreto. (G.M.P. c/ Y.N.M. s Autorizaciones, 2022, Anexo I, Fallo N° 3)

En concordancia, se debe tener en cuenta y reflexionar que la doctrina mayoritaria afirma que se tiene que considerar mantener el statu quo existente, y en lo posible, evitar alterar la vida del niño, niña o adolescente involucrado, a excepción que haya razones contundentes que lo justifiquen. En otras palabras, se busca mantener la estabilidad y el bienestar del niño en su entorno actual, conservando su residencia habitual y centro de vida. Conforme Mizrahi (2016) la

preservación del status quo, importa más que simplemente no modificar la ciudad de residencia o evitar traslados intempestivos, apuntando a soslayar las modificaciones de las costumbres y hábitos cotidianos

En nuestro ámbito de estudio estas migraciones de los progenitores, ostenta una problemática especial, desde el ámbito constitucional, ya que a veces los traslados acaecen por razones de trabajo, otras por causas familiares, y un sin número de razones, de distinto tenor. Así, como observamos en algunas oportunidades la jurisprudencia no convalida estos traslados internos en el país: “La modificación del régimen de visitas del menor, motivado en el traslado de aquel junto a su madre – que ostenta la guarda – a otra provincia, no puede ser admitida porque las mejores posibilidades en cuanto al medio de vida de ambos y a ofertas laborales para ella, no justifican desarraigo de su centro de vida, noción esta que constituye una derivación concreta del mejor interés del niño que es utilizada por la legislación local a internacional”. (Lloveras, et. al., 2016, p.93).

Es fundamental considerar el impacto que tiene en todos los aspectos de la vida de las personas el hecho de mudarse de ciudad, provincia o país. Más allá de ser un acto cotidiano, este cambio de residencia adquiere relevancia en la historia vital de los niños, niñas y adolescentes. No solo afecta su entorno físico y social, sino también su desarrollo emocional, educativo y cultural. La adaptación a un nuevo entorno, la separación de amigos y familiares, y la necesidad de establecer nuevas relaciones son aspectos cruciales que deben abordarse con sensibilidad y atención en estos procesos de cambio.

Es por ello que se tiende a buscar una debida participación de ellos, justificando de esta manera la Convención de Derechos del niño, con una mirada real de su interés superior, estando

involucrado el orden judicial en donde se manifiesta su mejor interés, para ello será necesario la debida escucha, un contacto con el niño, niña o adolescente, una evaluación integral y multidisciplinaria de la realidad actual del niño, niña o adolescente en su centro de vida, y una posible proyección de la vida que se pretende manifestar. Definiendo de esta manera su autorización o el rechazo de la misma, sobre el traslado del centro de vida, realizando una mirada íntegra en esos niños, niñas y adolescentes y su interés superior.

### 3.2. Tutela judicial efectiva

Se reconoce que los principios procesales generales del derecho privado, como la tutela judicial efectiva, la buena fe y la lealtad procesal, junto con los principios específicos del derecho de Familias, como la inmediación, la oficiosidad, la oralidad y el acceso limitado al expediente, deben aplicarse de manera efectiva en los procesos judiciales. Estos principios, junto con la perentoriedad de los plazos y el interés superior del niño deben ser considerados constantemente por los operadores judiciales para lograr una resolución oportuna y apropiada de las causas que llegan al ámbito tribunalicio.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que tiene anclaje en el derecho constitucional y en el marco de los derechos humanos. Se manifiesta a lo largo del proceso y se extiende aún en la etapa de ejecución de la sentencia judicial.

Constituye una garantía constitucional consagrada como tal en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica. La tutela efectiva pretende que la intervención de la justicia cumpla con el fin de garantizar la satisfacción

del derecho material que ha sido llevado al proceso. (Herrera, 2016) Este derecho constitucional, por el tratado de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) comprende el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, y una sentencia que se cumpla.

En Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 706 -descrito ut-supra- se enumeran los principios generales del proceso de familia, entre ellos se encuentra la tutela judicial efectiva.

Esta noción, además de comprender el derecho a un juicio justo, a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte sentencia sin dilaciones indebidas en un plazo razonable por parte de un juez independiente, también abarca a que esa sentencia se cumpla, ya que de lo contrario la tutela no deviene efectiva, como se espera según las normas.

Las normas que dan contenido a garantías constitucionales, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, conforman una regulación de derecho público común que delimitan un estándar mínimo de tutela que todo organismo jurisdiccional, sea provincial o federal, debe asegurar al ciudadano, no solo para cumplir con una manda constitucional interna (arts. 18 y 31 CN), sino también para respetar los compromisos asumidos en el plano internacional y no comprometer la responsabilidad del Estado derivada de su inobservancia (arts. 8° y 28.1 y 2 CADH) (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015)

Desde una perspectiva de los derechos del niño en relación a la tutela judicial efectiva, se ha expedido el más alto tribunal de la nación, en causa sobre amparo de salud, (M, S A s/recurso de amparo, 2014, p.73) al manifestar: "... cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos (niños), atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de

las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional...” .

En este contexto y articulado con el principio de interés superior del niño, coincido con Mizrahi (2012) quien afirma que atendiendo a las circunstancias expuestas y a la necesidad de otorgar prioridad al ya mencionado principio de tutela judicial efectiva que suele exigir la inmediación y contacto directo de los operadores de la justicia con los niños a fin de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su interés superior.

Del mismo modo podemos observar y analizar lo que manifiesta la jurisprudencia en una resolución actual sobre la competencia del juez en una causa sobre restitución de una niña en donde la Corte Superior de Justicia reza: “...en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (...) Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos (...) El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia...” (B., C. I. c/ S., A. N. s/ cuidado personal del hijo (tenencia), 2021, Anexo I, Fallo N° 1)

Para lograr una justicia eficiente y efectiva, se deben considerar varios aspectos. Y en nuestro ámbito de estudio es crucial evitar que el tiempo se convierta en un obstáculo para quienes buscan respuestas judiciales. Esto implica contar con herramientas procesales adecuadas y jueces especializados en el ámbito del derecho de familia y niñez.

Los operadores judiciales, como abogados, jueces y asistentes sociales, desempeñan un papel fundamental. Deben asumir su responsabilidad en el proceso, trabajando de manera proactiva para garantizar la mejor resolución posible. La oficiosidad, es decir, la iniciativa de los profesionales para investigar y recopilar información relevante es esencial a la hora de materializar el principio normativo de tutela judicial efectiva.

Y, en este contexto se debe prestar especial atención a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Conjugando con ello el interés superior del menor debe guiar todas las decisiones. Esto significa considerar no sólo los aspectos legales, sino también los emocionales, educativos y culturales. La participación activa de los niños en el proceso, escuchando sus opiniones y deseos, es fundamental.

Por lo tanto, armonizar estos elementos requiere una colaboración constante entre todos los actores involucrados. La justicia debe ser ágil, sensible y centrada en el respeto y cumplimiento de los derechos de quienes más lo necesitan: los niños y adolescentes.

Como se ha dicho, este principio constitucional de tutela judicial efectiva se aplica para todas las personas; y, al momento de articular el mismo con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, coincido con González de Vicel (2015) cuando manifiesta “...La jurisdicción que se despliega en conflictos que involucran cuestiones de familia se erige en una actividad estatal regida por la tutela judicial diferenciada, como variante de la tutela judicial efectiva. Se

manifiesta con la existencia de reglas propias y flexibles, funcionales a la complejidad de las situaciones o a las intervenciones en la urgencia, siempre considerando que lo que está en juego son los derechos esenciales de las personas...” (p.541).

Y así, sumando a este análisis el fallo jurisdicción de la Cámara Nacional Civil y Comercial, el ya mencionado principio de tutela judicial efectiva que suele exigir la inmediación y contacto directo de los operadores de la justicia con los niños a fin de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su interés superior, por lo tanto, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, el juez con aptitud jurisdiccional para dirimir contiendas que se refieran a tales sujetos resulta ser aquel con competencia en el lugar donde ellos vivan, donde se desarrollan, donde se encuentra su centro de vida, para una mayor inmediatez y por consiguiente una justicia pragmática (C.,I c. G.C.R.,C. s. Ejecución de acuerdo, 2023, Anexo I, Fallo N° 2), reflejando de esta manera las normativas jurídicas y doctrinarias con la realidad judicial, ya que como hemos visto es fundamental que al considerar la letra de la ley se analice como ésta converge y se aplica en la práctica.

En consecuencia, concluyo que es fundamental y necesario prestar especial atención y cuidado en lo que respecta a los derechos de niños, niñas y adolescentes. El tiempo que puede transcurrir durante el proceso legal que los involucra puede tener consecuencias trascendentales en sus vidas. Por lo tanto, es imperativo garantizar que se respeten sus derechos y que se tomen decisiones considerando su bienestar y desarrollo.

### 3.3. Opinión de niño, niña o adolescente

Gran parte de la matriz de este trabajo consiste en determinar si en los procesos de cambio de residencia de niños, niñas y adolescentes, se cumple y en su caso, cómo, el derecho a ser oído que la Convención de los Derechos del Niño le reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes en su artículo 12.

En el marco de la Convención y de la raigambre constitucional que esta adopta se encuentra el derecho a ser oído, como se ha nombrado ut-supra se encuentra en el Art. 12 de la nombrada y aclamada Convención de los Derechos del Niño.

En este sentido, resulta pertinente mencionar la recomendación N° 17 del Comité de Derechos del Niño por su especificidad dentro del sistema universal de Derechos Humanos, en cuanto dispone: “El comité reitera sus recomendaciones anteriores, y a la luz de la recomendación general N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, alienta al Estado parte a velar por que las opiniones de los niños sean tenidas debidamente en cuenta en la familia, las escuelas, los tribunales, y todos los procesos administrativos y de otra índole que les concierne, entre otras cosas, mediante la adopción de legislación apropiada, la capacitación de los profesionales, incluido el fortalecimiento del papel de los abogados que representan a los niños para garantizar de manera plena su derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales, y la realización de actividades específicas en las escuelas y de sensibilización general.” (Observación General N° 17, 2013). Esta recomendación como se puede advertir viene siendo reiterada por el Comité de Derecho del niño en más de un informe periódico -no solo a la Argentina, sino a los países miembros que ratificaron la Convención de los Derechos del Niño-, puesto que resulta un estándar exigible, tanto en el orden judicial como administrativo y legislativo. Por otra parte, dicha recomendación condensa todos o casi todos los aspectos

necesarios para lograr implementar el nuevo paradigma que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. (Lamberti & Battistini et.al., 2023, p. 50)

Este derecho a ser oído, transformado en dar su opinión y que sea tenida en cuenta, si bien no puede ser el único elemento para tomar en consideración, adquiere importancia cuando por su edad y madurez puede ser considerada como personal y auténtica. Para la evaluación y adecuada valoración de la opinión del niño, niña o adolescente se deberá, necesariamente, tomarse en cuenta diversas circunstancias como ser la edad, su madurez emotiva, la autenticidad de sus conceptos, las motivaciones de sus preferencias, entre otras, debiendo en cada caso examinarse cuál es el camino idóneo para poder equilibrar sus deseos con las demás pautas. Constatar la autenticidad de la opinión resulta de suma importancia, tornándose imprescindible el poder asegurar que ésta es el reflejo de lo que el niño realmente siente, descartando toda posible influencia de uno de los progenitores con el objeto de ganar su preferencia. (Medina, 2014)

La extensión o alcance del derecho a ser oído fue especificada en el plano convencional internacional por medio de la Observación General 12/2009 del Comité sobre los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a ser oído. Para la Observación General 12/2009, la escucha no constituye únicamente una garantía procesal, sino que se erige como principio rector en toda cuestión que involucre o afecte al niño, niña o adolescente, sea en los ámbitos judiciales, administrativos, familiares, educativos, sociales, comunitarios, etc. (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015)

Manifiesta dicha Observación: "... El artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la

edad y madurez del niño. Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndose debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados partes, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente...”. (Observación General N° 12,2009, p.8)

Según la Observación, el ejercicio de este derecho-garantía no puede estar condicionado ni a pisos mínimos etarios ni a la presencia de cierto grado de madurez en el niño: todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído. Así, “... los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad (...) el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan...” (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015. p. 464)

Expresa Kemelmajer de Carlucci et. al. (2014) la voluntad del niño libremente expresada en entrevistas desarrolladas sin la presencia de sus progenitores reviste particular importancia para toda decisión que involucre la fijación o el rechazo del régimen de comunicación. No obstante, y como en toda oportunidad en que deba oírse al niño, será tarea del juzgador dilucidar si sus opiniones y deseos son genuinos y libres y no el fruto de la manipulación del adulto que lo tiene bajo su cuidado.

A su vez, lograr un equilibrio entre los deseos del niño y su conveniencia resulta difícil, pero su opinión no ha de ser desmerecida como tampoco sobrevalorada, debiendo encontrarse el punto justo de equilibrio, sin perder de vista que toda resolución a dictarse debe tener en cuenta fundamentalmente el interés del menor. (Luft, 2016)

Por consiguiente, de acuerdo a la Observación General 12/2009 no se debe limitar el derecho a ser oído basándose en la edad o madurez del niño, niña o adolescente. Si bien existen diversas maneras de evaluar la capacidad de escucha, es fundamental considerar el grado de madurez suficiente para plasmar dicha opinión. Aún así en las situaciones de traslados de centro de vida de estos niños, niñas o adolescente.

Siguiendo a Herrera y De La Torre (2016) exponen que “cabe destacar que este principio está muy presente en la gran mayoría de los fallos que resuelven conflictos que involucran de manera directa a niños, niñas y adolescentes”.

En este sentido, concuerdo con Herrera donde manifiesta que el derecho a ser oído es un derecho constitucional que se relaciona con el principio rector del interés superior del niño, y toda expresión que se aparte de la expresión del deberá sortear una estricta prueba argumentativa.

Sabemos bien que la opinión no es determinante, debido al peso que ella presenta en especial para la construcción del interés superior del niño, en los casos en que el Juez decida apartarse de dicha expresión debe aportar argumentos de peso que justifiquen contradecirla: “La evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan.” (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015, p.64)

Analizando la normativa y jurisprudencia en el transcurso del presente trabajo, llego a la conclusión que este principio no siempre se respeta íntegramente. En muchas circunstancias no se brinda una escucha real, apropiada y adecuada a los sujetos de derecho involucrados. Por el contrario, se pretende que el niño, niña o adolescente se adapte al sistema judicial como un adulto, sin considerar su contexto, lo cual genera un desprendimiento de las garantías establecidas en la Convención de los Derechos del Niño, y demás tratados con raigambre constitucional, como las leyes nacionales y provinciales mencionadas .

Por lo tanto, será de primordial interés que se tenga en cuenta a la hora de fallar en lo relacionado a su cambio de residencia. Más aún cuando ya hemos visto, que la modificación del centro de vida para una persona, y más aún para un menor de edad, es un acto trascendental en la vida, por lo tanto, el principio de raigambre constitucional “derecho a ser oído” debe ser respetado y valorado in extremis.

En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes tienen la obligación de garantizar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y a que sea tenida debidamente en cuenta en función de su edad y madurez.

Respetando ello, ejemplo de la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia manifestó: “...Esta expresión de voluntad que ha sido reiterada en la audiencia celebrada ante este Tribunal, en la que ratificaron la postura que vienen manteniendo a lo largo del proceso, resulta relevante a los efectos de determinar el interés superior del niño al que debe atenderse de manera primordial,

según se ha manifestado...” (P. B. ,E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias, 2021, p. 13, Anexo I, Fallo N° 4 )

A su vez, siguiendo al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General N° 12, la misma manifiesta que el derecho a ser oído no es discrecional, sino que constituye una obligación jurídica de los Estados, que deben garantizar su observancia sistemática en los procesos judiciales.

Por su parte, al regular cada institución del derecho familiar que involucre los derechos e intereses de niños y adolescentes, el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora como requisito de efectividad este derecho-garantía constitucional. (Caramelo, Herrera, & Picasso, 2015)

En consecuencia, afirmamos que el derecho a la participación en el ámbito jurídico es un pilar fundamental en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este derecho implica que se permite y fomenta la inclusión activa del menor de edad en la toma de decisiones que afectan su vida. Para garantizar esta participación, se llevan a cabo entrevistas con los jueces, especialmente diseñadas para adaptarse a la edad y madurez del niño, niña o adolescente.

En la jurisprudencia del tema, se debe respetar primordialmente esta escucha, siendo ejemplo el Juzgado de 3ª Nominación de la Provincia de Córdoba cuando reza: “...Son principal y prioritariamente los progenitores los que, como responsables del ejercicio de la responsabilidad parental, deben ejercer sus deberes y derechos orientados a la protección y desarrollo de F.. Si ello no es posible, como en el caso de autos, corresponde a la suscripta, con la necesaria intervención de su representante complementaria y la visión interdisciplinaria, resolver

priorizando el interés de F. y para ello, debemos valorar su opinión, en función de su edad y grado de madurez, lo que no significa acoger su opinión en su plenitud. Así las cosas, de lo escuchado en la audiencia llevada a cabo en las presentes, en consonancia con lo dictaminado por la Representante complementaria y el equipo técnico, es que si bien es cierto que el deber de tener en cuenta la opinión del niño en función de su edad y grado de madurez, no significa necesariamente hacer lugar a lo que quiera; pero en este caso particular su deseo (...), coincide con la opción que ampara de manera integral sus derechos...” (S., L. G. - P., V. C. - Divorcio vincular - No contencioso, 2023. Anexo I, Fallo N° 6)

En virtud de la consideración del interés superior del niño, resulta imperativo garantizar su cumplimiento mediante el respeto al derecho de ser oído. Este derecho facilita el papel esencial que los niños, niñas y adolescentes desempeñan en todas las decisiones que afectan su vida. En consonancia con la protección de los derechos humanos de los niños, los tribunales deben actuar con especial diligencia y celeridad. En particular, cuando se trata de un cambio de residencia, evento de gran relevancia en la vida de una persona, se requiere una atención especial por parte de los jueces.

#### 3.4. Rol Abogado de niños, niñas y adolescentes

La figura del abogado de niño, niña o adolescente es una figura de creación convencional, ya que su primera aparición fue a través de la inclusión en el art. 12 de la convención internacional sobre los derechos del niño, relacionada directamente con el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos. (Lamberti & Battistini et.al., 2023)

En coyuntura con el ordenamiento jurídico internacional, el Código Civil y Comercial de la Nación, presume en el Art. 677 que los adolescentes cuentan con la suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores o de manera autónoma con asistencia letrada. De allí que en esos casos la representación de los padres es eventual, ya que los hijos adolescentes podrán actuar en los procesos, sea como actores o como demandados por si mismos, con o sin el acompañamiento de uno o ambos progenitores y sin necesidad de análisis previo alguno por parte del juzgador. Se prevé que esa participación del hijo debe ser acompañada por un abogado, lo que resulta coherente con todo el sistema del derecho de fondo y procesal, en el que la participación en procesos judiciales debe ser acompañada por un patrocinante letrado. (Lloveras, et. al., 2016, p. 592).

El abogado/a que acompaña en esta participación, se muestra como abogado de niño, niña o adolescente, siendo este un instrumento de participación activa que con su asistencia letrada podrá involucrarse de manera directa en los procesos de los que sea parte. Debe ser un profesional idóneo, capacitado para la práctica, que cumpla con los requisitos pertinentes, en donde el focalizando en la capacitación en derechos de los niños, niñas y adolescentes, su promoción y protección y que estos se mantengan actualizados. Se necesita tener habilidades de escucha activa y un perfil conciliador. Bajo ningún punto de vista, deberá eludir la voluntad de su cliente, ejerciendo la defensa técnica de los derechos y garantías del niño, niña o adolescente que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico; siendo competente en su ejercicio profesional, manteniendo informado a su cliente y evaluando cada uno de los escenarios posibles en los diversos procesos. Se debe mantener un lenguaje claro, preciso y constatar que tanto el relato del niño, niña o adolescente como la explicación del profesional sean comprendidas por todas las partes.

En el marco provincial, se establece una definición en el Art, 1º de la Ley 10636 en donde se define como quien actuará representado legalmente los intereses personales e individuales de niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, de familia, laboral o en el fuero de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Niñez y Juventud. (Lamberti & Battistini et.al., 2023)

El Abogado del Niño se distingue del Asesor Letrado en su enfoque y responsabilidades. Mientras que el Asesor Letrado supervisa la legalidad del proceso y emite opiniones basadas en lo que considera mejor para el niño, niña o adolescente. Su deber es escuchar al menor, proporcionar información y asesoramiento legal, pero no está obligado a seguir ciegamente la voluntad o posición de su representado. En cambio, el Abogado del Niño debe ajustarse a los intereses del niño y brindar asesoría jurídica en consecuencia.

A su vez, el Defensor Público de Menores e incapaces no hace defensa técnica, sino que ejerce la representación promiscua como parte de buena fe, que generalmente es complementaria a la de los representantes legales de niñas, niños y adolescentes. (Graham & Herrera, 2015, p.95)

Se encuentran confusiones de parte de la jurisprudencia en relación a estas figuras y sus diferencias, a saber lo manifestado por el magistrado en una causa sobre restitución de menores (A.G., L.I. c. R.M.,G.H. s. restitución de menores, 2020): “...Empero, resulta improcedente el agravio relativo a la falta de designación de un abogado del niño, dado que A. y N. han sido escuchadas en todas las instancias en presencia del Ministerio Público...”

Bien podemos coincidir con Jalil Manfroni (2023) al afirmar que el Ministerio Público en su rol de complementario o como representante principal de niños, niñas y adolescentes, tiene la obligación de llevar adelante diferentes estrategias y acciones ante quien corresponda con el fin de lograr que se respeten los derechos fundamentales de sus representados, entre los cuales se encuentra el derecho a contar con asistencia letrada especializada. (p.79) Por lo tanto, equiparar la escucha de los niños involucrados en la causa en presencia del Ministerio Público, con que sus derechos hayan sido respetados y sus deseos e intereses resulta improcedente. Más aún, en las causas de cuestiones trascendentales en la vida de esos niños, niñas y adolescentes, como lo es la modificación de su centro de vida y las consecuencias jurídicas, sociales y culturales de ello.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser representados por un abogado encuentra su fundamento en normativa nacional e internacional. Pero es necesario recordar que es un derecho, puede ejercerlo como no ejercerlo. El abogado/a de niños, niñas y adolescentes se trata de un abogado que brinda patrocinio letrado a una persona menor de edad, con edad y grado de madurez suficiente, a la cual le presta su servicio profesional siguiendo la voluntad de la persona en la formulación de las peticiones en los procedimientos judiciales o administrativos que pudieren afectarla. Defiende derechos definidos por la propia persona menor de edad, sin sustituir su voluntad, lo que implica su intervención directa.

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia ha intimado a los tribunales a contar con abogados especializados en el temática: “...sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos, con el propósito de que se atienda primordialmente al interés superior de la niña, y se garantice su escucha, considero propicio que el juez de la causa pondere la necesidad de designar a un letrado

especializado en la materia, para que la patrocine...” (B., C. I. c/ S., A. N. s/ cuidado personal del hijo (tenencia), 2021, p.8, Anexo I, Fallo N° 1)

Siguiendo a Mizrahi (2008) la intervención del abogado del niño implica que la posición del niño se considere de manera independiente y sin que sea absorbida por las otras ya que se trata de un interés autónomo que requiere la atención directa del órgano jurisdiccional. Esto así ya que el derecho del niño a ser oído carecería de algún valor si no pudiera ejercerlo de una manera útil y eficaz.

En este rol y con esta figura, podemos asegurarnos el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, obedeciendo a la tutela judicial efectiva y que haya un real respeto al interés superior del niño, haciendo una conexión entre los derechos de niños niñas y adolescentes en los planteos que se realizan en la escucha activa de cambio de residencia de centro de vida.

Concluyendo entonces que la figura del abogado de niños, niñas y adolescentes conlleva a una asistencia letrada en los procesos administrativos o judiciales en los que estos sean parte, siendo esto una garantía mínima de procedimiento. A su vez, el cumplimiento de esta garantía mínima posibilita y abre camino al cumplimiento de otras garantías, participando de manera activa en el proceso, como el respeto del interés superior del niño, el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta, su tutela judicial efectiva. Asegurando de esta manera la participación de los niños, niñas y adolescentes en las causas judiciales de traslados de centro de vida.

### 3.5. Recepción en la jurisprudencia

A lo largo de lo trabajado, hemos mencionado distinta jurisprudencia en los diferentes conceptos abordados. Aquí nos interiorizamos en el tema del trabajo de traslado del centro de vida de niños, niñas y adolescentes, y la participación – o la falta de ella-, la premisa de interés superior y la tutela judicial efectiva en las decisiones judiciales.

En razón a que la elección de la residencia de un niño, niña o adolescente no puede ser decisión unilateral y constituye un acto que ingresa en el artículo 641 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Ante la hipótesis del desacuerdo, el artículo 642 del mismo cuerpo normativo establece un procedimiento para resolverlo y sus posibles consecuencias, en donde será el juez quien se expedirá sobre lo planteado.

En relación al interés superior del niño y su rango en la toma de decisiones judiciales, se puede nombrar extensa jurisprudencia en donde se vela por los derechos de niños, niñas y adolescentes, en donde se adquiere materialización real de la nombrada Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26601, el Código Civil y Comercial y la demás legislación que abarca el interés superior de niño, niñas y adolescentes.

Acerca de ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, en una causa sobre incompetencia, en razón de que el domicilio del niño involucrado reside en España, dictaminó: “...En igual nivel de apreciaciones, también debe ser recordado que el mencionado comité, en la misma ocasión, expuso que el interés primordial del niño abarcaba una amplia variedad de situaciones y que, por lo tanto, era necesario cierto grado de flexibilidad en su aplicación porque,

una vez evaluado y determinado, podía entrar en conflicto con otros intereses o derechos (por ejemplo, los de otros niños, el público o los padres). En estas situaciones, cuando el interés superior del niño entra en tensión con los derechos de otras personas y no sea posible armonizarlos, quien tome la decisión debería analizar y ponderar los derechos de todos los interesados, aunque sin dejar de atender que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no constituye una de tantas otras consideraciones, de modo que debería concederse más importancia a lo que sea mejor para él. Producto de estas consideraciones, ha sido reconocido que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores (...) Por otra parte, derivación del principio plasmado en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención. En análoga dirección, el artículo 29 de la Ley 26061 prescribe que los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales y de otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la ley. Se trata, al fin y al cabo, de que el interés superior del niño adquiera plena eficacia y que no se convierta en un simple enunciado...” (C.,I c. G.C.R.,C. s. Ejecución de acuerdo, 2023. p.7. Anexo I, Fallo N° 2)

Así también, lo Corte Suprema de Justicia manifiesta que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda

presentarse en cada caso en concreto, aun frente al de sus progenitores. (P. B. ,E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias, 2021. Anexo I, Fallo N° 4)

En igual sentido y siguiendo a la Corte se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestra provincia de Córdoba: "...La CSJN ha dicho que "ante la existencia de derechos en pugna de adultos que se hallen ligados con la persona del niño, la obligación del Tribunal es dar una solución que permita satisfacer las necesidades de este último del mejor modo posible para la formación de su personalidad. Esta decisión corresponde hacerla en función de las particulares circunstancias en que transcurre la vida del niño y no por remisión dogmática a fórmulas preestablecidas, generalmente asociadas a concepciones sustantivas de la vida. Esto último, por más que parezca de acuerdo a derecho, no lo será" (CSJN, "S., C. s/ Adopción", 2/08/2005, votos de los Dres. Fayt y Zaffaroni y de la Dra. Argibay)."

En esta línea, - manifiesta la Juez Menta, cabe recordar que todos tenemos derecho (lógicamente también los padres y las madres) a cambiar nuestra residencia por motivos de cualquier índole, sean personales, familiares o laborales. Ahora bien, en el caso concreto de las personas que tienen a su cargo un menor de edad, habrá que ponderar ese derecho a cambiar libremente de residencia con el interés superior del niño, que resulta el principio máximo que debe regir todo conflicto o cuestión en la que esté involucrado un menor de edad. Concretamente se trata del principio determinante al establecer las medidas judiciales sobre el modelo de convivencia, cuidado y educación de los hijos, que siempre serán adoptadas en beneficio de ellos y no tanto de la conveniencia personal o comodidad de sus progenitores.

Concluye la magistrada, que la autorización para el traslado de residencia de un menor de edad a otra localidad por desplazamiento de uno de los progenitores sólo debe concederse

cuando el interés superior del niño esté respetado y protegido, aunque el trastorno ocasionado por el traslado no debe condicionar “per se” la oposición a la autorización. (R.,G.D. - M., V.- Divorcio Vincular - No contencioso, 2019. Anexo I, Fallo N° 5)

Como resultado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que la consideración del interés de los menores de edad debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos.

Y haciendo una composición con el principio de interés superior del niño y la tutela judicial efectiva, la justicia local dictaminó: “De acuerdo con dicha perspectiva (de infancia), la CIDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de NNA, el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna. Así, la justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a NNA, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad” (S. L. G. – P., V. C. - Divorcio Vincular- No Contencioso, 2023. Anexo I, Fallo N° 6)

En cuanto a la tutela judicial efectiva, la Corte Suprema de la Nación ha puntualizado que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (M, S A s/recurso de amparo, 2014).

Al mismo tiempo, siguiendo a Tavip (2020) será el juez quien deba analizar en cada hipótesis especial cuál es el centro de vida de ese niño, niña o adolescente sobre los que tiene que resolver. A los fines de valorar el pedido de autorización de uno de los progenitores para radicarse en otra locación, o la oposición del otro, el juez debe realizar una prolija meritación de diversos aspectos no pudiendo tener preconceptos establecidos en función de roles tradicionales de distribución del cuidado.

En esta línea de pensamiento en donde se debe analizar cada caso concreto, se puede observar lo dictaminado por el magistrado, que haciendo referencia al principio de interés superior del niño manifiesta que “... no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto (...) Se trata de un concepto dinámico y flexible que deberá precisarse de forma individual, con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados, tarea en la que la opinión del infante, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, así como su cuidado, protección y seguridad, se presentan como elementos a tener en cuenta para evaluar y conformar el citado interés superior (confr. Comité de los Derechos del Niño, Observación n° 14, puntos 4; 10/11; 32/34; 36/37; 52/54 y 58/74). (P. B. ,E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias, 2021. Anexo I, Fallo N° 4)

Siguiendo la jurisprudencia local provincial, se manifiesta que para el análisis cabe tener en cuenta que actualmente el derecho de las familias es pluralista, y rechaza concepciones rígidas de lo que es mejor para cada niño, no pudiéndose considerar que un modelo familiar puede ser mejor que otro. Por eso, se ha dicho que, para decidir cuál es el mejor interés de cada niño «hay que relacionar su contenido con las circunstancias concretas de las personas que intervienen en la relación jurídica. La formación de la decisión en la que se determina dónde se sitúa el interés

superior del niño ha de hacerse siempre con la consideración de todos los datos que conforman la situación del niño y donde es imprescindible tener en cuenta las circunstancias concretas de los protagonistas que le rodean» (G.M.P. c/ Y.N.M. s/ Autorizaciones, 2022, Anexo I, Fallo N° 3).

Empero, cuando las circunstancias del caso advierten sobre la necesidad de atender sus expresiones, es responsabilidad de los magistrados adoptar una decisión que, al contemplarlas, cónyuge de la mejor forma posible todos los intereses en juego sobre la base de parámetros sustentados en una razonable prudencia judicial y teniendo en miras que es la conveniencia de la persona en formación lo que debe guiar la labor decisoria. Máxime cuando dichas expresiones se han mantenido inalteradas en el tiempo pese a los intentos orientados a lograr una morigeración de su contenido y no se avizora la posibilidad cierta de modificación en las condiciones actuales. (P. B. ,E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias, 2021. Anexo I, Fallo N° 4)

Concuerdo con la magistrada de primera instancia, Fraire, que en todos los análisis planteados habrá que atender a factores como la edad y condiciones de los hijos, sus referentes afectivos, sus vínculos, el destino, entre otros factores y conjugar ello con la necesaria mirada con perspectiva de género. (G. M. P. c/ Y. N. M. s/ autorizaciones, 2022. Anexo I, Fallo N° 3)

Retomando el fallo local (R.,G.D. - M., V.- Divorcio Vincular - No contencioso, 2019, p. 10. Anexo I, Fallo N° 5) establece que: "...Desde luego, no todas las situaciones son iguales, especialmente cuando se trata del tiempo de compartir los hijos con ambos padres, donde la menor frecuencia puede no ser susceptible de afectar cualitativamente la regularidad de encuentros por períodos continuados respecto de los progenitores que viven o vivirán a grandes distancias. De modo tal que, aun así, se encuentre salvaguardada la relación de coparentalidad que a su vez congenie con aquel estándar mencionado de la estabilidad para no quebrar la

continuidad afectiva, espacial y social de los niños, niñas y adolescentes (art. 653 inc. d CCyC) para dañarlos lo menos posible cuando han padecido el impacto de la desintegración familiar...”

En relación con la escucha activa de los niños, niñas y adolescentes involucrados en las solicitudes de cambios de residencia, la jurisprudencia se ha pronunciado que el derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención, a punto tal “que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del art. 12” (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, puntos 2 y 74) y que esa exigencia legal que impone a los jueces escuchar la opinión de los niños no implica el cumplimiento de una mera formalidad ni impide que aquellos puedan desatender sus preferencias si de los elementos obrantes en la causa surge que satisfacerlas no es conducente al logro de su superior interés. (P. B. ,E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias, 2021. Anexo I, Fallo N° 4). Coincido entonces, con la magistrada Menta, quien determina que, aunque es sabido que resulta insuficiente justificar una decisión por mera referencia a la opinión del hijo, es imprescindible apreciar su voz en los conflictos familiares que los involucran directamente.

Cierto es -no obstante- que debemos valorar su opinión, en función de su edad y grado de madurez, lo que no significa acoger su opinión en su plenitud, máxime en las causas de cambio de residencia analizadas, donde se entremezclan un número considerable de hipótesis y cuestiones a tener en cuenta debemos sopesar cuidadosamente los factores involucrados. La decisión final debe basarse en el interés superior del menor y en una evaluación completa de todas las circunstancias.

Coincidimos con la jueza local, del Juzgado de Familia de 3ª Nominación, al manifestar:... Es decir, a los fines de considerar una solicitud de cambio de residencia, el

juzgador debe contraponer al beneficio que se espera obtener con dicho cambio, que ha de probar quien alega la necesidad del mismo, como las causas que se esgrimen para ello; con el daño que cualquier cambio en su modo de vida producirá, necesariamente, sobre el niño y teniendo en cuenta su interés superior y el familiar. Ello es así, por cuanto, el cambio de residencia permanente en el extranjero, frecuentemente implica no sólo una variación en los hábitos de vida hogareña del niño, niña o adolescente, sino también conlleva a significar un cambio de cultura, escuela, amistades, etc., con la secuela de inseguridades que provoca...” (S., L. G. - P., V. C. - Divorcio vincular - No contencioso, 2023. Anexo I, Fallo N° 6)

En este análisis, se puede afirmar que la postura mayoritaria y lo que se tiende a mantener el centro de vida donde el niño, niña o adolescente tiene su residencia habitual, sus relaciones y vivencias, aun así, se busca que, en el marco de un proceso judicial, y haciendo un real cumplimiento de la tutela judicial efectiva, no se modifique o altere la vida del menor de edad hasta tanto se logre una resolución judicial, involucrando en ella el interés superior del niño y su participación. Manifiesta el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén “... mantener la estabilidad de la vida del niño y de su centro de vida hasta tanto su madre y padre y en su caso el Juzgado de Familia interviniente definan el modo en que se organizará el ejercicio de la responsabilidad parental que titularizan -puntualmente en orden al cuidado personal del hijo-, y evitar que cualquiera de ellos pueda avanzar por vías de hecho alterando las circunstancias que actualmente se abordan desde el juzgado especializado...” Todo ello en vista a la legislación que establece que la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores y es necesario asegurar el statu quo hasta el dictado de la sentencia que dirima el régimen de cuidado personal de los menores de edad involucrados.

En contraposición y con justo resultado de analizar cada caso concreto, pues el interés superior del niño se manifestará de diversa manera en cada causa en particular, se manifiesta el Juzgado de Familia de la Provincia de Córdoba que en resoluciones de este tipo se ha destacado la necesidad de preservar el centro de vida del niño, su status quo, lo cual -en principio- es incuestionable. No obstante, la regla de la estabilidad no debe identificarse con la inamovilidad definitiva de la situación existente al momento de juzgar. Se trata simplemente de impedir modificaciones apresuradas sin un sustrato serio que le brinde asidero. El traslado puede no resultar necesariamente perjudicial para el niño y el impacto del cambio puede ser procesado de manera positiva. (R.,G.D. - M., V.- Divorcio Vincular - No contencioso, 2019. Anexo I, Fallo N° 5)

Coincidimos entonces que en asuntos en los que las circunstancias objetivas y subjetivas son susceptibles de variar o modificarse a lo largo del tiempo, los responsables de la toma de decisiones que atañen a los niños, niñas y adolescentes deben contemplar medidas útiles que respondan a los cambios que puedan operarse y que se ajusten a la satisfacción del interés superior de aquellos. En tal cometido, la evaluación de la estabilidad y continuidad de la situación presente y futura de ellos adquiere una particular trascendencia. (P. B. ,E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias, 2021. Anexo I, Fallo N° 4)

Aquí debemos enfrentarnos a garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en el traslado del centro de vida, tomando como eje la jurisprudencia en la cual los derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes involucrados hayan sido respetados de manera íntegra, sin tener que recurrir a mayores estratos judiciales para ello.

En definitiva, no se trata simplemente de aplicar la ley de manera automática y preestablecida. Más bien, implica estudiar, analizar y llegar a conclusiones específicas para cada caso en particular. Ahondando en una mayor escucha y participación a los menores de edad que se ven afectados por las decisiones adultas de cambio de centro de vida, otorgándoles la posibilidad de alzar su voz y postura, buscando en ello soluciones alternativas a los conflictos entre progenitores. Este enfoque garantiza el respeto de los derechos individuales de cada niño, niña y adolescente involucrados.

## Conclusión

Los derechos de niños, niñas y adolescentes consagrados con raigambre constitucional en la Convención de los Derechos del Niño deben estar vinculados a la realidad de los tribunales en todos sus ámbitos. Esto implica que los jueces, abogados y demás actores judiciales deben considerar cuidadosamente cómo aplicar estos derechos en casos específicos, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada niño, niña o adolescente involucrado.

Como fue analizado a lo largo del trabajo el interés superior del niño debe ser considerado y manifestado en todos los ámbitos en los cuales los niños, niñas y adolescentes formen parte. Este principio, consagrado en tratados internacionales y legislaciones nacionales, remarca que, en cualquier decisión que afecte a un niño, niña o adolescente, se debe priorizar su bienestar por encima de cualquier otro interés. Esto implica que, incluso si los adultos tienen legítimas aspiraciones personales - como puede ser la intención validera de establecerse en otro lugar que no sea donde se encuentra su centro de vida- estas deben ceder ante la protección y el beneficio de los hijos e hijas. Ello se ve reflejado de manera evidente en la jurisprudencia mencionada con los traslados de los niños, niñas y adolescentes a lugar, donde la ley se entrelaza con la realidad judicial y se prioriza el interés superior del niño como un principio fundamental e inquebrantable.

Así también, se concluye que el derecho a ser oído no puede ser subestimado ni pasado por alto en ningún caso que involucre a niños, niñas y adolescentes. Esta premisa adquiere aún mayor relevancia cuando se trata de situaciones trascendentales, como el cambio de residencia o de centro de vida de las personas. Por lo tanto, resulta imperativo garantizar una escucha justa y auténtica, basada en el interés superior del niño, niña y adolescente, su autonomía progresiva y demás principios relevantes.

Para ello, los tribunales y los profesionales del derecho debemos considerar cuidadosamente las intenciones y deseos del niño, niña o adolescente, otorgándoles un espacio seguro y cómodo para expresarse. Esto implica no solo escuchar sus palabras, sino también comprender sus emociones, necesidades y perspectivas individuales. ¿Por qué entonces no adecuamos el sentido de la escucha a los niños, niñas y adolescentes involucrados? Debemos hacer a un lado el formalismo judicial a la hora de receptar los intereses de los niños, niñas o adolescentes, priorizando sus derechos. Si bien es algo que en la práctica se está llevando a cabo, es necesario que sea lo cotidiano -y no lo extraordinario- cuando de la escucha de niños, niñas y adolescentes se trate.

Asimismo, aunque su opinión no es vinculante, su deseo debe ser respetado siempre que esté en línea con el interés superior del niño. Sin embargo, no debemos subestimar la importancia de su opinión en una decisión tan trascendental para su vida, como así también observar y analizar las diferentes alternativas que puedan suceder para cumplimentar y lograr articular su deseo y su interés superior. Vimos que, en la evaluación del magistrado, será importante tener en cuenta que los cambios en la residencia no afecten sin justificación el principio de estabilidad, que es fundamental para el niño, niña o adolescente.

Como hemos visto y analizado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece claramente este derecho fundamental en su artículo 12, reconociendo que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de expresar sus puntos de vista y que estos deben ser considerados de acuerdo con su edad y madurez, teniendo a la autonomía progresiva como uno de los ejes primordiales al momento de concluir dicha premisa.

Este concepto de autonomía progresiva juega un papel crucial. A medida que los niños crecen, su capacidad para participar activamente en decisiones que los afectan aumenta. Por lo

tanto, se debe fomentar su participación gradual en asuntos relevantes para su vida, siempre dentro de un marco de protección y cuidado. En el contexto específico del cambio de residencia, los tribunales intervinientes deben adoptar un enfoque proactivo para escuchar a los niños, niñas y adolescentes involucrados. Esto implica brindarles oportunidades reales para expresarse, ya sea a través de entrevistas, audiencias o mecanismos adecuados para su nivel de desarrollo.

Luego de analizar la doctrina y jurisprudencia, y elaborar el presente trabajo afianzó la premisa de que la protección de los derechos de la infancia es un pilar fundamental en el ámbito jurídico y social. Cuando se evalúa una situación en la que se plantea un cambio de residencia, los tribunales y las autoridades deben sopesar cuidadosamente los intereses en juego. Por un lado, está el legítimo deseo de los padres o tutores de buscar un entorno más favorable para su propio crecimiento y bienestar. Por otro lado, se encuentra la necesidad de garantizar el bienestar, la seguridad y el desarrollo óptimo de los niños, niñas y adolescentes. En la balanza final, debe inexorablemente primar el respeto de los sujetos de derecho menores de edad.

En la práctica, esto significa que los tribunales deben analizar cuidadosamente las circunstancias específicas de cada caso. Deben considerar factores como la edad del niño, su relación con ambos progenitores, su entorno educativo y social, y cualquier impacto emocional o psicológico que pueda derivarse de un cambio de residencia. Además, deben evaluar si el traslado propuesto afectaría negativamente la estabilidad y el desarrollo continuo del niño, niña o adolescente. Como así también, se debe considerar la comunicación con el progenitor no conviviente, aportando plan de encuentros virtuales y presenciales, tanto con el progenitor como con su familia extensa.

Por consiguiente, aunque el derecho a la libre elección de residencia es un principio fundamental, cuando se trata de los hijos e hijas, este derecho debe armonizarse con el

imperativo de proteger su bienestar. Los adultos deben ser conscientes de que sus decisiones pueden tener consecuencias significativas en la vida de los niños, niñas y adolescentes, y es responsabilidad de las autoridades garantizar que se respete el interés superior de ellos en todo momento.

Igualmente, aun cuando se manifieste que se requiere mantener el status quo del niño, no modificando por ello el centro de vida, se debe tener en cuenta que el trastorno causado por un cambio de entorno social y escolar no es suficiente para oponerse a una decisión, ya que la jurisprudencia demuestra en las autorizaciones otorgadas y analizadas, que muchos niños se adaptan a cambios similares debido a razones personales o profesionales de alguno de sus padres, máxime cuando es ese progenitor quien se encarga en mayor medida de su crianza y cuidado.

La protección especial de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho necesitan de menor rigorismo y de soluciones que tengan mayor flexibilidad y dinamismo. Más allá de los conflictos entre los progenitores, debe ponerse el acento en las necesidades e intereses de los niños en el marco del interés superior del niño, consagrando la responsabilidad de ambos padres en su cuidado y crianza, eliminando la prioridad de uno sobre otro y creando un espacio gratificante entre ellos y los padres, más allá de la convivencia y el lugar donde residan, acomodando las realidades a las nuevas tecnologías, y medios de comunicación, como así también, teniendo en consideración las diversas opciones de regímenes de comunicación presencial, como por ejemplo, los tres meses de vacaciones escolares, las vacaciones invernales completas, fin de semana largos. En consecuencia, debemos ser creativos y flexibles a la hora de analizar las diversas posibilidades de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores.

Podemos afirmar que no es suficiente que la legislación reconozca y garantice una amplia gama de derechos para niñas, niños y adolescentes. También es crucial contar con las herramientas y la capacitación necesarias para aplicar estos derechos en la práctica.

Sin embargo, el rol del abogado del niño no se encuentra interiorizado en la temática planteada, será por falta de necesidad o por ser una figura aún muy novedosa para los planteos, pero no se adquiere en la cotidianeidad tribunalicia, por lo tanto se deberían tomar iniciativas para promulgar y proteger tamaña figura, con la cual se puedan asegurar menores vulneraciones de los niños, niñas y adolescentes.

Para concluir, es fundamental comprender la importancia de respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar en los procesos que afectan sus propios derechos e intereses. Escuchar la opinión del niño es la mejor manera de proteger sus intereses superiores, y esta consideración debe reflejarse en las sentencias que ponen fin a las controversias de los adultos. Reconociendo en ello el rol fundamental que pueda desempeñar un letrado especializado en infancias, como lo es el abogado del niño.

En consecuencia, en el contexto de traslados de niños, niñas y adolescentes de su centro de vida, se deben garantizar el cumplimiento de todos sus derechos, con una especial atención en relación a emitir su opinión, en tener una tutela judicial efectiva y por sobre todo que se priorice su interés superior como pilar fundamental a la hora de tomar decisiones, tanto de los progenitores como de todo el armamento judicial involucrado. y es nuestro deber como operadores de justicia asegurar este cumplimiento, generando propuestas integradoras para su derecho a ser oído, promoviendo el abogado del niño, y promoviendo y exigiendo una justicia expedita, siempre.

Y concluyo este trabajo con las palabras de la Dra. Nora Lloveras, citando a Kate Morton, quien afirmó:

“Un hogar es más que la suma de los elementos materiales que lo componen: es un almacén de recuerdos, un archivo, un guardián de todo lo que ha sucedido dentro de sus límites, en donde la vivienda es un mundo. Sin embargo, para el Principito su planeta era su casa. En uno y en otro caso, se trata de respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a permanecer en su hogar, en su lugar en su mundo”.

## BIBLIOGRAFÍA

B., C.I. c/ S.,A.N. s/ cuidado personal del hijo (tenencia) (09 de septiembre de 2021) *Corte Suprema de Justicia de la Nación* . Buenos Aires. [3.pdf \(mpba.gov.ar\)](#)

Belluscio, C.A. (2023). *Responsabilidad parental según el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Garcia Alonso.

Caramelo, G., Herrera, M, & Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

C.,I c/ G.C.R.,C. s. ejecución de acuerdo (11 de Septiembre de 2023) *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil*. Buenos Aires. Publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina el 12/09/23 [Fallos DIPr: C., I. c. G. C. R., C. s. ejecución de acuerdo \(diprargentina.com\)](#)

Código Civil y Comercial de la Nación (2014) Córdoba: Advocatus.

Comité de los Derechos del Niño (2009) *Convención de los Derechos del Niño, Observación General N°12: el derecho al niño a ser escuchado*. Naciones Unidas.

Eberlé Rosa, M. C. (2020) *El abogado del niño en los procesos de familia*. San Miguel de Tucumán: Bibliotex.

Graham, M., & Herrera, M. (2015). *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia*. Buenos Aires: Ediciones Infojus.

G.M.P. c/ Y.N.M. s/ autorizaciones (13 de junio de 2022) *Juzgado de Primera Instancia*. Rio Cuarto, Córdoba. [Detalles de: G., M. P. c/ Y. N. M. Autorizaciones > Jurisprudencia Koha \(justiciacordoba.gob.ar\)](#)

Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006) *Metodología de la investigación*. México. D.F: Mc Graw-Hill/ Interamericana editores S. A.

Herranz Ballesteros, M. (2014). *El interés del menor en el derecho convencional de la Conferencia de la Haya de derecho internacional privado*. Valladolid: Lex Nova.

Herrera, M., De la Torre, N, Fernández S. (2016) *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires.: Abeledo Perrot.

Herrera, N.S., (2015). La participación del niño a la luz de la CDN, las legislaciones de protección integral de derechos y el Proyecto de Código Civil y Comercial. *La Ley*, Cita online: AR/DOC/874/2015

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lloveras, N., (2014) *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Kemelmajer de Carlucci, A. & Molina de Juan, M.F., (2015) La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial, *Revista Código Civil y Comercial*, 3.-

Kuyundjian de Williams, P. (2004). El traslado del menor a otra provincia y los derechos del progenitor no conviviente.- Pautas. *Derecho de Familia*, 135

Lamberti, V. & Battistini, M.C. (dir. aa), Calderon, M.F., Cañete, N.V., Faraoni, F., Ferrer, M.A., Fresneda, J.M., Jalil Manfroni, M.V., Lescano, N., Luna, P.E., Luque, L.S., Llorens, C., Oviedo, M.N., Rey Galindo, M.J., Wenk, E.C. (2023). *Ley del Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes*. Córdoba: Toledo.

Lloveras, N., (dir. aa) Rios, J.P. (coord. y aa), Orlandi, O., Moreno de Ugarte. G., Faraoni, F.E., Bonzano, M.A., Mignon, M.B., Duran de Kaplan, V., Giraud Esquivo, N., Tavip, G., Rossi, J., Kowalenko, A.S. (2016) *Manual de Derecho de las Familias*. Córdoba. Mediterránea.

Luft, M. E. (2016) El derecho del niño a ser oído en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su inclusión en el Código Civil y Comercial. El menor como parte en el proceso. *Revista Código Civil y Comercial*, 85.

Makianich de Basset, L. N. (1997) *Derecho de visitas*, Buenos Aires.: Hammulabi.

Medina, G. (2014) La responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Derecho de Familia y de las Personas*, 15.

Mendez, R. (2016). El centro de vida del niño, niña o adolescente como elemento determinante de la competencia. *Derecho de las Familias y de las Personas*, 105.

Mizrahi, M. L., (2012) El niño y las cuestiones de competencia. *La Ley*, 1183

Mizrahi, M.L. (2016) *Responsabilidad parental*. Buenos Aires: Astrea.

Mizrahi M. L. (2016) *Restitución internacional de niños*. Buenos Aires.: Astrea.

Najurieta, M. S. (2018) La escucha del niño y su importancia desde la óptica del acceso a la justicia en el marco de las convenciones internacionales relativas a la infancia. *Derecho de Familia*, 218

P.B., E.G. c/ B.,K.E. s/ medidas precautorias (7 de Octubre de 2021) *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires. [elDial.com](http://elDial.com) - AAC79A

R.,G.D.- M.,V. - Divorcio Vincular - No contencioso (02 de diciembre de 2019) *Juzgado de Familia de Sexta Nominación*. Ciudad de Córdoba [Detalles de: R.,G.D. - M.,V. - Divorcio vincular - No Contencioso > Jurisprudencia Koha \(justiciacordoba.gob.ar\)](http://Detalles.de:R.,G.D.-M.,V.-Divorciovincular-NoContencioso%20JurisprudenciaKoha(justiciacordoba.gob.ar))

S., L. G. – P., V. C. - Divorcio Vincular- No Contencioso (27 de noviembre 2023) *Juzgado de Familia de Tercera Nominación*. Ciudad de Córdoba [opac-retrieve-file.pl \(justiciacordoba.gob.ar\)](http://opac-retrieve-file.pl(justiciacordoba.gob.ar))

Tavip, G. E. & Giraud Esquivo, N. (dir. aa.) Antun, M.D., Mignon, M.B., Jalil Manfroni, M.V., Argañaraz, M, Monjo, S., Fernandez Manzano, V. (2020). *Traslado Interconsulta de NNA dentro del territorio nacional*. Córdoba: Lerner.

Ulate, I. y Vargas, E. (2016). *Metodología para elaborar una tesis*. San José, Costa Rica:  
Euned.

## ANEXO I

Fallo N°1

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, en virtud de la delicada materia objeto del proceso y razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que a los efectos de atender primordialmente al interés de la niña, en atención a las circunstancias del caso y con el objeto de que N.S.B. sea escuchada con todas las garantías a fin de que pueda hacer efectivos sus derechos, corresponde requerir al tribunal de la causa que proceda a designar un letrado especializado en la materia para que la patrocine (Fallos: 333:2017; Competencia CSJ 165/2014 (50-C) “G. de O., M. V. s/ guarda – medida cautelar”, sentencia del 27 de noviembre de 2014; y Competencia CSJ 1678/2016/CS1 “J., C. A. c/ M., M. P. s/ cuidado personal”, sentencia del 29 de mayo de 2018).

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña N. S. B.

Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines Firmado Digitalmente por MAQUEDA  
Juan Carlos Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María, provincia de Córdoba y el Tribunal de Familia de la provincia de Formosa discrepan sobre la competencia para conocer en las presentes actuaciones y en aquellas vinculadas al cuidado personal de la niña N.S.B. (fs. 1/2 y 7 del expte. 1882/20/TF).

El juzgado de la provincia de Córdoba, el 8 de octubre de 2020, en la causa “S., A. N. y otro - Solicita homologación - expte. n° 1789353”, hizo lugar a la inhibitoria solicitada por A.N.S. en relación con el juicio “B., C.I. c/ S., A.N. s/cuidado personal del hijo (tenencia)” (expediente 20/20/TF), en trámite ante la Sala A del Tribunal de Familia de la provincia de Formosa (fs. 1/2 del expediente 1882/20/TF, “S., A. N. c/ B., C. I. s/ oficios Ley 914 – Juzgado N° 1 –Jesús María – Córdoba”, incorporado a la causa electrónica).

En breve síntesis, valoró que el centro de vida de la niña N.S.B., hija de A. N. S. y C. I. B., está en la ciudad de Jesús María, dado que allí transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

En tal sentido, destacó que la decisión unilateral del progenitor de no reintegrar a N.S.B. al hogar materno en la fecha convenida no puede producir efectos en la determinación del lugar de residencia habitual que debe ser considerado para atribuir competencia, en tanto que dicha decisión no se encuentra debidamente justificada y la resolución del Tribunal de Familia de la

ciudad de Formosa que la convalida, fue dictada de manera cautelar y sin intervención de la contraparte. Además, señaló que en esa jurisdicción se encuentra radicada la causa en la que fue homologado el acuerdo entre las partes sobre diversos asuntos que involucran a la hija en común, de modo que la consecución de este trámite en la misma sede permitiría abarcar la totalidad de los aspectos vinculados con el conflicto y dar respuesta, con unidad de criterio, a la situación de la progenitora, todo lo cual redundaría en una mejor protección del interés superior de la niña. Finalmente, indicó que C.I.B. consintió la competencia de ese tribunal al comparecer en el expediente con la presentación de fecha 27 de mayo de 2020.

Por su parte, el Tribunal de Familia de Formosa rechazó la inhibitoria (fs. 7 del expediente 1882/20/TF, incorporado a la causa electrónica). La magistrada interviniente ponderó que el domicilio actual de la niña se halla en esa ciudad y, con cita de jurisprudencia y remisión a las constancias de autos 20/20/TF, afirmó su competencia para intervenir en dichas actuaciones y las elevó a la Corte Suprema.

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 162 del expediente electrónico).

–II–

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas en el foro cordobés no fueron anexadas (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias adjuntadas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejerza

la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:421, “L., P.L.”).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los litigios relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V., P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

En este marco de análisis, corresponde señalar que la niña N.S.B., hija de C.I.B. y A.N.S., nació el 4 de agosto de 2010 en Colonia Caroya, provincia de Córdoba, y vivió desde entonces en la vecina ciudad de Jesús María. En el año 2013, C.I.B. y A.N.S. se separaron y acordaron que N.S.B. permaneciera en esa localidad al cuidado de la madre, en tanto que cada año, durante el receso escolar, viajaría en compañía del padre a Formosa, de donde la familia paterna es oriunda, para pasar las vacaciones. Con ese fin, en el mes de diciembre de 2019, la

niña se encontró con su padre en la terminal de ómnibus de la ciudad de Córdoba y juntos se trasladaron a aquella provincia (fs. 1 y 4/7 del expediente 20/20/TF, “B., C. I. c/ S., A. N. s/cuidado personal del hijo (tenencia)”, incorporado a la causa electrónica, al que habré de referirme salvo aclaración en contrario).

En esa oportunidad, según da cuenta C.I.B, la niña le contó que había sido abusada sexualmente por la pareja de su madre y por el hermano de éste, que recibió malos tratos y amenazas por parte del primero y que A.N.S. sería víctima de violencia de género. La niña le habría dicho también que puso en conocimiento de los hechos a su madre pero que ésta no le cree. A raíz de ello, el 27 de enero de 2020, el señor C.I.B. solicitó el cuidado personal unilateral de su hija y, como medida cautelar, el cuidado personal unilateral provisorio (fs. 4/7 y 29/31).

Asimismo, de las constancias obrantes en la causa surge que el 22 de enero de 2020, C.I.B. había formulado denuncia penal por tales hechos, lo que dio origen a las actuaciones n° 19/20 –registro de la Fiscalía n° 3 de Formosa–, caratuladas: “B., C. I. s/ denuncia”. En ellas, el 6 de febrero de 2020, el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 decretó la prohibición de acercamiento de los denunciados y de la señora A.N.S. al domicilio en el que la niña reside en Formosa, así como el impedimento de contacto con ésta y su progenitor por un plazo de 60 días, y se declaró incompetente (fs. 25/28 y 35).

A su vez, el Equipo Interdisciplinario del Tribunal de Familia de Formosa informó que, con los datos recabados a partir de la intervención social realizada en el domicilio donde conviven C.I.B., su actual pareja, el hijo de ambos y la niña N.S.B. en Formosa –y en la que fueron entrevistados, separadamente, padre e hija–, era posible concluir que “el señor B. evidencia actitudes de resguardo y contención para con su hija S., refleja interés en asumir el cuidado personal de la misma, velar por su mejor bienestar y favorecer el contacto y vínculo de

la madre con la niña”, y que a ésta “se la observa en un estado de angustia por la situación con su progenitora, quien sería víctima de violencia y tendría conocimiento de los hechos expuestos en autos”. Agregó que “la niña expresa en forma reiterada el deseo de continuar viviendo con su padre”, así como que “mantendría actualmente con su madre una comunicación telefónica frecuente” (fs. 33/34).

Del mismo modo, el Equipo Profesional de la Dirección de Niñez y Adolescencia de la provincia de Formosa elaboró un informe psicológico a partir de una serie de entrevistas personales mantenidas con N.S.B. y el uso de la técnica de la “familia kinética”. Allí se expone que la niña habría sido víctima de abuso sexual y otras agresiones por parte de su progenitor afín y que, por temor a las represalias de éste, se negaba a regresar a Córdoba. En ese contexto, la profesional interviniente sugiere continuar con las entrevistas, separar a la niña de su agresor y permitirle a ésta quedarse con su padre biológico (fs. 40/41).

Además, la Dirección de la Escuela n° 18 “Fray Mamerto Esquiú”, ubicada en la ciudad capital de la provincia de Formosa, certificó que N.S.B. había iniciado el cuarto grado de la escuela primaria en ese establecimiento el 2 de marzo de 2020, como alumna regular del correspondiente ciclo lectivo (fs. 44).

A partir de ello, el 13 de julio del año 2020, con dictamen favorable de la asesora de menores, el Tribunal de Familia de Formosa otorgó el cuidado personal unilateral provisorio de N.S.B. al señor C.I.B., por el tiempo de tramitación de las actuaciones, ordenó dar traslado a la demanda y notificó lo resuelto a su par cordobés a fin de que éste tomara razón y arbitrarse las medidas que, en el marco de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, fueran pertinentes para proteger a la señora A.N.S. (fs. 55 y 58/60).

Por su parte, la progenitora solicitó oportunamente la restitución de su hija ante el fuero cordobés, con base en el acuerdo celebrado con C. I. B. y que fuera homologado en esa sede. En tales obrados, el 2 de septiembre de 2020, el juez interviniente afirmó su competencia y, con conocimiento de la medida cautelar dispuesta por el tribunal formoseño, requirió una serie de informes y ordenó la realización de una audiencia por videollamada con la niña. Asimismo, decretó la elaboración de una encuesta ambiental en el domicilio sito en Formosa y, a tal fin, instó la colaboración del equipo técnico de esa provincia. De todo ello fue notificado el Tribunal de Familia de la provincia de Formosa, que ratificó su competencia y rechazó los pedidos de colaboración en pos de evitar la revictimización de N.S.B., por cuanto entendió que las medidas dispuestas por su par ya se habían producido en la causa por el cuidado personal de la niña a cuyo trámite se encontraba avocado (fs. 1/5 del expediente 1676/20/TF, “S., A. N. c/ B., C. I. s/ oficios Ley 914 – Juzgado de Primera Instancia y Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María – Provincia de Córdoba”, incorporado a la causa electrónica).

Seguidamente, el 28 de octubre de 2020, el señor C.I.B. promovió la inhibitoria del juzgado cordobés. Explicó que, en fecha 13 de mayo de 2020, había sido notificado del inicio de aquellas actuaciones y emplazado a explicar los motivos por los que no había restituido a la niña al hogar materno. Indicó que en dicha ocasión se presentó con patrocinio letrado y dio cuenta en ese foro de las medidas ordenadas por el juez penal de Formosa. Afirmó, además, no haber consentido la competencia de dicho tribunal (fs. 84/89).

En ese estado, notificado de las resoluciones dictadas en fecha 14 y 28 de octubre de 2020 que ordenan su inhibición y la restitución de la niña N.S.B. a su madre, respectivamente, el

Tribunal de Familia de Formosa promovió la cuestión de competencia bajo estudio (fs. 1/2, 5/6 y 7 del expediente 1882/20/TF, incorporado a la causa electrónica).

–V–

En primer lugar, observo que, en este caso, se han adoptado decisiones judiciales cautelares contrapuestas. Frente a esos elementos antitéticos, entiendo que no se cuenta con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de N.S.B. en Formosa, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la inhibitoria articulada (CSJN, en autos S.C. Comp. 956; L. XLVIII, “V.A.M.”, sentencia del 28 de noviembre de 2013; CIV 3825/2018/CS1, “N.S., P.R. c/ T., K.E. s/ medidas precautorias”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

En ese marco, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación, ni en cuanto a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen son discordantes, sin que corresponda ingresar en su esclarecimiento (CSJN en autos CSJ 642/2017/CS1, “F., S.D. y otro c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 19 de septiembre de 2017; entre otros).

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de destacar que corresponde valorar especialmente las declaraciones efectuadas por la niña N.S.B. y los graves hechos que fueron denunciados y dieron lugar a la causa n° 19/20 –registro de la Fiscalía n° 3 de Formosa–, caratuladas: “B., C. I. s/ denuncia” en trámite ante el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2, en virtud de la cual se dictaron oportunamente medidas de protección (fs. 25/28 y 35).

En función de todo lo expuesto, considero que no resulta adecuado, en este estadio, pronunciarse sobre el centro de vida de la niña (CSJ 917/2019/CS1, "W., S.J. c/ D., L.D. s/ medida provisional urgente", sentencia del 1 de octubre de 2020, en lo pertinente).

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de esta niña (Fallos: 339:1571, "M., P."), y en esa tarea, no puede soslayarse que N.S.B. reside establemente en la provincia de Formosa a cargo de su padre, marco en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales, constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1571 cit.; entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos. En suma, ponderando que no es posible esclarecer aquí la concurrencia de impedimentos al contacto y la supervisión de la madre o de restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, debo concluir que los tribunales de Formosa están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de N.S.B., puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a ella (CSJ 374/2014 (50-C)/CS1 "R., L.C. c/ F., G.M s/ tenencia-incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015; CSJ 695/2016/CS1, "F.S., M. c/ B., J.D. s/ medidas preventivas urgentes (ley 26.485)", sentencia del 27 de diciembre de 2016; Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia (CSJN en autos CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, "W., S. J. c/ D., L. D. s/ medida provisional urgente cuidado personal unilateral", sentencia del 1 de octubre de 2020).

En consonancia con ello, sugiero la pronta intervención del tribunal competente en la causa donde se ventilan estos hechos, quien deberá asegurar el inmediato traslado de la demanda y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieren corresponder.

Por otra parte, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos, con el propósito de que se atienda primordialmente al interés superior de la niña, y se garantice su escucha, considero propicio que el juez de la causa pondere la necesidad de designar a un letrado especializado en la materia, para que la patrocine (Fallos: 333:2017, "G.M.S."; CSJ 165/2014 (50-C), "G. de O.", sentencia del 27 de noviembre de 2014; CSJ 1678/2016/CS1, "J., C. A.", sentencia del 29 de mayo de 2018; y dictamen de esta Procuración General en CSJ 1246/2018/CS1, "P., M.M. s/ inhibitoria", al que remitió esa Corte en la sentencia del 19 de febrero de 2019).

–VI–

Por lo expuesto, entiendo que estas actuaciones deben seguir su trámite ante el Tribunal de Familia de Formosa, a donde habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Víctor Ernesto

Fallo N° 2

CNCiv., sala C, 11/09/23, C., I. c. G. C. R., C. s. ejecución de acuerdo.

2º instancia.- Buenos Aires, 11 de septiembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: I) Las presentes actuaciones son recibidas en esta sede con el objeto de que el tribunal entienda en el recurso de apelación que el señor I. C. interpuso contra la decisión adoptada por la señora Jueza de la instancia anterior que, al considerar que la situación debía plantearse ante los tribunales del domicilio de la persona menor, radicada en el Reino de España hace años, declaró la incompetencia del juzgado a su cargo para conocer en el planteo introducido por el apelante.

II) En la demanda, el señor C. expuso que promovía estas actuaciones con el objeto de que se ordenara a la señora G. C. R. cumplir el régimen de comunicación acordado entre ambos en el marco del juicio de divorcio que extinguió el vínculo matrimonial que los unía. Invocó en respaldo de la solicitud las diversas interferencias que, según relata, la madre provocaba en la relación entre el padre y la hija, las cuales obstaculizaban que el contacto pudiera ser desempeñado con la fluidez esperada, con los consiguientes efectos perjudiciales que tales restricciones generaban al cercenar el adecuado desarrollo de los lazos familiares.

Explicó en dicha pieza que el acuerdo se remontaba a octubre de 2014, el que suscribió porque no iba a separar a la hija de 2 años de edad de su madre, quien había tomado la decisión de trasladarse a España, aunque con la condición de que pudiese verla, comunicarse con ella y visitarla cuando viajara a ese país.

En apoyo de la competencia del juzgado interviniente, el señor C. invocó la conexidad con las actuaciones sobre divorcio tramitadas con anterioridad (v. apartado V del escrito inicial).

III) Para adoptar la decisión apelada, la juzgadora citó la disposición del artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto en ella se dispone que, en los procesos

referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. Agregó que, según lo expresó la Corte nacional, era necesario extremar la salvaguarda del principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños en procura de su eficaz protección.

En dicho marco, la señora jueza expuso que los padres habían acordado libremente que la pequeña A. residiera en el Reino de España junto con su madre, donde ambas viven de manera ininterrumpida desde diciembre de 2014, por lo que no cabía duda de que allí estaba emplazado el centro de vida de la niña.

Según tales coordenadas, con opinión favorable del Sr. Fiscal y del Sr. Defensor de Menores que intervinieron ante esa sede, la magistrada entendió que la solicitud debía tramitar en el juzgado que tuviera competencia sobre el domicilio de la persona menor de edad.

IV) En el memorial, el señor C. expone que la jueza intervino en el juicio de divorcio que contenía el convenio que homologó al dictar sentencia definitiva, cuya ejecución ahora reclama, por lo que aplica la regla del inciso 3 del artículo 6 del Código Procesal para la determinación de competencia sobre estas actuaciones.

Con ese sustento legal, sostiene que la decisión recurrida conculca su derecho de acceso a la jurisdicción al reconocer la competencia de un tribunal que opera a 10.700 km de distancia de su residencia. Entiende que la jueza de grado se inhibe de conocer en el pedido, por lo que consagra en la práctica la impunidad de la madre, ya que lo obliga a litigar en otro continente, con un costo de desplazamiento, logística y contratación de letrados costosísimos. Agrega que no

acordó una prórroga de jurisdicción y, menos aún, en el extranjero. Afirma que la solución adoptada implica convalidar el enorme daño que se le inflige a raíz del impedimento de contacto que sufre, al tiempo que, según asevera, también implica declinar la responsabilidad de defender a una menor enmudecida y secuestrada por su madre que le prohíbe el contacto con su legítimo padre, por lo que impetra la inconstitucionalidad de la decisión.

En paralelo, cita las disposiciones de los artículos 555 y 716 del Código Civil y Comercial. Según la primera, la jueza debería resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve y establecer el régimen de comunicación más conveniente. En cuanto a la segunda, no sería aplicable a este supuesto concreto, porque comprende asuntos de competencia entre jurisdicciones del territorio nacional y, en el caso, queda involucrada una jurisdicción extranjera.

Argumenta que la resolución cuestionada avasalla los derechos constitucionales del recurrente y de su hija, y, en particular, lesiona y violenta el marco de la Ley 26061 y el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, como también provoca un trato discriminatorio hacia el padre.

V) En el marco de sus respectivas incumbencias, ante el tribunal, los representantes del Ministerio Público auspician la confirmación del fallo apelado.

Por un lado, la Sra. Defensora de Menores ante esta cámara considera que la norma del artículo 716 del Código Civil y Comercial establece la solución de esta controversia, en tanto y en cuanto, para situaciones como la planteada en la demanda, atribuye competencia a los jueces y juezas del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida, que en este supuesto se ubica en España, de acuerdo con lo acordado libremente por las partes hace nueve años.

Por otro lado, el Sr. Fiscal de Cámara entiende que, sobre la misma base fáctica, en función de las disposiciones que entiende aplicables para dirimir situaciones que comprometen varios ordenamientos nacionales, pese a la laguna que exhibe el ordenamiento nacional al omitir determinar la jurisdicción que debe entender en estas cuestiones sobre responsabilidad parental, el planteo debe ser dilucidado a partir de la noción de “centro de vida del menor”, que en esta situación particular se encuentra localizado en el exterior.

VI) No se encuentra controvertido que la niña se encuentra radicada en el extranjero desde fines de 2014 junto a su madre, la señora G. C. R., con quien el apelante convino ese desplazamiento, el cual, por eso, tuvo su expresa aprobación. Tanto que, en el escrito de demanda, lejos de controvertir dicho esto, el señor C. expone: “...solo quiero poder llamar seguido y ver a mi hija, poder empezar a conocerla y que me conozca, poder establecer la posibilidad de ir a España y que mi hija esté todo el tiempo conmigo o que pueda venir a pasar una temporada a la Argentina...”.

La descripción que emprende el padre revela por sí misma una situación vinculada con varios ordenamientos jurídicos nacionales (cfr. Artículo 2594 del Código Civil y Comercial de la Nación).

VII) Con este escenario, los más abajo firmantes entendemos que la cuestión disputada ha sido apropiadamente examinada por el Sr. Fiscal de Cámara a la luz de las disposiciones que integran nuestro sistema de derecho internacional privado, dado que su dictamen proporciona adecuada respuesta a los aspectos planteados por el apelante respecto de la jurisdicción competente sobre la materia, a cuyas consideraciones nos remitimos por razones de brevedad.

A nuestro juicio, la recepción de un enfoque inverso como el defendido en la apelación a partir de especulaciones que tienen eje exclusivo en la mirada paterna interesada del asunto y la consiguiente radicación del pleito ante la justicia del país que conllevaría su admisión, aparte de carecer de sustento legal válido —en realidad, sería contra la ley—, conspiraría en desmedro del interés superior de los niños en el cual se inspira la normativa citada por el Sr. Fiscal de Cámara, principio que nuestro derecho internacional privado reconoce como parte del orden público argentino (cfr. artículos 2600, 2634 y 2637). En ese sentido, tal respuesta no repararía en que la niña se encuentra legítimamente establecida en el extranjero junto con su madre desde hace tiempo y que, bajo dicha condición, la intervención de los tribunales nacionales no favorecería la más adecuada intermediación en función de las circunstancias actuales.

Incluso, si se encuadrara el reclamo como una acción personal entablada contra la madre, en ausencia de una disposición particular, la acción respectiva también debería ser declarada de jurisdicción de la magistratura correspondiente al domicilio o residencia habitual de la persona demandada (cfr. artículo 2608 del Código Civil y Comercial), por lo que también por esta vía indirecta correspondería adoptar una solución como la apelada.

VIII) La norma procesal esgrimida en el memorial es equivocada, por cuanto, en primer lugar, en el encabezado del artículo 6 del código de procedimientos se consagra que sus previsiones rigen a falta de otras disposiciones, que no sería este el caso, como se puede ver de lo que se lleva expresado.

En segundo lugar, los supuestos de hecho del inciso 3° reproducido en esa misma pieza por el apelante tampoco se verificarían en esta situación particular, por cuanto la competencia del juez del juicio de divorcio se extiende a los supuestos allí contemplados mientras dure su tramitación, que en este caso se encuentra agotada.

Y si bien alguna duda podría generar la situación prevista en el inciso 1° cuando prescribe la radicación de la ejecución de acuerdos celebrados en juicio ante el tribunal que entendió en el proceso principal, sin embargo, en situaciones como la presente, dicha disposición debe entenderse desplazada por la recepción en nuestro sistema jurídico de una regla especial que atribuye jurisdicción al tribunal del lugar en el que se encuentra emplazado el centro de vida del niño o la niña.

IX.i) Sobre esto último, más allá de las puntuales condiciones que habilitan su aplicación en los casos concretos, no podría dejar de insistirse en la clara directiva que el legislador positivizó con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación al establecer en el mencionado artículo 716 la regla en función de la cual corresponde atribuir el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúe su centro de vida.

IX.ii) En punto a dicha pauta de atribución de competencia, corresponde señalar que la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al referirse al interés superior del niño, destaca, en particular, que se atenderá a su “centro de vida” (inc. f del artículo 3), extremo que representa un eje esencial en la estructura actual del régimen de la niñez, que debe ser observado tanto en los aspectos sustanciales como en los formales. De esta manera, el centro de vida del niño pasó a constituir un estándar en cuestiones de competencia (cfr. Solari, Néstor, “El principio de intermediación en cuestiones de competencia”, La Ley, t. 2009-B, p. 410).

IX.iii) El mismo precepto establece que por centro de vida se reconoce el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

En este orden de definiciones, el artículo 3 del Decreto Reglamentario 415/2006 de la citada ley prescribe que el concepto de “centro de vida” debe interpretarse de manera armónica con la definición de “residencia habitual” de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por nuestro país en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad. La expresión residencia habitual remite a “una situación de hecho que presupone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores” (cfr. CSJN, Fallos, 318:1269 [«Wilner Eduardo Mario c. Osswald María Gabriela», publicado en DIPr Argentina el 18/03/07] y 343:1362 [«V., M. c. S. Y., C. R. s. restitución internacional de niños», publicado en DIPr Argentina el 04/05/23]).

En efecto, la mencionada directiva se corresponde con las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación que receptan ese lineamiento al prever expresamente que el concepto jurídico de residencia habitual al que se refieren los instrumentos internacionales en materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad debe ser entendido como el lugar en el cual viven y establecen vínculos durables por un tiempo prolongado (cfr. Arts. 2613 y 2614).

X.i) La Convención sobre los Derechos del Niño aporta el marco exegético ineludible al establecer como pauta que se impone sobre toda medida que se tome al respecto “el interés superior del niño” (Art. 3.1), principio que se erige como la directriz rectora insoslayable. Implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de ellas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”).

Esta directiva es asimismo receptada en el seno de la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuando estipula en su artículo tercero que, por interés superior de la niña, niño y adolescente, se entiende la “máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (3.1).

X.ii.a) En la inteligencia atribuida por el Comité de los Derechos del Niño, el interés superior adopta tres dimensiones: es un derecho subjetivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento (cfr. Observación Gral. nro. 14 [2013], párr. 6). En cuanto a lo primero, consagra el derecho a que el interés superior sea una consideración primordial al tomar una decisión que afecte a este grupo de personas, su aplicación es directa y puede invocarse ante los tribunales. Como principio jurídico interpretativo, determina que, ante más de una posibilidad exegética, se adopte aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior. Por último, en tanto norma de procedimiento, configura la garantía procesal para que el interés superior se tome en consideración de forma seria, no arbitraria, lo que supone exponer la justificación de la decisión con referencia explícita a los criterios sobre los que se apoya la decisión y a la ponderación del interés del niño frente a otras estimaciones.

X.ii.b) En igual nivel de apreciaciones, también debe ser recordado que el mencionado comité, en la misma ocasión, expuso que el interés primordial del niño abarcaba una amplia variedad de situaciones y que, por lo tanto, era necesario cierto grado de flexibilidad en su aplicación porque, una vez evaluado y determinado, podía entrar en conflicto con otros intereses o derechos (por ejemplo, los de otros niños, el público o los padres). En estas situaciones, cuando el interés superior del niño entra en tensión con los derechos de otras personas y no sea posible armonizarlos, quien tome la decisión debería analizar y ponderar los derechos de todos los interesados, aunque sin dejar de atender que el derecho del niño a que su interés superior sea una

consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no constituye una de tantas otras consideraciones, de modo que debería concederse más importancia a lo que sea mejor para él (cfr. párr. 39).

Producto de estas consideraciones, ha sido reconocido que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores (cfr. CSJN, Fallos, 328:2870; 331:2047 y 2691; 341:1733, entre otros).

XI) Por otra parte, derivación del principio plasmado en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención. En análoga dirección, el artículo 29 de la Ley 26061 prescribe que los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales y de otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la ley.

Se trata, al fin y al cabo, de que el interés superior del niño adquiera plena eficacia y que no se convierta en un simple enunciado (cfr. Mizrahi, M. L., Responsabilidad parental, Astrea, p. 18).

XII) En consecuencia, atendiendo a las circunstancias expuestas y a la necesidad de otorgar prioridad al ya mencionado principio de tutela judicial efectiva que suele exigir la inmediación y contacto directo de los operadores de la justicia con los niños a fin de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su interés superior (cfr. Mizrahi, M. L., “El niño y las cuestiones de competencia”, La Ley, t. 2012-E, p. 1183), el recurso de apelación deducido no puede ser acompañado favorablemente.

Cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, el juez con aptitud jurisdiccional para dirimir contiendas que se refieran a tales sujetos resulta ser aquel con competencia en el lugar donde ellos vivan, donde se desarrollan, donde se encuentra su centro de vida. En este sentido, no cabe sino reconsiderar el concepto de juez natural a la luz de las nuevas exigencias constitucionales y convencionales.

La Constitución Nacional asegura a sus habitantes la garantía de ser juzgados por un órgano judicial competente, independiente e imparcial. También ello es garantizado por distintos pactos internacionales de derechos humanos de rango constitucional, conforme lo prevé el Art. 75, inc. 22, segundo párrafo, de la Ley Fundamental, como es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Art. 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Art. 14.1), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8.1) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 10).

La determinación de la competencia a partir del centro de vida del infante quiebra los principios de la *perpetuatio jurisdictionis* y la *conexidad*, que importaban el sometimiento de la problemática al juez que había adoptado alguna decisión con los consecuentes inconvenientes que provocaba el cambio del domicilio de los interesados, y de allí que la solución legal se adecua a la provisoriedad y mutabilidad de las decisiones que se toman en materia de alimentos, cuidado y comunicación, que son esencialmente modificables y no producen cosa juzgada material. El mejor perfil de juez o jueza estará dado, entonces, por aquel que permita verificar más fácilmente la situación fáctica que rodea al pedido, ya que lo que se resuelva debe ajustarse a la cambiante realidad del beneficiario (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Herrera y LLoveras, Tratado de Derecho de Familia, Rubinzal Culzoni, t. IV, pág. 469; CNCiv, Sala C, “C., C. C. c/ C., D. A. s/ régimen de visitas [vigente hasta 31/07/2015], del 9/2/2021; íd., íd., “M., J. K. c/ M.

M., S. L. s/ alimentos”, del 3/3/2021). En la actualidad, se desplaza el centro de imputación: el niño y sus derechos integralmente considerados constituye el parámetro para determinar la competencia del juez o la jueza intervinientes, aunque esto signifique prorrogar una intervención anterior en otra jurisdicción (cfr. CNCiv, Sala C, “G., K. V. c/ P., E. S. s/ alimentos”, del 9/9/2020).

XIII) Sobre las demás cuestiones introducidas por el señor C. en apoyo de su apelación, no es esta la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo (cfr. CSJN, Fallos, 343:1163).

XIV) De esta forma, el apelante no logra justificar la prelación de la disposición del código de procedimientos que invoca en apoyo de su recurso.

A esto se agrega que el planteo de inconstitucionalidad de la resolución apelada se construye sin exponer una fundamentación consistente para demostrar la invalidez de la regla que rige la solución del caso —tomada en la sentencia apelada—, la cual, a su vez, tiene expresa consagración en instrumentos internacionales que nuestro país incorporó a nuestro ordenamiento, incluso con rango constitucional.

Además, cualquiera fuera su real trascendencia para la definición de la controversia, con la salvedad de las manifestaciones personales del impugnante, no se acreditan en modo alguno las dificultades invocadas que habiliten, al menos, una indagación diversa (arg. Artículo 2602 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación deducido por el señor C. y, por lo tanto, confirmar el pronunciamiento recurrido en todo cuanto ha sido materia y objeto de agravio. Sin expresa imposición de costas a raíz de la ausencia de contraparte que

integre la incidencia y el carácter oficial de la actuación cumplida por el Ministerio Público en estas actuaciones (art. 31, inciso e, de la Ley 27148 y art. 22, inciso d, de la Ley 27149), en el caso de los defensores de menores en función complementaria (cfr. art. 103, inciso a, del Código Civil y Comercial de la Nación; cfr. CSJN, Fallos, 343:1019).

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, publíquese y devuélvase al juzgado de origen.

El doctor Pablo Trípoli no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (cfr. Resolución 991/2023 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Civil y Art. 109 del RJN).-  
J. M. Converset. O. L. Díaz Solimine.

Fallo N° 3

EXPEDIENTE SAC: - (3) G., M. P. c/ Y., N. M. -AUTORIZACIONES

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 178 DEL 13/06/2022 AUTO NÚMERO: 178.  
RIO CUARTO, 13/06/2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados: (3) G., M. P. C/ Y., N. M.

AUTORIZACIONES, Expte. N°.

De los que resulta, que comparece la Dra. María Alejandra MUNDET ARGAÑARAS, Asesora Letrada de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Penal Juvenil y Género de esta sede judicial, de esta sede atento que su patrocinada se encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 3, último párrafo de la ley Nro. 10.401 (Ley de Protección Integral a las Víctimas de Violencia a la Mujer) y la ley Nro. 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita de la Sra. M. P. G. y promueve demanda a través de la cual SOLICITA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CAMBIO DE CENTRO DE VIDA.

Expresa que conforme lo facultado por los arts. 641, 642 ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, bajo los principios que rigen para todos los procedimientos de familia art. 706, 707, 709, 710 y cc. del mismo plexo legal, solicita en los términos del art. 99 de la ley de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba, autorización judicial para realizar cambio de residencia a la ciudad de B., Provincia de Buenos Aires, de sus hijos T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. D.N.I. N° \_\_\_\_\_ nacidos el 10 de febrero de 2013, de 7 años de edad.

Peticiona asimismo, se fije un régimen comunicacional a favor del progenitor, Sr. M. N. Y. D.N.I. \_\_\_\_\_. Relata que durante la mayor parte de su vida vivió en provincia de Buenos Aires, hasta que lo conoció al Sr. M. N. Y. La relación comenzó allí en el año 2011, ya que él se desempeñaba como sargento primero de la Policía Federal. En el año 2014 le pidió que se muden a su localidad nativa de B., Provincia de Córdoba, con la excusa de que su padre se encontraba gravemente enfermo y que le quedaban pocos años de vida, a lo que accedió desconociendo todo a lo que iba a enfrentarse. Convivieron durante diez años. Fruto de esa relación, nacieron los hijos mellizos T. A. y S. A., encontrándose en la actualidad separados desde el veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve (23/12/2019) por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el demandado. Al comienzo, la relación se desarrolló con total

normalidad, y al correr los años el trato que el Señor le dispensaba comenzó a ser cada vez más violento. En principio consistían en agresiones verbales e insultos, gritos delante de los niños, empujones, hasta que finalmente comenzaron las agresiones físicas y golpes, que cesaron el día 22/12/2019 cuando se animó a realizar la primera denuncia por violencia familiar ordenando el Juzgado de Río Cuarto, con fecha 23/12/2019 como medida cautelar, la restricción de contacto y exclusión del hogar del demandado. El tiempo vivido en la localidad de B. fue y es un calvario. Tuvo y tiene que padecer situaciones de violencia de todo tipo, no solo psicológica y física, como explicó antes, sino también económica. Antes de la separación, al encontrarse relegada a la realización de tareas domésticas y de cuidado las veinticuatro horas del día, era difícil conseguir un trabajo formal, y si necesitaba dinero para sus gastos personales, el Sr. Y. exigía que se lo proveyera por su cuenta, por lo que comenzó a realizar artesanías para tener algún ingreso económico. Desde la separación hasta el día de hoy, el Sr. Y. es un incumplidor del pago de la prestación alimentaria, la que resulta necesaria para cubrir las necesidades básicas de sus hijos. Teniendo él las condiciones para hacerlo, es ella quien se encarga de solventar dichos gastos, lo que también, sabido está, se considera violencia económica. Cita jurisprudencia. Todo este contexto, se ve agravado por la situación de aislamiento en la que se encuentra en B., ya que está completamente sola, sin redes de contención de ningún tipo; no tiene trabajo ni amistades, lo que está influyendo negativamente en su salud, además de sentirse juzgada por la mirada del pueblo atento haber tomado éste partido por el Sr. Y., quien nació allí y mantiene su círculo de amistades y familia intacto. En este panorama y desde que se animó a hacer la primera denuncia tuvo que realizar catorce más. En ese marco el Tribunal de violencia familiar no solo excluyó a su ex del domicilio conyugal, sino que además, le proporcionó el botón antipático, dictando también órdenes de restricción ya que Y. no cesaba en sus amenazas y manipulación. Remite a las

constancias de los autos EXPTE: , es en estos que la Lic. María Salomé Muñoz, del Área de Asistencia a Mujeres en Situación de Violencia, de la Secretaría de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas de la Delegación Río Cuarto (Ministerio de la Mujer) se expidió dando cuenta del ALTO RIESGO en el que se encuentra al advertir que: “la Sra. G.(...) se encuentra inmersa en un vínculo violento prolongado de violencia doméstica y de género, en relación al Sr. N.M. Y., ex pareja. A lo largo de dicho vínculo la Sra. G. habría vivenciado episodios de violencia física, emocional, ambiental, simbólica y económica, atravesando sucesivamente por el ciclo de la violencia conyugal. Se observa que luego de la separación con el denunciado, las situaciones de violencia emocional y económica no habrían cesado, por parte del denunciado, perpetuándose las amenazas, hostigamiento, intimidación y acoso por parte del denunciado. Se hallan indicios que, darían cuenta de una estructura vincular basada en el desequilibrio de poder de manera jerárquica, la asimetría, el dominio y control patriarcal, teniendo en cuenta como factor de riesgo, que el denunciado ha formado parte en el pasado de las fuerzas de seguridad; se advierten mecanismos de persuasión, manipulación, y abuso de poder hacia la Sra. G.... En consecuencia a las violencias vivenciadas, la misma presenta un profundo deterioro a nivel emocional y de su salud mental en general. ... se ha detectado un estado de ánimo exacerbado, con la presencia de queja permanente, impotencia, dificultad para llevar a la práctica las herramientas abordadas de fortalecimiento; pudiéndose advertir en la nombrada, una marcada inestabilidad y desborde emocional, fruto de las recurrentes situaciones de maltrato a las que ha estado y continua estando; ...Teniendo en cuenta a que existiría un ALTO RIESGO de que se vuelvan a reproducir nuevos hechos de violencia, se recomienda el no contacto entre los adultos involucrados y se solicita al tribunal dar intervención a la fiscalía que

corresponda atento a la reiteración de hechos de violencia, con el fin de preservar la integridad de la Sra. G. y de sus hijos.”

Cabe remarcar en este punto que, en la actualidad, el Sr. Y. está imputado por el delito de Desobediencia a la Autoridad conforme surge del expediente de violencia familiar ya mencionado (decreto del 22/04/2021). Lo cierto es, que siempre estuvo inmersa en un círculo de violencia física, económica, verbal y psicológica interminable. Todo lo relatado ut supra es solo una parte de su sentir y su vivir. Ha sido muy difícil para la compareciente fortalecerse y empezar a salir del infierno en que vivía. Aún hoy sigue siendo víctima de este hombre que utiliza a los hijos para infligirle violencia psicológica; ya que es manipulada por la cuota alimentaria, el régimen comunicacional y viendo que los niños también lo son.

Afirma además, que jamás existió buena fe por parte del demandado ya que luego de iniciar un juicio solicitando un régimen comunicacional con fecha 17/06/2020 (véase: “Y., N.M. c/ G. M., M. P. - RÉGIMEN COMUNICACIONAL” EXPEDIENTE: 9287806) retuvo de manera inconsulta a su hijo T. A. basándose en declaraciones maliciosas y falsas en su contra, por lo que tuvo que iniciar el pedido de restitución urgente del mismo (véase: G., M. P. c/ Y., N.M. - MEDIDAS PROVISIONALES PERSONALES - EXPEDIENTE: 9306682). El traslado a

\_\_\_\_\_ Buenos Aires será beneficioso para los niños ya que al poder alejarse de B. y contar con un apoyo familiar y emocional su situación psicológica y emocional ( a la que llegó por lo vivido con el demandado) se verá beneficiada no solo en lo personal, sino esencialmente para los niños. Este cambio de su lugar de residencia y del centro de vida de los niños viene siendo aconsejado por los profesionales que la atienden como así también por el Dr. Gustavo Ávila, representante de la autoridad de aplicación de la Ley de Violencia Familiar Nro. 9283, en audiencia llevada a cabo por ante el Juzgado de Violencia Familiar con fecha 09/04/2021 donde

refirió que: “conforme el seguimiento que se viene efectuando desde el inicio y valoración del caso por parte de todos los profesionales intervinientes de la Secretaría de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, se concluye y sugiere que la mejor opción como medida de resguardo es el traslado de M. junto a sus hijos a la localidad de B. para que pueda rehacer su vida en un ámbito libre de violencia. Que como representante de la autoridad de aplicación de la Ley 9283 se compromete a afrontar los gastos de transporte y mudanza, y realizar las gestiones administrativas que sean necesarias a tales fines. Asimismo, ofrece la intervención del equipo técnico tanto en este Tribunal como en el Juzgado de Familia para que se efectivice a la brevedad la medida de protección solicitada.” Por otro lado, desde la Asesoría Letrada de Niñez se viene manteniendo comunicación telefónica con la hermana quien está dispuesta a brindarle ayuda y contención, no solo ofreciéndole un lugar para vivir hasta que se pueda estabilizar sino también le ofrecería trabajo en su negocio. Por las diligencias que viene llevando adelante su letrada patrocinante también se mantuvo comunicación con el Juzgado de Paz de B., dependencia que se encuentra al tanto de la situación y con total disposición para realizar los abordajes e informes socio necesarios; como así también llevar a cabo el seguimiento de la situación y colaborar en la continuidad de los tratamientos. Reitero que es su voluntad trasladarme junto con sus hijos a la ciudad de B., provincia de Buenos Aires, de donde es oriunda. Lugar donde reside su hermana con su familia, con quien tiene permanente contacto, quienes le ofrecieron a brindarle un espacio en su hogar para que podamos vivir, además de ayudarla económicamente dándole trabajo en el negocio familiar, un cotillón. Asimismo, toda esta situación colaboraría con la crianza de los niños, quienes asistirían a un establecimiento educativo que queda a la vuelta del domicilio de su hermana. También podría contar con la ayuda de su hijo mayor que está dispuesto a visitarla y acompañarla. Todo este cambio tendría un fuerte impacto en su red de cuidado y contención que

afectara de manera positiva su vida concreta y la de sus hijos. De esta manera se encontraría acompañada, en pos de garantizar en primer lugar su derecho humano a una vida libre de violencia, protegido por las convenciones internacionales en la materia: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer “Cedaw” art. 1, 2, 3, 4, 5, y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Belem do Para”, art. 1, 2, 3, 5, 6, 7, leyes nacionales y concordantes. Más específicamente, su pleno desarrollo como mujer, conforme lo dispuesto por art. 3 de la Cedaw al establecer que: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Teniendo especialmente en cuenta además, la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra debido a la desigualdad de género que la ahonda, determinada por un montón de circunstancias, principalmente por la desventaja económica a la que se he visto sometida, por su dedicación exclusiva a las tareas domésticas, asumiendo durante la convivencia con el Sr. Y., roles estereotipados de conducta en relación al género, lo que remarcó un desequilibrio estructural que se puso de manifiesto al momento de la separación y se consolida y profundiza con el pasar del tiempo. Tal como consigna el preámbulo de Belem do Para: “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Apelando además, a la consideración de la importancia en el acceso a la justicia a los fines de

que se considere viable este nuevo proyecto de vida que invoco (regla 3 y 8 de las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad). Que si bien intentamos de manera extrajudicial contar con el consentimiento del progenitor a los fines del traslado, éste se negó por no estar de acuerdo con su propuesta en lo referido a la casa; además de querer la restitución de herramientas que hoy no obran en su poder, algunas porque se las llevo, otras las tuvo que vender cuando se separaron para comer; y otras le fueron sustraídas tal como denunció en su oportunidad. Como ya lo viene planteando en las actuaciones conexas el Señor Y. no solo llevaba adelante acciones de violencia hacia su persona, sino de manera indirecta con los niños. Seguir en B. implica un sinfín de necesidades y limitaciones que ya no puede seguir soportando por su bien y el de sus hijos fundamentalmente. Con lo expuesto considera que el interés superior de sus hijos se vería satisfecho con el traslado, ya que contaría con una mayor estabilidad de su parte; con un régimen comunicacional con su papá pero principalmente porque se verían alejados de la situación de estrés y violencia que viven en la actualidad. Desde que sus hijos nacieron ha sido quien se hizo cargo de su crianza y educación. Es por ello que hoy sería imposible trasladarse a la ciudad de B. sin ellos. Si bien entiendo que hoy el centro de vida de ellos es en B. también considero que esa noción no sólo se conforma con el lugar físico donde se reside sino también con quien o quienes resultan ser los referentes cotidianos con los que se comparte la vida, más precisamente a quien se llama por las noches ante un mal sueño, a quien se recurre cuando duele la panza, quien nos despierta con un beso en las mañanas, etc. (conf. Provincia de Córdoba, en: “S, M Y OTRO – SOLICITA HOMOLOGACIÓN” del 16/05/2018). Así es que para determinar el centro de vida son varios los factores a considerar, siendo insuficiente la última residencia, ya que el centro de vida, está

constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva, traduciéndose en una sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no solo en el lugar, sino en las cosas y en las personas con quienes se comparte la cotidianeidad. Es, en definitiva, la vinculación del lugar con los seres y cosas que conforman su mundo real y emocional (conf. Provincia de Chubut, en: “C. G. E. C/ V. L. S. S/ RESTITUCION” del 06/17). En este marco, afirmo que es ella quien se hizo y hace cargo del cuidado de los niños, lo que significaría de un alto impacto negativo el alejamiento respecto de ellos. Máxime cuando los niños se encuentran inevitablemente muy afectados por toda la situación actual, conforme surge de los informes de sus respectivas psicólogas, Lic. Pamela Quiroga y Lic. Romina Rondoletto, impactando gravemente en su salud emocional. En relación a esto último, debo agregar que sus hijos, en éste último tiempo se han mostrado muy angustiados cuando llegaba el momento de tener que ir a pasar una semana con su progenitor; toda vez que con él no mantienen una residencia estable, desde que se separaron ha cambiado tres veces de pareja. Frente a ello, hoy los niños no quieren ir, no se sienten a gusto en esa casa, duermen en el piso, y los dejan solos en la calle. Empezaron a tener manifestaciones físicas al momento de tener que ir con él, dolor de estómagos, malestares, enojos al punto de expresarme no querer visitar a su papá ni pasar tiempo con él, y yo he decidido en función de su estado emocional, respetar su decisión. Por eso, y ante la angustia que presentaban, particularmente T. A., se vio en la obligación de consultar con una psicóloga de su pueblo, Lic. Cecilia Lubrina, a la que actualmente T. A. asiste una vez por semana para obtener contención sentimental. Por ello se hace imprescindible en este punto tener en cuenta las necesidades afectivas de los niños, favoreciendo y promoviendo un desarrollo armónico e integral de sus personalidades, teniendo como norte el interés superior de los mismos, aspecto

primordial que debe ser atendido para resolver esta cuestión (art. 3 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22 y art. 1 ley 26.061). Concretamente en cuanto al alcance de ese principio, el art. 3 ley 26.061 dispone que se entiende por interés superior de los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por dicha ley y por las normas superiores que establecen derechos para el niño. Así, el concepto de interés superior “se conecta con la idea de bienestar, en la más amplia acepción del vocablo, y son sus necesidades las que defienden el interés en cada momento de la historia y de la vida. Conforme destaca la Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior del niño – en tanto concepto jurídicamente indeterminado- tiene una triple función: ser un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Es un derecho sustantivo lo cual implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar los distintos intereses para tomar una decisión sobre la cuestión debatida (...) es un principio jurídico interpretativo, por lo que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, ha de elegirse la que más satisfaga de manera más efectiva ese interés superior. Y es además una norma de procedimiento, lo cual conlleva que el proceso de adopción de decisiones que afecte al niño, deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre el interesado” (G. E. Tavip y ot. (2020). Traslado inconsulto de NNA dentro del Territorio Nacional. Córdoba: Ediciones Lerner, p. 150). Específicamente en este caso y valorando como primordial el interés superior de sus hijos, considera que debe autorizarse el traslado a la ciudad de B., teniendo en especial consideración sus deseos y opiniones (art. 24 ley 26.061) en función de su madurez intelectual y psicológica, su entendimiento y grado de desarrollo en atención a su capacidad progresiva. Sin dejar de valorar,

la mirada transversal que debe realizarse desde la perspectiva de género, ya que la modificación de su cotidianeidad mudándose a Buenos Aires, será la mejor opción frente a las circunstancias que rodean su realidad familiar. Subrayando además, que jamás impidió el contacto de sus hijos para con su padre, sino todo lo contrario, siempre incentivó y cuidó ese vínculo por sobre todas las cosas, situación que pretende siga de la misma manera, a pesar de la distancia, comprendiendo y protegiendo el derecho de sus hijos a una co-parentalidad activa. Todo ello siempre que no acarree un malestar psicológico en ellos como sucede en la actualidad. Debiendo tenerse en cuenta que frente al no deseo de los hijos de verlo Y .tampoco actuó en pos de modificar esa situación o acercarse a preguntar que está sucediendo. Así las cosas y siendo imprescindible la valoración del contexto, damos cuenta, conforme obra en el expediente del juicio de cuidado personal (“G., M. P. c/ Y., N. M. - CUIDADO PERSONAL” EXPEDIENTE: ), su incasable voluntad por hacer las terapias psicológicas y psiquiátricas atento su endeble estado de salud fruto del vínculo violento que tuvo y tiene con el progenitor de sus hijos. Así, surge del certificado del Dr. Psiquiatra Luis G. Tenedini su angustia por los “tratos psicopáticos” referido a la violencia física, psíquica y económica a los que fue sometida, recetándole medicación adecuada para mejorar su estado de salud. De los informes de la Lic. en psicología Yanina Mariel Álvarez se extrae que desde junio del año 2020 está asistida también psicológicamente, remarcando, la especialista en diferentes informes (26/10/20, 06/11/20, 08/02/2021 y 25/03/21) lo positivo que sería regresar a su lugar de origen para su recuperación: “M. no cuenta en B. con familia ni con una red de apoyo social, su relación dependiente de pareja la ha aislado de contactos sociales llevándola a una sensación de indefensión que actualmente está tratando de revertir a partir de la paulatina toma de conciencia de su autonomía y poder. Por lo referido es que se considera importante examinar la posibilidad concreta de que M. junto a sus hijos pueda

regresar a Buenos Aires, su lugar de origen, donde cuenta con el apoyo de su hijo mayor y su hermana, grupo familiar primario de sostén; además de contar allí con la posibilidad de tener trabajo que es necesario dada su vulnerabilidad económica actual y que le permitiría desarrollar su autonomía cercenada por tantos años de dependencia. Puede evidenciarse un estado de vulnerabilidad psicológica y emocional como consecuencias de las situaciones de violencia y manipulación psicológica en la que se ha encontrado M. durante años por lo cual no podemos hablar de un diagnóstico claro acerca de su personalidad que actualmente se encuentra directamente condicionada por lo vivido. Presenta sentimientos de angustia y frustración consecuentes a los años de haber estado en una relación de malos tratos psicológicos y físicos.”

Del informe presentado por la Lic. en Trabajo Social Cintia E. Gonzalez del municipio de B., surge que: “La Sra. M. G. se encuentra realizando tratamiento psicológico de manera semanal y psiquiátrico de manera mensual. Desde el municipio se brinda ayuda económica para cubrir el costo del profesional, además de otras ayudas urgentes (...) se angustia cada vez que menciona su situación económica y recuerda los hechos de violencia, se la observa con mayor autodeterminación y fortaleza para enfrentar la situación. Como desde el comienzo, sostiene su deseo de trasladarse a la provincia de Buenos Aires, ya que en B. vive su hermana, quien le ofrece oportunidades laborales que aquí no tiene, además de contención y apoyo familiar, y su hijo mayor que vive en \_\_\_\_\_. Manifiesta que en B. se siente muy sola y prefiere no entablar relación con nadie ya que todos suponen un peligro para su hogar, como una de sus vecinas que la espía y le pasa información a M., además de que nadie le compra sus artesanías porque éste les ha hecho creer a todos que está loca, viviendo a diario con miedo.”

Para concluir con la exposición, expresa la importancia de fallar con perspectiva de género el presente caso, atento las particularidades del mismo que han sido expresadas, ya que como

afirma Graciela Medina, opinión que hago propia: “si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto (...) El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres” (Graciela Medina, “Juzgar con perspectiva de Género; ¿Por qué juzgar con perspectiva de Género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de Género? Extraído de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>). OFRECE PRUEBA. Pide en definitiva haga lugar a lo solicitado autorizándola a mudar su domicilio y el de sus hijos a la ciudad de B., Provincia de Buenos Aires con un régimen de comunicación amplio a favor del progenitor. Por presentación de fecha 5-10- 21 amplía la demanda la demanda, y acompaña informes actualizados de las terapeutas, de los que se desprende la sugerencia de las profesionales de evaluar la situación habitacional y la red primaria de M. y analizar la posibilidad de que junto con sus hijos pueda vivir en Buenos Aires.

Por proveído dictado con fecha 07/10/2021 se imprime tramite a la demanda de MODIFICACION DEL LUGAR DE RESIDENCIA Y CENTRO DE VIDA respecto de los niños T. A. Y.G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. D.N.I. N° \_\_\_\_\_.

Con fecha 22-20-2021 comparece el Sr Y. N. M., a través de su apoderada. Con fecha 9-11-2021 evacua el traslado de la demanda. Efectúa la negativa de rigor procesal a las afirmaciones

vertidas en la demanda. Reconoce que los Sres. G. y Y. comenzaron una relación en el año 2011 aproximadamente. Que luego se mudaron a B. y que tienen dos hijos; T. A. y S. A. Y. G. afirma que fue por voluntad y decisión de ambos. La Sra. G. ha denunciado al Sr. Y., de manera infundada en reiteradas ocasiones con el sólo fin de perjudicarlo. Incluso ha denunciado al Sr. N. en una oportunidad en la cual el Sr. N. estaba viviendo fuera de la localidad. El Sr. Y. no solo se hizo cargo de los gastos de la casa donde vive aún la Sra. G. junto a sus hijos (sede del hogar convivencial), sino también de gastos personales de la Sra. M., tales como abono de su teléfono celular, diferencia de aporte para que la Sra. continuara estando incluida en la obra social de Y., etc. Lo cierto es que tal como lo manifiestan algunos de los informes acompañados al Expte. donde ésta parte solicitó la fijación de un régimen comunicacional a favor del Sr. Y., la Sra. G. presenta una constante desconfianza hacia la gente incluso hacia los profesionales que la tratan a ella y a sus hijos. Niega continuidad de violencia por parte del demandado, quien nunca fue violento con la Sra. M. ni con sus hijos y en segundo lugar, la Sra. G. sostiene que está en peligro en la actualidad, siendo que Y. hace más de un año que no vive en la localidad y no tiene comunicación con ella. Así como hace meses la Sra. M. le niega el contacto con sus hijos, argumentando que los niños no quieren verlo, lo cual según se manifiesta en los informes mencionados, no son dichos de los menores. Afirma que el demandado vive en Córdoba capital, a una distancia de 130 kms. Por lo expuesto, no podría existir ALTO RIESGO tal como lo manifiesta la Sra. en su demanda. Niega también que el Sr. Y. utilice a los niños para infligir violencia hacia ella; sino todo lo contrario, es la Sra. G. quien ejerce una actitud persecutoria hacia Y., con denuncias constantes, reclamos, negativa a que sus hijos tengan contacto con el padre, lo cual es desgastante emocionalmente para el demandado. Está acreditado en autos mencionados supra, que el niño T. A. se fue con su padre en situaciones conocidas por la Sra. G.,

su abogada, el personal policial que recibió la exposición al momento y el juez de paz de la localidad. Todo esto consta en los autos mencionados. En relación a lo que manifiesta la Sra. M. sobre lo aconsejado por profesionales de que se mude a la ciudad de B. como medida de resguardo de la Sra. y sus hijos; resulta para esta parte totalmente sorprendente. No solo porque los mismos no están bajo ningún punto de vista en riesgo, sino porque se estarían vulnerando no solo los derechos del Sr. Y. quien ha demostrado ser un padre presente, sino los derechos de los niños a tener contacto con su papá. El Sr. Y. ha tenido siempre mucha participación no solo en el cuidado diario sino en lo referente a llevarlos a médicos, presencialidad en la escuela cada vez que se lo convocó, colaborando con las tareas escolares, etc. Esta parte está totalmente de acuerdo en resguardar el interés superior de los niños, y reconoce que deben ser oídos, pero conforme surge de los informes obrantes en los exptes. mencionados, los niños no hablan por sí mismos, sino que tienen un discurso totalmente armado por un adulto y son constantemente manipulados por su madre. Por todo ello, es que mi representado rechaza el pedido de autorización para mudarse a la ciudad de B. de los menores. Esto es porque el Sr. Y. quiere ser un padre presente en todos los sentidos y el hecho de que los niños estén a tan larga distancia impediría el contacto, dado que no podría afrontar económicamente las visitas. Ofrece prueba. Por proveído dictado con fecha 06/12/2021 se provee la prueba ofrecida por las partes.

Con fecha 25 de Marzo del corriente año se escucha a los niños T. A. Y. G. y S. Y. G. en presencia de la representante por la Asesoría Letrada de 2do turno, Dra. Julia Tejerina y la Lic Beatriz Saino, y una profesional Integrante del Equipo Técnico de esta sede. Se encuentra incorporado informe producido por el Equipo Técnico con posterioridad a la escucha de los niños y con fecha 3-5-2022 evacua la vista el Dr. Pablo DEMARIA, Asesor Letrado del Segundo Turno, de la Segunda Circunscripción Judicial en su carácter de Representante Complementario

de los niños. Se remite a dictámenes anteriores, en los que resaltó la importancia de tener en cuenta la opinión de los niños, atento la relevante decisión de cambio de centro de vida solicitado por su progenitora a la ciudad de Buenos Aires. Que en este sentido y considerando lo manifestado por los mismos, es de especial relevancia sus deseos de que así sea. Ello por cuanto manifiestan: "...sus deseos en relación a vivir en Buenos Aires junto a su hermano F. y su familia, la tía "L." y el tío "L...." como así también expresan tener miedo ante "... episodio ocurrido en el domicilio paterno, referidos a situaciones de violencia vividas en esa oportunidad...". No puede dejar de resaltarse el informe acompañado por el Equipo Técnico, del cual refiere "...que tanto T. A. como S. A. han sufrido una conflictiva familiar de larga data. En la actualidad se los observa más ordenados en la conducta, y con algunos referentes significativos de la red familiar extensa de parte de su madre, con quienes el trato es por teléfono y vía internet , aunque registrando comunicación fluida y frecuente con la posibilidad de recibir apoyo y sostén en dicho espacio (...) Que el último episodio denunciado en el régimen comunicacional genera expectativas muy negativas en torno a continuar con la vinculación, tanto con su padre como con su abuela entendiendo que el trato no fue progresivamente configurando un espacio de confianza y sostén, sino más bien continuaron los conflictos y se repitieron. (...) Que la dinámica actual está orientada a buscar espacios más favorables, menos conflictivos y hostiles, con mayor vínculo afectivo". Por todo lo expuesto, entiendo que VS podría acoger la pretensión inicial. Firme y consentido el decreto de autos queda la presente en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) se centra la presente en analizar la viabilidad de la demanda deducida por M. P. G. en contra del Sr. M. N. Y. D.N.I. \_\_\_\_\_. Pretende se le confiera autorización judicial para realizar cambio de residencia a la ciudad de B., provincia de Buenos Aires, de sus

hijos T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. D.N.I. N° \_\_\_\_\_ nacidos el 10 de febrero de 2013. Peticiona además, se fije un régimen comunicacional a favor del progenitor de los niños.

II) Obran incorporadas al proceso actas de nacimiento de T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. I D.N.I. N° \_\_\_\_\_ nacidos el 10 de febrero de 2013, con ellas se acredita la responsabilidad parental

III) ANTECEDENTES Como ya dije en el decisorio dictado en el proceso mencionado en el punto anterior y sin ánimo de ser reiterativa, por ante el JUZG.DE NIÑEZ, ADOLES. VIOL. FLIAR Y DE GENERO Y PENAL JUVENIL 1ª NOM.SEC 2 tramitan los autos caratulados: “ Y., N. M. - DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”, del que surge que el sr Y. se había retirado dl domicilio sede familiar, se acumularon varias denuncias al proceso mencionado y en el que se dictaron las siguientes medidas:

A. con fecha 23/12/2019 el tribunal dispuso que: considerando que resulta necesaria una protección urgente para las personas afectadas por hechos de violencia familiar y que estas personas pueden pedir que un Tribunal de mayor jerarquía revise las medidas que decide éste Juzgado si no estuviere de acuerdo. Por ello RESUELVO: I) Prohibir a N. M. Y., todo contacto –inclusive a través de redes sociales- y aproximación, respecto de M. P. G. M. en su domicilio o lugares donde habitualmente ésta persona se encuentre, por el plazo de cuatro meses.

B. Con fecha 30 de diciembre de 2019 se dispuso: II) Emplazar a N. M. Y. para que dé estricto cumplimiento a la orden emanada de éste Tribunal con fecha 23/12/2019 (fs. 5) por la cual se dispone la medida de prohibición de contacto y aproximación TOTAL respecto de M. P. G. M., bajo apercibimiento de aplicar las medidas dispuestas en el art. 30 de la Ley 9283 y del art. 239 del Código Penal. III) Disponer la asistencia obligatoria de N. M. Y. y M. P. G. M. al Programa

de Erradicación de la Violencia Familiar dependiente de la Secretaría de Violencia Familiar del Ministerio de Justicia (Mosconi n° 286, pabellón 2, –ex hospital regional- de esta ciudad) o institución a que esta derive y/o autorice, o terapia psicológica de manera particular, debiendo los nombrados presentar constancias de manera periódica que acrediten el cumplimiento de la pauta dispuesta

C. Con fecha 07 de febrero de 2020: emplácese nuevamente a N. M. Y. para que dé estricto cumplimiento a la orden emanada de éste Tribunal con fecha 23/12/2019 (fs. 5) por la cual se dispone la medida de prohibición de contacto -inclusive por medios telefónicos y redes sociales- y aproximación TOTAL respecto de M. P. G. M., en su domicilio o lugares de habitual concurrencia, bajo apercibimiento de reforzar las medidas cautelares vigentes y aplicar las sanciones dispuestas en el art. 30 de la Ley 9283 y del art. 239 del Código Penal.

D. Con fecha 27 de febrero de 2020 se dispuso: Atento los nuevos hechos denunciados y demás constancias de autos; emplácese nuevamente a N. M. Y. para que dé estricto cumplimiento a la orden emanada de éste Tribunal con fecha 23/12/2019 (fs. 5) por la cual se dispone la medida de prohibición de contacto -inclusive por medios telefónicos y redes sociales- y aproximación TOTAL respecto de M. P. G. M., en sus lugares de habitual concurrencia y su domicilio (inclusive cuando la nombrada no se encuentre en la vivienda), bajo apercibimiento de reforzar las medidas cautelares vigentes y aplicar las sanciones dispuestas en el art. 30 de la Ley 9283 y del art. 239 del Código Penal.

E. Con fecha 17 de marzo de 2020, se dispuso: I) Oficiar a la Unidad Departamental de Policía para que en el marco del Programa SALVA, se provea a M. P. G. M., el denominado “Botón Antipánico”. La inclusión en el Sistema SALVA tendrá una vigencia de 4 (cuatro) meses. III) Emplazar nuevamente a N. M. Y. para que dé estricto cumplimiento a la orden emanada de éste

Tribunal con fecha 23/12/2019 (fs. 5) por la cual se dispone la medida de prohibición de contacto - inclusive por medios telefónicos, redes sociales y a través de terceras personas- y aproximación TOTAL respecto de M. P. G. M., en sus lugares de habitual concurrencia y su domicilio (inclusive cuando la nombrada no se encuentre en la vivienda), haciéndole saber que se harán efectivos los apercibimientos reiteradamente notificados

F. Con fecha 24 de junio de 2020 se dispuso: Atento el tenor de los últimos hechos denunciados y demás antecedentes del caso; considerando que la reiteración de denuncias evidencian que las ordenes legales emanadas en el marco de la Ley 9283 resultan ineficaces en tanto no se acompañen de una concurrencia regular a tratamiento especializado por parte de los afectados y de un plan de fortalecimiento por parte de las autoridades de aplicación, que mencionada asistencia no ha sido debidamente acreditada en autos a pesar de la orden impuesta, y que deviene ineludible instar ante la vía legal ordinaria iniciada la resolución de las cuestiones de familia que exceden a la intervención de este Juzgado.

De este modo, conteste con el carácter precautorio y provisorio del proceso establecido en la Ley 9283, en pos de una tutela judicial efectiva, expresamente incorporada al nuevo derecho familiar (conf. art. 705 C.C.), principalmente atendiendo los principios de oficiosidad, concentración y celeridad, RESUELVO: I) Acumular las denuncias precedentes, al Expediente n° 9012558. II) Prohibir a M. N. Y. y a M. P. G. M., de manera recíproca, todo contacto –inclusive a través de redes sociales y medios telefónicos- y aproximación, en sus domicilios o lugares donde habitualmente se encuentren, por el plazo de un mes, bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal.

G. Con fecha 08 de marzo de 2021 por los fundamentos expuestos a los que me remito, se dispone: siendo el caso catalogado como de ALTO RIESGO, considerando el estado de

vulnerabilidad de M. P. G. M. debido a su delicada situación de salud y emocional por las situaciones de violencia sufridas, que la nombrada se encuentra asistiendo a terapia regular psicológica y psiquiátrica en pos de su recuperación, mientras que el denunciado no ha presentado certificados que acrediten el cumplimiento a los tratamientos obligatorios impuestos a pesar de los emplazamientos realizados; recalando la importancia del no contacto entre los involucrados con el objeto primordial de resguardar a la víctima y de que pueda continuar con su fortalecimiento, en ejercicio de las facultades conferidas por las prescripciones de la Ley n° 9283 y con especial atención a la naturaleza esencialmente cautelar y preventiva del proceso establecido en precitado cuerpo legal; en consonancia con los tratados internacionales y la normativa nacional -Ley 26485-, con el fin de brindar protección, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; RESUELVO: 1) Ordenar a N. M. Y. que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia M. P. G. M., bajo apercibimiento de ley. 2) Prohibir a N. M. Y. y M. P.G. M., de manera recíproca, todo contacto y/o aproximación, por cualquier medio -inclusive los informáticos-, en sus domicilios o lugares de habitual concurrencia o permanencia, bajo apercibimiento de incurrir en el Delito de Desobediencia a la Autoridad (art. 239 Código Penal). Dicha medida mantendrá su vigencia, hasta tanto se acredite de forma fehaciente un cumplimiento periódico a los tratamientos obligatorios impuestos por parte de los involucrados, la evolución de tales tratamientos, y conforme el tenor de los informes actualizados por parte de los equipos técnicos. De ese modo, deberá el Sr. Y. presentar al Tribunal en el plazo de diez días constancias que verifiquen su inicio de asistencia a tratamiento especializado, conforme la pauta ordenada por el Tribunal con fecha 30/12/2019. Tanto el nombrado, como la Sra. G. M., podrán remitir regularmente los certificados

y/o diagnósticos médicos a la dirección de correo electrónico juzvfa1sec2-rc2@justiciacordoba.gob.ar.

H. Con fecha 23 de marzo de 2021, se dispuso: Atento a lo informado precedentemente, líbrese oficio a la Unidad Departamental de Policía Río Cuarto, a los fines de que efectivice lo ordenado por el Tribunal y haga ENTREGA del DISPOSITIVO SALVA a M. P. G. M., por el PLAZO DE SEIS MESES,

I. Con fecha 22/04/2021 certifica la actuario que: se comunicó telefónicamente con la Comisaría de B., donde Sargento Godoy informa que la denuncia realizada por M. G. con fecha 8 de abril del corriente año fue consultada con la Fiscalía de Instrucción de Primer Turno, y dicha dependencia emanó la directiva de imputar a Y. por el delito de Desobediencia a la Autoridad. Que el denunciado ya fue debidamente imputado y prontuariado conforme la orden recibida, encontrándose el sumario elevado de manera definitiva para la respectiva investigación penal

J. Con fecha 22/04/2021 el tribunal expuso que atento el carácter de ALTO RIESGO de la presente conflictiva -conforme fundamentos que han sido detallados de manera reiterada en autos-, que surge de la última denuncia la desobediencia a las órdenes judiciales y que N. Y. no cesa con su actitud de hostigamiento y persecución a pesar de las medidas extremas impuestas; y que esta conducta resulta un agravante directo en el estado de salud de la denunciante; requiérase a la Secretaría de Lucha contra la Violencia Hacia la Mujer del Ministerio de la Mujer, que en el marco de su activa intervención en el presente caso, informe de manera detallada si la situación de violencia familiar y de género vivida por M. G. puede repercutir en el normal desempeño de su rol materno, cual es la mejor estrategia de resguardo a seguir ante la consunción y reiterado incumplimiento de medidas judiciales, y la conveniencia de trasladar a la nombrada junto a sus hijos a la localidad de B., Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de descomprimir el grave

escenario existente, salvaguardar con urgencia su vida e interés superior de los niños y garantizar una red de contención familiar.

K. CERTIFICA la actuaria que con fecha 02/01/2022 se dio ingreso al Expediente 10654633 a mérito de una denuncia de violencia familiar formulada por M. P. G. en contra de N. M. Y. ante la Comisaría de B. con fecha 01/01/2022, que atento el tenor de los hechos denunciados, el magistrado de feria actuante resolvió con fecha 06/01/2022 confirmar la totalidad de las medidas dispuestas por la Jueza de Paz, esto es, prohibir a N. M. Y., todo contacto y/o aproximación, por cualquier medio -inclusive los informáticos-, en relación a los niños S. A. y T. A. Y. G. , en su domicilio o lugares de habitual concurrencia o permanencia, por el plazo de un mes.

En los autos EXPEDIENTE SAC: - (3) Y., N. M. c/ G. M., M. P. - RÉGIMEN COMUNICACIONAL y su acumulado - G., M.P. c/ Y., N. M. – CUIDADO PERSONAL. (EXP. 9393672) por SENTENCIA NÚMERO: 21. RIO CUARTO, 21/03/2022, se resolvió: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por la Sra. M. P. G. M., D.N.I. \_\_\_\_\_ en contra del Sr. M. N. Y. D.N.I. \_\_\_\_\_ y en consecuencia conferirle el ejercicio del cuidado personal derivado de la responsabilidad parental respecto de T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. I D.N.I. N° \_\_\_\_\_, en forma unilateral. II) En razón de lo expresado, la determinación de un régimen de comunicación y la reconvención deducida en el marco del proceso aquí acumulado, no merece recibo en esta oportunidad. A los fines de analizar la determinación del régimen de comunicación de los niños T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. D.N.I. N° \_\_\_\_\_ para con el progenitor no conviviente requiérase a las profesionales que atienden a los niños, informe la situación referida al vínculo paterno filial en especial después de los hechos que motivaron la medida cautelar de prohibición de contacto entre ellos en el pasado mes de enero, y en su caso propongan la modalidad que la misma pueda desarrollarse de manera saludable. Hacer saber que

en la escucha de los niños dispuesta para los próximos días en los autos SAC 10379984 se abordara con ellos lo referido al contacto paterno- filial. IV) Cuestión previa Cabe señalar que con posterioridad al inicio de esta acción y conforme la resolución citada presentemente, la Sra. G. ejerce los cuidados unilaterales de los hijos en común con el demandado. Dicha circunstancias la facultaría por sí, para que en ese carácter decida el traslado, aunque el otro progenitor se oponga, siendo éste quien debe iniciar el proceso judicial que estima a su derecho en los términos que habilita el art 642 del CCCN (al respecto ver “Traslado inconsulto de NNA dentro del territorio nacional”, Gabriel Tavip, Nicolás Giraudo Esquivó: directores, ed Lerner, pag 65). Sin perjuicio de ello, analizare la pretensión oportunamente articulada cuando aún los cuidados de los hijos no se había resuelto en la modalidad señalada. V) Análisis de la viabilidad de la demanda Se centra el presente en analizar y resolver el pedido formulado por la progenitora de dos menores de edad, hijos de las partes de este proceso, a fin que –en virtud de la oposición del mismo- el tribunal la autorice a radicarse en la localidad de ciudad de B., Provincia de Buenos Aires, en la que –dice- vivió gran parte de su vida, residen sus familiares y ellos le brindaran oportunidades laborales. En virtud del régimen de coparentalidad receptado en el CCCN los progenitores tienen los mismos derechos y responsabilidades, en materia relacionada con sus hijos. El ejercicio de tales derechos no habilita a uno de ellos a cambiar el lugar de residencia del hijo en forma unilateral, sin contar con la conformidad del otro progenitor, puesto que las reglas del ejercicio compartido de la responsabilidad parental -art. 641, CCyC- determinan que, ante la negativa de uno de los progenitores, resulta necesario que el otro solicite autorización judicial o bien se oponga al traslado, para que se dirima el desacuerdo, otorgando (o no) la autorización para el traslado y habrá de analizarse que es lo mejor para los niños y las partes todas en el caso concreto. En el análisis, habrá que atender a factores como la edad y condiciones de los hijos, sus

referentes afectivos, sus vínculos, el destino, entre otros factores y conjugar ello con la necesaria mirada con perspectiva de género en planteos como el bajo análisis, evaluándose la condición de la mujer que lo solicita, su posible situación de vulnerabilidad y las razones expresas o implícitas del pedido.

## EL CASO

En el caso la progenitora que solicita autorización para mudar el centro de vida de los niños, es quien ejerce los cuidados unilaterales de los mismos en virtud de la resolución dictada en el proceso mencionado ut supra. La progenitora y los niños residen en una localidad –B.- en la que ella no tiene ninguna red de contención familiar, y el progenitor -así lo expresa al momento de evacuar el traslado de la demanda-, reside en la ciudad de Córdoba. Es decir, en la localidad en la que los por entonces convivientes mudaron desde la provincia de Buenos Aires su residencia, hoy no reside el progenitor de los niños, habiendo tras el cese de la convivencia de los adultos, quedado M. y los niños, en tanto el progenitor modifico varias veces la localidad de su residencia. Es decir estamos frente a un caso en el que una mujer (madre y cuidadora de sus hijos) proyecta trasladar su domicilio dentro del país con el propósito de recurrir a la contención de su red familiar de apoyo, poner distancia de una relación violenta con quien fue su pareja y padre de los niños, y éste se opone, aunque no se domicilia en la localidad que hasta el presente lo hacen sus hijos.

## PRUEBA

Informes multidisciplinarios En relación al contexto familiar en el que se encuentran insertos los niños hijos de las partes, ya efectué un completo análisis de los informes multidisciplinarios que fueron incorporados al proceso conexo en el que resolví acerca del ejercicio de los cuidados

personales de los niños, al que –por tratarse de las mismas partes y evitarle reiteraciones innecesarias- me remito. Solo transcribiré algunos párrafos que considero importante recordar y tener en cuenta. Es así que la profesional integrante del Equipo Técnico del Poder Judicial de esta sede, en el informe elaborado con fecha 3-02-2020, la profesional observa que el grupo familiar estuvo atravesado históricamente por situaciones de estrés recurrentes (lo cual se constituyen en factores de riesgo en torno a la violencia) migraciones, problemas de salud, laborales, accidentes y cambios en los procesos de organización familiar, violentización de procesos como la separación sin tramitación emocional y efectiva, que impresionan impactan en la crianza y desarrollo de los niños, no pudiendo focalizarse en las necesidades de los mismos, sino más bien de los adultos. Informe del área de asistencia a mujeres en situación de violencia Elaborado con fecha 25-6-2020, en el que afirma la profesional que se puede advertir que la Sra. G. se encuentra inmersa en un vínculo violento prolongado de violencia doméstica y de género, en relación al Sr. Y., ex pareja. A lo largo de dicho vínculo la misma habría vivenciado episodios de violencia física, emocional, ambiental, simbólica y económica, atravesando sucesivamente por el ciclo de la violencia conyugal. Luego de la separación las situaciones de violencia emocional y económica no habrían cesado, por parte del denunciado. Señala como indicios, la estructura vincular basado en el desequilibrio de poder de manera jerárquica, la asimetría, el domicilio y control patriarcal, en donde se advierten mecanismos de manipulación y abuso de poder hacia la Sra. G. En consecuencia a las violencias vivenciadas, la misma presenta un profundo deterioro a nivel emocional y de su salud mental en general. Conforme el análisis efectuado, considera que existiría ALTO RIESGO que se vuelvan a reproducir nuevos hechos de violencia, todo lo que reitera en otro informe que data de fecha 12-02-2021 Informe psicológico de la Lic. en psicología Yanina Álvarez, profesional a la que asiste la Sra. G. M. no cuenta en B.

con familia ni con una red de apoyo social, su relación dependiente de pareja la ha aislado de contactos sociales, llevándola a una situación de indefensión que actualmente está tratando de revertir a partir de la paulatina toma de conciencia de su autonomía y poder. Puede evidenciarse un estado de vulnerabilidad psicológica y emocional como consecuencia de las situaciones de violencia y manipulación psicológica en la que se ha encontrado M. durante años por lo cual no podemos hablar de un diagnóstico claro acerca de su personalidad que actualmente se encuentra directamente condicionada a lo vivido. Resalta el compromiso de M. en recuperar su propio valor para continuar su vida a partir de la toma de conciencia de la situación de dependencia efectiva en la que se encontrar en su relación conyugal que la sometió durante años. Considera que para la recuperación psicológica y emocional es importante no someterla a una doble victimización, permitirle que recupere la vinculación con sus hijos y que pueda regresar a su lugar de origen son dos cuestiones que apoyarían su recuperación. En un informe posterior la profesional reitera que considera importante examinar la posibilidad que M. junto a sus hijos pueda regresar a su lugar de origen por las razones que expresa la profesional. Agrega que M. se mantiene en el propósito de recobrar su bienestar fortaleciéndose paulatinamente en lo personal para poder apoyar y acompañar a sus hijos pequeños en su desarrollo. Considera que para su recuperación psicológica y emocional es importante no someterla a una doble victimización, permitirle recupere el vínculo con su hijo (por ese entonces uno de los niños residía con el progenitor) y que regrese a su lugar de origen sin condiciones que apoyarían su recuperación. Con fecha 8-2-2021 la Lic. en psicología Yanina Álvarez emite un nuevo informe, agrega que la falta de una red primaria de apoyo social vulnerabiliza aún más a M., por lo cual su intención es volver a su lugar de origen, sería importante que pueda ser nuevamente evaluada. Testimonial Con fecha 14-2-2022 se recepta la declaración testimonial la Sra. C. A. G., quien dijo ser

hermana de la actora. Afirma la testigo que su hermana vive aproximadamente 8 años en B., que se mudó allá porque M. era oriundo de ese pueblo y que ella no estuvo de acuerdo que se fuera. En el lugar que vive M. ella no cuenta con nadie, ni con familia ni amigos/as, que M. no la dejaba tener contacto con nadie, que la tenía encerrada en la casa, seguramente para que no comentara lo que ocurría. Además que al ser él del pueblo, la gente le cree a él y no a su hermana, que allí vive toda la familia del Sr. Y. Afirma que durante la pandemia ellos no pudieron viajar, que ella se la se la hubiera llevado a Bs. As. Que fue muy difícil ayudarla a la distancia. Que su hermana siempre respetó las decisiones de la justicia, que por eso no se la ha llevado. Que ella nota que necesita el apoyo de la familia, que en B. está sola y que sigue teniendo miedo. Afirma la testigo que ella trabaja en un cotillón, que ella quiere que su hermana colabore con ella mientras los niños estén en la escuela, que la remuneración sería 30 o 40 mil pesos, dependiendo de las horas que trabaje, que serían pocas mientras los niños estén el colegio. Su hermana se ir quiere ir a vivir a B. donde esta ella, y que su hermano vive en un pueblo cercano que también le ofrece apoyo; y que el hijo de M. vive en capital que está a 150 km, y que en capital también tiene amigas que dejo. En cuanto a la escuela para que asistan los niños, expreso la testigo que sí. Que ella viviría en su casa, en la misma manzana hay un colegio privado, que no habría problemas de disponibilidad de vacantes y también hay un club. Que cerca del negocio también hay otros dos colegios, y que por mudanza no habría problema con las vacantes. Dice que ella, ya se contactó con los colegios. Afirma también que la relación de M. con su hijo mayor es excelente, que si bien hace tiempo que no se pueden ver, por la pandemia y a causa del accidente que sufrió F., siempre se contactan por video llamada o por teléfono, incluso fue quien les envió el dinero para comprar zapatillas para que los chicos comiencen las clases. Que con sus hermanos también es excelente la relación. Ella a Facundo lo ve más seguido

por que vive en capital y ella viaja hacia allá. Que a S. A. y a T. A. los vio hace tres años cuando M. viajó y no quiso llevar a su hermana, pero siempre habla, que si fuera por ello estarían conectada siempre, que los chicos le piden que les muestre los animales que tiene en su casa. Que M. va a vivir en su casa. Ellas tienen un hermano que tienen muy buena relación con él y que está ofreciendo ayuda, también para que su hermana se vaya.

CONCLUSION Conforme todo lo analizado, tengo por cierto, existe registro de numerosas situaciones de violencia familiar y género, que llevaron a que la autoridad de aplicación la considere a la problemática familiar de “alto riesgo”. Que M. no tiene una red de contención afectiva familiar en la localidad que reside hace 8 años (mudaron la residencia en el año 2014) No es un dato menor, que mudaron la residencia desde donde M. era oriundo y había habitado hasta ese momento, a una localidad del interior de la provincia de Córdoba de la que es oriundo y tenía su familia y red de contención social el demandado. Tal es así que incluso, desempeñó un rol en el municipio local –inspector de tránsito- que da cuenta de una relación desigual de poder entre las partes y una disímil inserción en la localidad, que pone en evidencia una asimetría de poder y los esquemas de desigualdad que sin dudas determinaron el diseño y ejecución del proyecto de vida de las partes. Que C., hermana de M. le ofrece contención en el aspecto habitacional, laboral y por supuesto afectivo. Transmite también la misma disposición de otro hermano de ambas y del hijo mayor de M. Expresan que en los últimos años han tenido un permanente y fluido vínculo virtual entre ellas y con los niños.

VI) Derechos en aparente tensión En el análisis de la cuestión traída en crisis, hay, al menos, dos derechos involucrados. Por un lado los derivados del centro de vida de T. A. y S. A. Y. G. I, circunstancia que es tenida en cuenta como elemento constitutivo del mejor interés contemplado por el art. 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y la situación de género

en relación a M. Para el análisis cabe tener en cuenta que actualmente el derecho de las familias es pluralista, y rechaza concepciones rígidas de lo que es mejor para cada niño, no pudiéndose considerar que un modelo familiar puede ser mejor que otro. Por eso, se ha dicho que, para decidir cuál es el mejor interés de cada niño "hay que relacionar su contenido con las circunstancias concretas de las personas que intervienen en la relación jurídica. La formación de la decisión en la que se determina dónde se sitúa el interés superior del niño ha de hacerse siempre con la consideración de todos los datos que conforman la situación del niño y donde es imprescindible tener en cuenta las circunstancias concretas de los protagonistas que le rodean" [Herranz Ballesteros, Mónica, El interés del menor en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Lex Nova, Valladolid, 2004, p. 53. )

VII) Opinión de los niños En oportunidad de conversar con T. A. y S. A. según da cuenta el acta labrada con fecha 25-3-2022, los mismos tienen registro del clima hostil que existía en su hogar, el que se mantuvo aun con posterioridad al cese de la convivencia de sus padres. Ambos expresan sentir "miedo" al referirse al progenitor. Expresan sus deseos de vivir en Buenos Aires junto a su hermano F. y su familia que mencionan como la tía "L." y el tío "L.". Ambos se proyectan viviendo en aquel lugar.

VIII) Conclusión final Que del análisis de lo hasta aquí reseñado, es la Sra. M. G. a quien le conferí los cuidados unilaterales de los hijos. Que existió y subsiste un contexto familiar caracterizado por la violencia, en el que la Sra. G. y los hijos de las partes sufrieron agresiones de distinta índole. Que los niños manifestaron su deseo de residir junto a la mamá en el lugar donde se encuentran la familia extensa materna. Que la Sra. G. no tiene referente afectivo que le procure contención en la localidad que reside, de la que es oriundo el demandado, quien no vive en la misma. Que la migración desde el lugar en que la Sra. G. tenía su red de contención

familiar y social, el rol social que desplegaba el Sr. Y. en la localidad, el aislamiento en la construcción de relaciones sociales de la accionante, la opinión de las terapeutas a las que asiste la Sra. M., los vínculos –aunque virtuales en los últimos tiempos- que han mantenido o construido la familia de M. con ella y sus hijos, quienes en oportunidad de ser oídos consideran “su familia”, las posibilidades laborales y habitacionales que le ofrece y brindará su hermana C., y habiendo la Sra. G. acreditado las razones de su petición, todo ello me llevan a la convicción que el alejamiento del lugar en el que –no reside el progenitor de los niños- pero la ex conviviente del mismo quedó residiendo, es un entorno no favorable para el desarrollo integral y saludable de la progenitora que ejerce los cuidados y de los niños hijos de las partes, en consonancia con la opinión del representante complementario de los niños, y que el nuevo lugar de residencia resultará beneficioso para ella y sus hijos, por lo que estimo adecuado al superior interés de T. A. y S. A., autorizar el traslado del centro de vida de los mismos y que la Sra. junto a sus hijos se radiquen en la localidad mencionada ut supra.

IX) Derecho de comunicación del Sr. M. N. Y. Al respecto cabe señalar que conforme lo expresado al punto III) de este decisorio en los autos EXPEDIENTE SAC: y su acumulado EXP. , en la resolución que se confirió los cuidados unilaterales a la Sra. M. P. G. se resolvió en relación a la comunicación de los niños para con el progenitor no conviviente, por lo que este aspecto deberá estarse a lo allí resuelto.

X) Efectivizado el traslado, la Sra. G. deberá comunicar al tribunal el lugar exacto de su residencia, oportunidad en que me inhibirme de seguir entendiendo en la presente y los procesos conexos, en atención a lo normado en el art 716 del CCCN.

XI) Costas Atento que en definitiva se acoge la demanda, atento lo novedoso del planteo, lo razonable de la defensa del accionado aunque no mereció recibo, estimo justo imponerlas por el orden causado.

Por todo ello RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda deducida por la Sra. M. P. G. en contra del Sr. M. N. Y. D.N.I. \_\_\_\_\_ y en consecuencia autorizarla a cambiar de residencia junto a sus hijos T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. D.N.I. N° \_\_\_\_\_ a la ciudad de B., Provincia de Buenos Aires.

II) en cuanto al derecho de comunicación del progenitor Sr. M. N. Y., deberá estarse a lo que al respecto se resuelva en los autos EXPEDIENTE SAC: y su acumulado EXP.

III) Firme el presente, e informado el domicilio en el que reside la actora y los niños, inhibirme de seguir interviniendo en la causa y los procesos conexos que involucran a los niños hijos de las partes.

IV) costas por su orden

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

FRAIRE Rita Viviana; Juez/a de 1ra Instancia.

Fallo N° 4

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Vistos los autos: «Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias», para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que con motivo del convenio de tenencia homologado en el marco del juicio de divorcio, los tres hijos del matrimonio -a ese entonces de 8, 4 y 3 años de edad- continuaron viviendo con su progenitora en la casa que fuera sede del hogar conyugal ubicada en el Country Club Los Cardales, en la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, donde también se encontraba el establecimiento educativo al que concurrían. Asimismo, se fijó un amplio régimen de visitas a favor del progenitor a cumplirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde este había mudado su residencia (conf. fs. 58/60 del expte. CIV 72069/2015 y fs. 11/14 e informe de fs. 62 y 133/137 del expte. 34353 s/ medidas precautorias).

El 12 de octubre de 2015 el progenitor, después de retirar a los niños y a la niña del colegio, los llevó a vivir con él y los inscribió en un establecimiento educativo ubicado en esta jurisdicción, aduciendo que tal conducta había obedecido al pedido de aquellos quienes manifestaron no querer estar más con la madre debido a los malos tratos -físicos y psíquicos- que recibían. Dicha situación motivó que el padre solicitara la adopción de medidas de resguardo para su integridad (conf. fs. 11/14 del expte. CIV 72069/2015).

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión del juez de primera instancia que había declarado la competencia del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana en razón de haber prevenido en diversas actuaciones judiciales tramitadas entre las mismas partes; dejó sin efecto la medida cautelar de prohibición de

acercamiento de la progenitora en relación a sus hijos e hija y al progenitor, y ordenó al padre abstenerse de dificultar o impedir de algún modo el contacto inmediato de aquellos con la madre (conf. fs. 141/147 del citado expte. CIV 72069/2015).

2º) Que el 29 de diciembre de 2015 la jueza local, después de oír a las partes, entrevistar a los niños y a la niña y disponer distintas evaluaciones por profesionales, admitió el pedido de la progenitora y ordenó el reintegro cautelar de los entonces infantes en el impostergable plazo de 48 horas. Asimismo, encomendó la realización de tratamientos psicológicos individuales para todos los integrantes de la familia, de peritajes psiquiátricos y psicológicos a los progenitores, y de amplios informes socioambientales en cada uno de los domicilios (fs. 17/20, 51/60, 66, 67, 68/69, 80/82, 126/130, 138/139 y 142/149 del expte. 34353 s/ medidas precautorias).

Para así decidir, hizo referencia al acotado marco cognitivo de los procesos cautelares, a la vigencia del acuerdo homologado sobre régimen de cuidados personales y de comunicación -sin perjuicio de las acciones que pudieran interponerse para su modificación- y consideró que no se había acreditado riesgo alguno para los niños y la niña que permitiera convalidar la vía de hecho ejecutada por el demandante. Destacó que, en oportunidad de ser escuchados, manifestaron su oposición a la revinculación materna pero puntualizó que no se trataba de una opinión genuina sino inducida por el padre. Dicha decisión fue apelada por este último, recurso que fue concedido con efecto devolutivo (conf. fs. 159/163 y 224 del expte. referido).

El 5 de enero de 2016, ante el pedido de parte, la magistrada habilitó la feria judicial y ordenó que se llevara a cabo el reintegro pertinente, lo que no pudo concretarse debido al grave episodio de llantos y gritos protagonizado por los niños y la niña (conf. fs. 157, 166/167, 193/194, 303/305, 315/317 y 355/358 del expte. citado). En ese contexto, el 25 de febrero se intimó al progenitor a inscribir nuevamente a sus hijos e hija en el colegio ubicado en la localidad de

Campana y a hacer efectivo su traslado diario, a la par que posteriormente se le ordenó acreditar el inicio del tratamiento psicológico de aquellos a realizarse por un profesional en la referida localidad, todo bajo apercibimiento de astreintes (fs. 509/510 y 519 del mencionado expte.). Ambas decisiones fueron apeladas por la asesora de menores y el progenitor, recursos que fueron concedidos con efecto devolutivo (fs. 529/542, 545/548 y 549/550).

Asimismo, frente a los pedidos de la progenitora, el 5 de septiembre decidió que, hasta tanto se resolvieran los recursos de apelación, no se encontraban dadas las condiciones para modificar la situación de los infantes restituyéndolos sin más a la madre. En tales condiciones, después de entrevistar a cada uno, ordenó el inicio inmediato de una terapia de revinculación con su madre en sede provincial y exhortó al progenitor a su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponer astreintes. Asimismo, tuvo por presentado al letrado designado por el hijo mayor. Dichas decisiones fueron apeladas por el padre, la madre y el citado hijo, respectivamente (fs. 691/693; 705/709; 720/732 y 768 del citado expte.).

3°) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Zárate-Campana rechazó todos los planteos propuestos, con excepción de la designación del letrado para el hijo mayor que dejó sin efecto (fs.799/815 del citado expte.).

Destacó que aun cuando los niños y la niña habían expresado su negativa a retomar la convivencia con su progenitora, también habían dejado a salvo la alternativa de mantener encuentros supervisados con ella; asimismo, advirtió «un encono hacia el rol materno que se presenta llamativo por su falta de sustento en los hechos concretos y comprobados de la causa que revestían entidad y gravedad para explicar tal cerrazón; dando lugar a considerar que la misma es en gran medida un defecto nocivo de la interrupción brusca, unilateral e inconsulta del vínculo a partir de octubre de 2015.».

Dado el tiempo transcurrido, remarcó que resultaba imperioso reanudar la necesaria vinculación de los infantes con su madre y, en tal sentido, consideró pertinente que ello fuera canalizado por medio de un perito de la lista.

4°) Que contra dicho pronunciamiento el padre dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, concedido con efecto devolutivo, fue desestimado (fs. 906/933, 989/990 y 1216/1227 del citado expte.).

Después de reseñar los antecedentes, de oír a los niños y a la niña y de hacer mérito de las conclusiones de los peritajes requeridos como medida para mejor proveer en esa sede (fs.1081, 1097, 1127/1132 de la referida causa), la corte local recordó que la apreciación de las circunstancias del caso para determinar la custodia personal de los infantes, en función de su interés y de la idoneidad de los padres, era una cuestión de hecho, privativa de las instancias ordinarias solo revisable en caso de absurdo, vicio que no se configuraba en autos.

A tal efecto, y en lo que al caso interesa, hizo mérito de la existencia de acuerdos vigentes sobre el cuidado personal y el régimen de comunicación; de que los hechos de violencia alegados no habían sido probados y que, pese a que se había ordenado al padre abstenerse de dificultar el contacto inmediato de sus hijos e hija con la madre, dicha vinculación no había podido llevarse a cabo. Al respecto, destacó lo acontecido en el marco de la causa seguida contra el progenitor sobre impedimento de contacto.

No obstante, entendió pertinente que en forma previa a la ejecución de la orden de reintegro, se dispusiera un régimen de contacto paulatino y asistido de los infantes con su progenitora, de modo que, resguardando su interés superior y teniendo en cuenta su edad -especialmente la de F.,

en ese momento de catorce años-, la medida de restitución se llevara a cabo en un contexto de paz y tranquilidad para aquellos.

Por último, afirmó que no correspondía expedirse sobre las cuestiones concernientes a la escolaridad pues las distintas presentaciones obrantes en la causa, daban cuenta de que tenían estrecha vinculación con la medida cautelar de cambio de colegio solicitada en la instancia de grado que, aunque había sido rechazada, no se encontraba firme.

5º) Que contra dicho pronunciamiento el progenitor dedujo recurso extraordinario federal que, desestimado, originó la queja bajo examen.

Señala que la corte local no ha ponderado en debida forma las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que goza de jerarquía constitucional (art.75, inciso 22, de la Constitución Nacional), como tampoco las de la ley 26.061, en cuanto refieren al derecho de los niños a expresar libremente su opinión y a que sea tenida en cuenta a la hora de resolver cuestiones que los involucran, además de que se desconoce el carácter de sujetos de derecho de sus hijos, transformándolos en objeto de deseo de los adultos.

Aduce que se prioriza tanto un argumento formalista -la existencia de los acuerdos celebrados por las partes al momento de divorciarse-, como la voluntad de la madre, dejándose de lado el interés superior de los niños, soslayándose su capacidad progresiva y el pleno ejercicio del derecho a ser oídos y a que sus opiniones sean consideradas, especialmente respecto a la elección del centro de vida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agrega que nunca se opuso a la vinculación materno-filial, siempre y cuando se garantizara que iba a ser considerada la opinión de sus hijos e hija.

6°) Que atento a que se encontraban en juego los derechos de los infantes se dio vista a la señora Defensora General de la Nación, quien con carácter previo a emitir su dictamen y a fin de conocer la situación actual de aquellos, mantuvo una entrevista con los infantes con la participación de la perito psicóloga del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de dicha defensoría, quien posteriormente elaboró el informe que obra a fs.69/73 de la queja.

A la luz de ello, la señora Defensora General de la Nación afirmó que la solución adoptada avasallaba el interés superior de los niños y la niña quienes a lo largo del juicio habían manifestado una voluntad clara, terminante y sostenida respecto del progenitor con el que deseaban vivir y al colegio al que querían concurrir, y que no se vislumbraba un horizonte en el cual las medidas dispuestas en la sentencia apelada pudieran cumplirse seriamente, ya que la férrea negativa de los tres hermanos sobre tales aspectos, así como a vincularse con su madre, se mantenía inconvencible.

En definitiva, concluyó que no podía separárselos del medio familiar actual y desaconsejaba convalidar la medida confirmada por la suprema corte local por ser altamente probable que volviera a fracasar, perjudicando seriamente la estabilidad emocional y psíquica de aquellos. Asimismo, entendió que debía mantenerse el centro de vida en esta ciudad junto al padre y que el contacto con la progenitora debía llevarse a cabo en ese ámbito territorial, dentro de un marco terapéutico y con las modalidades que los especialistas consideraran aconsejables (fs. 74/83 de la queja).

7°) Que este Tribunal, por intermedio de la Secretaría interviniente y con el objeto de tomar contacto personal con los niños y la niña con arreglo a lo previsto por los arts. 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación,

convocó a una audiencia a la que comparecieron aquellos y el representante de la Defensoría General de la Nación (conf. fs.85, 90 y 91 de la queja).

8°) Que aun cuando la decisión apelada, dictada en el marco de un proceso sobre medidas cautelares, no constituye -como regla- sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, este Tribunal ha admitido que pueda reputarse equiparable a tal cuando lo decidido es susceptible de producir un perjuicio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior (conf. Fallos: 331:2135 y sus citas).

Ello es lo que sucede en el caso pues, a la luz del desarrollo de los hechos, de lo informado por los especialistas y de lo manifestado por los destinatarios de las medidas aquí dispuestas, mantener, sin más, la solución propuesta por la corte local podría traer aparejado un gravamen de dificultosa o imposible reparación ulterior dada la crucial incidencia en la vida presente y futura de los niños involucrados en el conflicto parental e, incluso, hasta agravar una situación que en la actualidad ya luce seriamente complicada, en desmedro de todos los involucrados.

9°) Que sentado ello, los agravios del recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, desde que ponen en tela de juicio la inteligencia de las normas de un tratado que goza de jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3.1 y 12) y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que aquel funda en ellas (conf. Fallos: 328:2870 ; 330:642; 335:1136 y 2307 ; 341:1733 ). Asimismo, el interesado invoca la errónea ponderación de las disposiciones de la ley 26.061 como del art.707 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto receptan las directrices adoptadas en el citado tratado.

10) Que en ese orden de cosas, corresponde a este Tribunal -en su carácter de garante de los derechos y garantías reconocidos en la Ley Fundamental- decidir si en el particular caso sometido a su conocimiento la decisión de la corte local, en cuanto dejó firme el fallo que dispuso i) el reintegro de los niños a su progenitora y ii) la previa revinculación materno-filial a llevarse a cabo en sede provincial, iii) así como también la realización de los tratamientos pertinentes en dicha sede, se presenta como respetuosa de los derechos consagrados en los ordenamientos referidos y como aquella que mejor responde a los intereses de los sujetos involucrados.

11) Que la Corte Suprema ha enfatizado firmemente sobre la necesidad de resolver los conflictos que atañen a los infantes a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente (confr. doctrina de Fallos: 328:2870 ; 341:1733 y sus citas).

En ese contexto, ha señalado que la consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga (art.75, inciso 22, de la Ley Fundamental).

Ello así, pues los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aun frente al de sus progenitores (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047 y 2691 ; 341:1733). Dicho principio encuentra consagración constitucional en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño

e infra-constitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los arts. 639, inciso a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

12) Que en ese marco, este Tribunal ha señalado que dicho principio no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto (conf. Fallos: 328:4343; 331:2047 y 2691; 334:1287 y 335:2307 ). Se trata de un concepto dinámico y flexible que deberá precisarse de forma individual, con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados, tarea en la que la opinión del infante, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, así como su cuidado, protección y seguridad, se presentan como elementos a tener en cuenta para evaluar y conformar el citado interés superior (confr. Comité de los Derechos del Niño, Observación n° 14, puntos 4; 10/11; 32/34; 36/37; 52/54 y 58/74).

La ley 26.061 define al interés superior del niño como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ella, debiéndose respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y f) su centro de vida.

Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación ha establecido a dicho interés superior como principio a tener en cuenta en toda decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes y, con específica vinculación con el caso, como pauta

de consideración primordial en el ejercicio de la responsabilidad parental (véase arts. 706, inciso c y 639, inciso a).

13) Que en la apreciación de las diferentes variables que contribuyen a conformar el concepto de «interés superior del niño», la opinión del niño, niña y adolescente constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite, desde que no cabe partir de la premisa de que aquellos son incapaces de formarse un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones.

Tanto la citada ley 26.061 como el art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente así lo contemplan, receptando de ese modo lo dispuesto por el art.12 de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto dispone que «Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez.». El derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención, a punto tal «que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del art. 12» (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, puntos 2 y 74).

14) Que teniendo como premisas las consideraciones señaladas es obligación del Tribunal dar una solución que -en el marco de un contexto teñido por una alta conflictividad familiar que se ha mantenido a lo largo del proceso y que al presente lleva una duración indeseada- se oriente primordialmente a satisfacer las necesidades de los niños y de la niña -hoy dos de ellos adolescentes, por haber alcanzado el restante la mayoría de edad-, del mejor modo posible para la formación o consolidación de su personalidad, lo que obsta adoptar justificaciones de tipo dogmáticas o remisiones a fórmulas preestablecidas (conf. Fallos: 333:1376).

En asuntos en los que las circunstancias objetivas y subjetivas son susceptibles de variar o modificarse a lo largo del tiempo, los responsables de la toma de decisiones que atañen a los niños, niñas y adolescentes deben contemplar medidas útiles que respondan a los cambios que puedan operarse y que se ajusten a la satisfacción del interés superior de aquellos. En tal cometido, la evaluación de la estabilidad y continuidad de la situación presente y futura de ellos adquiere una particular trascendencia.

No se trata solo de otorgar una respuesta limitada a una aplicación mecánica de la ley o a una sujeción irrestricta a ella, sino de adoptar una decisión que, a partir de la realidad pasada y presente, no desatienda la consideración del futuro cercano, a fin de evitar que en la búsqueda de una alternativa posible para satisfacer los distintos intereses en juego y armonizar los derechos -legítimos- de todos los involucrados, se profundice aun más el conflicto familiar en grado tal que pueda llegarse a una vía de no retorno saludable para ninguno de los interesados.

15) Que es en cumplimiento de dicha tarea que este Tribunal debe considerar las circunstancias existentes al momento de pronunciarse, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (conf. Fallos:310:670; 311:1810, 2131; 318:625 ; 321:1393 , entre otros), único modo de otorgar una respuesta adecuada y una tutela judicial efectiva, máxime en asuntos que, como se señaló, presentan una dinámica cambiante que incide en la realidad en que se inserta el conflicto.

16) Que ello así, un examen pormenorizado del caso permite afirmar que la suprema corte local no efectuó el análisis que la hermenéutica constitucional y legal exigía, en particular los efectos o consecuencias que podía traer aparejada para los niños y la niña la confirmación de la medida cautelar que ordenaba su reintegro al cuidado de su madre en la forma en que fue dispuesta.

La decisión cuestionada hizo particular mérito de la existencia de un acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación homologado e incumplido por el progenitor, de la falta de acreditación suficiente de los hechos de violencia alegados, así como de la intervención del discurso paterno, pero no ponderó adecuadamente, a la luz del desarrollo de los hechos la incidencia que en la solución que proponía evidenciaba, la concordante y férrea opinión expresada por los niños y la niña que se oponían y se oponen a volver a residir y a estar al cuidado de su progenitora, así como a vincularse con ella (confr. fs.164, 166, 193/194, 218/219, 231/233, 254/257, 272/273, 315/317, 509, 529, 529/542, 558, 637/641, 1026/1037, 1127/1132 de los autos principales y 69/73 de esta queja).

Esta expresión de voluntad que ha sido reiterada en la audiencia celebrada ante este Tribunal, en la que ratificaron la postura que vienen manteniendo a lo largo del proceso, resulta relevante a los efectos de determinar el interés superior del niño al que debe atenderse de manera primordial, según se ha manifestado.

17) Que en efecto, no pudo pasar desapercibido que tal actitud, mantenida -con algunos vaivenes que fueron perdiendo entidad con el tiempo- al margen de que pudo haberse originado en la alienación con el discurso paterno ayudado por la posición de la madre (conf. informe fs. 1127/1132 de los autos principales)-, no ha podido ser revertida pese a las distintas intervenciones judiciales y tuvo como correlato el constante fracaso de todas las estrategias de revinculación con su progenitora y, en consecuencia, la consiguiente imposibilidad de hacer efectiva la decisión de reintegro confirmada por la suprema corte local.

Tampoco tuvo resultado positivo el traspaso forzoso dispuesto respecto de la institución educativa ante la inflexible resistencia de aquellos, pese a las diferentes estrategias que se intentaron. Ello condujo a que el colegio ubicado en la jurisdicción de Campana rechazara la

matriculación para el ciclo escolar 2018, motivo por el cual fueron nuevamente escolarizados en la institución educativa a la que asistían en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (véase fs.1206).

La decisión persistente de insistir con retornar a una convivencia con la progenitora que los hoy adolescentes rechazan y de continuar con un proceso de revinculación judicial forzado, no hizo más que profundizar el gravísimo conflicto de relación materno-filial y familiar, derivado principalmente de la incapacidad de los adultos responsables de poder arribar a un acuerdo en lo referente al cuidado personal de sus hijos.

18) Que la exigencia legal que impone a los jueces escuchar la opinión de los niños no implica el cumplimiento de una mera formalidad ni impide que aquellos puedan desatender sus preferencias si de los elementos obrantes en la causa surge que satisfacerlas no es conducente al logro de su superior interés.

Empero, cuando las circunstancias del caso advierten sobre la necesidad de atender sus expresiones, es responsabilidad de los magistrados adoptar una decisión que, al contemplarlas, conjugue de la mejor forma posible todos los intereses en juego sobre la base de parámetros sustentados en – 17 – una razonable prudencia judicial y teniendo en miras que es la conveniencia de la persona en formación lo que debe guiar la labor decisoria. Máxime cuando dichas expresiones se han mantenido inalteradas en el tiempo pese a los intentos orientados a lograr una morigeración de su contenido y no se avizora la posibilidad cierta de modificación en las condiciones actuales.

19) Que las consideraciones expuestas no importan convalidar el actuar del progenitor que trasladó de manera unilateral a sus hijos a esta ciudad hace ya más de cinco años ni implica

desconocer el derecho de los progenitores a decidir, de común acuerdo, las cuestiones que hacen a la responsabilidad parental, como tampoco la validez de los acuerdos que se celebren en tal sentido y menos aún -y aquí reside lo medular de la decisión- poner en discusión que debe buscarse una alternativa para que, de algún modo, pueda lograrse la concreción de un proceso de acercamiento y/o revinculación de estos niños y niña -hoy adolescentes- con su progenitora.

Frente a la nota de provisoriedad que gobierna estas cuestiones, se trata de verificar la razonabilidad de anclar una solución en la ponderación de un acuerdo adoptado en un momento determinado de la vida familiar cuando las circunstancias que lo motivaron se han visto modificadas por distintas razones -cuya ponderación es objeto de un análisis diferente- y cuando su cumplimiento conlleva desoír la clara manifestación de voluntad en sentido contrario a lo allí convenido de quienes, en definitiva, son los principales destinatarios, con riesgo de provocar consecuencias no deseadas.

20) Que constituye un deber ineludible de los jueces adoptar decisiones que procuren resguardar el derecho recíproco de comunicación materno-filial como el deber del padre conviviente de garantizarlo (conf. arts.652 y 655, inciso d, del Código Civil y Comercial de la Nación); empero, en el caso el devenir de los acontecimientos ha demostrado que tal cometido no puede concretarse en las condiciones y el modo dispuestos por las decisiones judiciales que vienen siendo cuestionadas.

Las constancias de la causa dan cuenta de que ello no ha dado ningún resultado positivo para los involucrados, a punto tal que los expertos intervinientes en las distintas instancias han considerado que la cronicidad del conflicto familiar reviste características de gravedad pues los niños viven la actual intervención judicial como «un castigo para ellos» y sienten que es a ellos a

los que se les imponen las consecuencias de las decisiones que se adoptan (conf. fs. 1127/1132 del expte. principal).

A tal efecto resultan elocuentes las distintas consideraciones y conclusiones formuladas por el Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación en su informe en punto a que el fracaso sistemático de las medidas judiciales impuestas ha llevado la disfuncionalidad familiar a una etapa de marcada gravedad y a la necesidad de considerar medidas alternativas de resolución de la problemática que eviten procesos de victimización secundaria y la imposición de una metodología que ya ha fracasado en el pasado, al tiempo que dan cuenta de la posible implementación como recurso terapéutico de lo que se denomina «una desvinculación constructiva» para encarar un nuevo vínculo desde otra perspectiva (véase informe a fs.69/73 de la queja).

La necesidad de afrontar la revinculación materno-filial desde otro enfoque y recurriendo a una técnica que difiera de la hasta ahora intentada sin resultados concretos favorables, aún en su mínima expresión, se ve reflejada en el último informe acompañado por la institución que tenía a su cargo el proceso de revinculación en esta jurisdicción -por decisión de las partes- que pone de manifiesto la seria y conflictiva situación del grupo familiar que ha llevado a dar por concluida su intervención en el asunto dada la imposibilidad de continuar con el mismo (confr. informe acompañado en formato digital del 15 de abril de 2021).

21) Que frente a las circunstancias actuales, mantener lo resuelto en las distintas instancias -reintegro de los niños a la progenitora- no resulta viable ni acorde con la prudencia y la mesura que deben primar en la búsqueda de dar solución a conflictos en los que se encuentran involucrados los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes. Esta Corte Suprema ha

tenido oportunidad de señalar que «los jueces deben pesar las consecuencias futuras de sus decisiones, sobre todo cuando los destinatarios son los niños» (Fallos: 331:941).

En virtud de ello, la decisión que se adopte respecto de la conflictividad familiar que impera en el caso deberá inevitablemente atender a la evolución que tenga el tratamiento psicológico que deben mantener los hoy adolescentes y los adultos -cuya continuación y debida acreditación resultan esenciales para el resguardo de su integridad- tendiente a recomponer los lazos familiares y a alejar miedos e inseguridades de los primeros, paso imprescindible para arribar posteriormente al establecimiento de una paulatina, adecuada y saludable revinculación, todo ello sujeto a sus necesidades (confr. informe citado a fs.69/73 de la queja).

Para el logro de dicho cometido, resultará imprescindible que, por un lado, el progenitor conviviente extreme sus esfuerzos a fin de permitir que el vínculo con el progenitor no conviviente pueda ir restableciéndose en un clima de paz y tranquilidad, evitando circunstancias que puedan llegar a agravar la situación personal de los involucrados que, de por sí, ya se encuentra en un estado delicado y, por el otro, que la progenitora adopte idéntica conducta con el propósito de ir recreando una relación materno-filial que, indefectiblemente, se ha ido perdiendo con el tiempo.

Asimismo, constituirá una nota esencial para alcanzar una solución que permita un acercamiento familiar genuino y adulto -con los tiempos propios que demandan las relaciones interpersonales- que ambos progenitores enfoquen su atención en la persona de sus hijos y dejen de lado cualquier desavenencia entre ellos que configure un obstáculo, impedimento o dificultad para el avance en la vinculación familiar.

22) Que en ese orden de ideas, dada la alta conflictividad que se advierte entre las partes -puesta de manifiesto por la suprema corte local al hacer referencia a la cantidad de causas judiciales existentes- y en consonancia con la finalidad protectoria del interés superior del niño que guía la decisión que se adopta, el Tribunal encomienda a los progenitores, principalmente, como también a los magistrados, a profundizar sus esfuerzos para lograr soluciones respetuosas de los derechos y la condición personal de los niños en plena formación, entre los que se encuentra el de mantener relaciones y contacto directo y permanente con ambos padres, no cabe admitir que pueda verse lesionado como consecuencia de sus comportamientos. Constituye deber de aquellos extremar las medidas a su alcance tendientes a hacerlo efectivo (conf. arts. 3, 9, 10 y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 11 de la ley 26.061).

Por ello, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y, con el alcance indicado, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictarse un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Costas de esta instancia en el orden causado en atención al tema debatido. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvanse las actuaciones.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Inés

Fallo N° 5

Auto n.º 659, del 2/12/2019.

Córdoba, dos de diciembre de dos mil diecinueve. Y VISTOS: Los autos caratulados: "R.,G.D. – M.,V. – DIVORCIO VINCULAR – NO CONTENCIOSO - EXPTE.", de los que resulta que: I) A ff. 192/194 comparece la Sra. VM con el patrocinio letrado de la abogada SGSD e interpone medida provisional de índole personal de alimentos y régimen comunicacional en contra del Sr. GDR. Señala que el objeto de la medida es solicitar alimentos provisorios y con respecto al régimen comunicacional, pide la autorización judicial para trasladar el centro de vida de la hija menor de edad PR a la ciudad de SNA, Provincia de BA. Destaca que mediante resolución N° 216 de fecha 20/05/2013 el hoy cuidado personal (en el Código Civil de Vélez, tenencia) se fijó de la siguiente manera: "...TENENCIA: ambos progenitores acuerdan que la tenencia de la menor continúe a cargo de la madre, Sra. VM..." y que en fecha 24/11/2015, mediante Resolución N° 866, manifestaron que habían llegado a un acuerdo modificatorio del homologado y vigente bajo Auto N° 216 de fecha 20/05/2013 a favor de su hija PR, fijándose un régimen de comunicación bajo los siguientes términos: "...RÉGIMEN COMUNICACIONAL: El Régimen Comunicacional a favor del progenitor con relación a la hija menor de edad, será el siguiente: de Lunes a Viernes el progenitor retirara a la menor del domicilio materno a las 15:30 hs restituyéndola a las 20 hs. En los casos de los días de semana, feriados, deberá retirarla del hogar materno en el mismo horario. Los fines de semana la menor será retirada del hogar materno a las 13 hs del sábado y la restituirá a las 13:30 hs del domingo...". Hace presente que atento a que va a contraer matrimonio y se radicará en la ciudad de SN desde el 01/01/2019, por la relación que mantiene desde hace 3 años en forma continua y permanente con el Sr AOL quien tiene una vivienda y un trabajo estable que puede protegerlas, es que solicita la autorización judicial para

el cambio de residencia y colegio de la hija menor de edad PR a la Provincia de BA. Señala que respecto del Colegio, la niña ya tiene banco asegurado en la escuela primaria CB (institución privada), sita en calle G de la ciudad de SNA y que no se trata de un capricho ni una medida arbitraria, sino que obedece a un deseo de ella de rehacer su vida personal a través del casamiento con una persona con quien mantiene una relación estable de más de tres años, contando además con una oportunidad laboral en dicha ciudad, donde cuenta con apoyo familiar (su hermana, su esposo e hijos viven allí desde hace 12 años) para compatibilizar trabajo y cuidado de la menor y con la posibilidad real de un trabajo acorde a su capacitación y experiencia profesional (atento que le ofrecieron un ascenso en su puesto de encargada de recursos humanos, en la sucursal de R que posee la empresa en la que se encuentra trabajando cuyo nombre es EL). Hace presente que la mudanza y el traslado no producirían un efecto negativo en la niña, ello por cuanto la Ciudad de SN es un lugar conocido y familiar y resulta una posibilidad cierta de vivir en contacto con familiares internalizados como figuras de cuidado y protección. Cita doctrina y destaca que si bien la niña de 9 (nueve) años mantiene un vínculo afectivo con su padre, su centro de vida es su madre, quien tendrá como "proyecto de vida" mudarse a la Ciudad de SNA donde tendría su nueva familia y no solo un nuevo trabajo sino la cooperación y apoyo de sus familiares para el cuidado de la niña y su trabajo. Por lo que, a los fines de garantizar la continuidad del vínculo paterno-filial, sugiere que el régimen comunicacional para el progenitor se desarrolle de la siguiente manera: A) 4 veces al año (2 veces por semestre) la niña viajaría a Córdoba con los gastos a cargo de la progenitora. Sin perjuicio de ello el progenitor no conviviente tiene libertad de poder viajar y ver a la criatura todas las veces que desee, respetando horarios de descanso y escolaridad. B) Fiestas de fin de año: una con cada progenitor en forma alternada. C) Vacaciones de Verano: Enero 15 días con

cada progenitor. Febrero 10 días con cada progenitor en forma alternada; el progenitor será responsable de buscarla y restituirla a su hogar. D) Vacaciones de invierno: 7 días con cada progenitor; el progenitor será responsable de buscarla y restituirla a su hogar. E) Día del Padre / Día de la Madre y cumpleaños de los progenitores: con cada agasajado. Asimismo solicita se fije una cuota alimentaria de manera provisoria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital y móvil vigente en el país, para salvaguardar las necesidades básicas mínimas hasta tanto se fije una definitiva, teniendo en especial consideración que el Sr. R se encuentra actualmente sin trabajo registrado. Ofrece prueba confesional, testimonial, presuncional e indiciaria. II) A f. 196 se imprime a la petición de radicación en la provincia de BA y régimen comunicacional y alimentos el trámite establecido por el art 89 de la ley 10.305 y se ordena correr traslado al Sr. GDR. A ff. 222/233 comparece el Sr. GDR, con el patrocinio letrado de la abogada MSM, y contesta el traslado que le fuera corrido. Rechaza el pedido de cambio de residencia y colegio de la niña, así como también el cambio de régimen comunicacional y el incremento de cuota alimentaria. Niega todos los dichos vertidos por la progenitora y señala que la versión vertida por la madre al momento de solicitar la autorización se funda únicamente en su propio interés y en desmedro de los de la hija en común. Destaca que no se trata de un proyecto de vida compartido con la hija sino que es estrictamente personal de la madre y que desde el momento en que se efectuó el acuerdo de parentalidad subyacía ya en ambos padres la idea de coparentalidad en el ejercicio de la responsabilidad parental. Señala que en consonancia a la motivación que tuvieron al momento de fijar el régimen comunicacional; el mismo se llevó a cabo del siguiente modo: desde el año 2015 y hasta mediados del 2017 P era retirada de la escuela a las 12:00 hs todos los días por el transportista y llevada a la casa de sus padres, es decir, los abuelos paternos con quienes almorzaba y a las 15.30 hs era buscada por él quien la llevaba a su

domicilio. Hace presente que el horario de trabajo de la Sra. M impedía retirarla de la escuela y/o recibirla en su domicilio a la hora del almuerzo; por ello la gran colaboración de la familia extensa paterna. Que desde que fue desvinculado de la empresa PC por cierre de la misma, situación denunciada en autos y mediatizada por las repercusiones que tuvo, y encontrándose en situación de trabajo informal, le es posible manejarse con mayor amplitud horaria y que por decisión conjunta con la Sra. M se prescindió del transportista y desde septiembre de 2017 a la actualidad todos los días retira a su hija a las 12hs de la escuela almuerza con ella a diario, descansa unas horitas, hacen las tareas escolares, buscan los elementos que suelen requerir las distintas maestras según las materias, meriendan, la lleva a sus actividades extra escolares y a las 20hs aproximadamente la lleva a casa de su mamá, existiendo ocasiones en que por razones laborales o personales imputables a la Sra. M, es reintegrada al hogar materno luego del horario de cena. Destaca que eventualmente para el caso que la Sra. M, no esté en la Ciudad de Córdoba la niña se queda con él a dormir y que de hecho, las veces que la progenitora viaja a SN por cuatro o cinco días por razones personales, P se queda con él asumiendo el cuidado personal único de la niña. Señala que es un padre presente en la vida de su hija, por lo que no tiene un simple vínculo afectivo con la niña, sino que es parte activa, significativa, cotidiana y referencial en la vida de su hija, por lo que el cambio de residencia que solicita no supone dar continuidad a la convivencia de la niña con su madre de manera principal, de hecho la residencia principal es con él. Hace presente que P tiene sus referentes afectivos de la familia extensa tanto paterna como materna en la ciudad de Córdoba, ciudad de la que todos los integrantes de la familia de P, son oriundos, siendo de especial atención la relación que tiene P con los abuelos paternos ya que son sus padres quien, desde la escolarización de P hasta mediados del año pasado, la han recibido de la escuela, y con quienes ha compartido el horario del almuerzo, lo que representa un

momento de distención y diálogo para los niños. Destaca que P. también tiene estrecha vinculación con su hermano V (tío paterno), y con su hija, de 6 años de edad. Por su parte, expresa que en relación a la familia materna, tanto los abuelos como tío y primos tienen estrecha vinculación con P., no tanto así con la hermana de la Sra. M y la hija de ella, que viven en SN ya que es bastante escaso el contacto. Manifiesta que P, asiste desde Jardín de 5 años a la actualidad al Colegio LL; hoy está cursando el cuarto grado, es decir que tiene sus amiguitos de la escuela desde hace cinco años, con los que comparte no solo el espacio temporal de clases sino además los eventos extra escolares como los cumpleaños o cuando es invitada ocasionalmente a jugar con alguna compañerita, siendo él quien la lleva y trae a la niña a los eventos mencionados. Señala que P, esta habitualizada con los espacios de la escuela a la que asiste desde los 5 años, las maestras, y todo ello le genera pertenencia a un establecimiento escolar, a un lugar, realizando actividades extra escolares a su costo y cargo, siendo él quien la acompaña a ellas. Destaca que desde el año 2016 a mediados de 2017 hizo natación, pero luego cambió e inmediatamente comenzó danza que realiza hasta la actualidad, en academias cuyo costo abona de su peculio. Por su parte, expresa que también están las amiguitas del barrio, es decir las niñas hijas de sus vecinos y las nietas de sus vecinas, con las que se reúne a jugar, existiendo en P un sentido de pertenencia y arraigo a esta ciudad y a sus espacios habituales que no puede ser soslayado. Relata que prácticamente en el tiempo que la Sra. M afirma que está de novia con el Sr. L (tres años), P ha ido a la Localidad de SN en B A en tres o cuatro ocasiones, por lo que resulta falaz que dicha localidad le sea familiar y conocida. Por su parte, señala que si bien no puedo precisar las veces que ha estado el Sr. L en la ciudad de Córdoba, los que oscilan entre un fin de semana cada dos meses aproximadamente, tampoco es posible que el mencionado sea una figura familiar, referencial y/o de contención para la niña; por cuanto cuando el mencionado está

en la ciudad de Córdoba; P queda desde el viernes en su casa hasta el lunes que va a la escuela o a domingo a última hora. Hace presente que no conoce al Sr. L ni a su familia extensa, en la cual la Sra. M pretende insertar a P. Desde otro costado, respecto de lo manifestado por la progenitora en cuanto a que si bien la niña tiene un vínculo afectivo con el progenitor su centro de vida es su madre, quien tendrá como proyecto de vida mudarse a la ciudad de SNA, señala que a ese proyecto de vida lo tiene la madre y el deseo de mudarse es de la madre más no de la hija, quien ya se lo ha manifestado. Destaca que la que tendrá un nuevo trabajo es la madre resultando a todas luces improcedente la utilización del término tendremos ya que la niña no participa en sus labores profesionales. Asimismo puntualiza en la necesidad de detenerse en la errónea afirmación de que el centro de vida de la niña es su madre. Señala que dicha afirmación no solo es contraria a derecho sino contraria a los hechos, ya que él es principal referente cotidiano de la niña con quien comparte la vida todos los días, siendo que es en la ciudad de Córdoba donde P desarrolla sus actividades, está establecida en grado de permanencia, despliega vivencias, mantiene relaciones interpersonales y donde ha transcurrido en condiciones legítimas toda su existencia, cuestión que comprende el despliegue más amplio posible de construcciones vitales, seguridad, anclaje y cotidianeidad. Hace presente que la noción del interés superior del niño no es un concepto en abstracto, sino que debe analizarse en cada situación en particular, siendo que el pedido de cambio de residencia y colegio con relación a P así como el régimen comunicacional propuesto, conlleva un abrupto e inadmisibles distanciamiento de la niña con todos sus vínculos y referentes afectivos antes indicados, que no la beneficia a nivel psicoemocional — espiritual, sino que soslaya su interés superior a desarrollarse en el seno de la contención familiar y afectiva. Asevera que no hay beneficio de la niña en la decisión individual de la Sra. M de alejar a su hija de su centro de vida, lo que además conculcaría el derecho de su

hija a una coparentalidad paternal efectiva por pretender modificar el régimen actual de contacto diario, permanente y constante por uno de cuatro veces al año. En función de lo expuesto, plantea que la Sra. M no ha podido precisar cuál es interés superior de P en el cambio de residencia y de escuela, porque no ha considerado los efectos psico-emocionales que dichos cambios pueden causar en la niña; sino que solo ha tenido en cuenta los personales en detrimento de los de la hija. Afirma que la niña desde que nació, a la fecha, ha vivido en la ciudad de Córdoba, porque es ahí donde está toda la familia de ambos progenitores, donde ambos padres han residido desde siempre, y ni la Sra. M ni P han residido de manera permanente y estable en otro lugar que no sea la ciudad de Córdoba, que no existen dos ciudades donde P tenga cotidianeidad y que no hubo ni antes de divorciarse ni después de sus divorcios doble residencia donde la niña haya creado vínculos de cotidianeidad o familiaridad, además de que el asiento laboral de la Sra. M ha sido la ciudad de Córdoba desde los años que él la conoce y ello ocurrió en el año 1998 aproximadamente. Sostiene que otra falacia constituye el hecho de considerar que, porque la Sra. M haya permanecido días en otros lugares por trabajo, implique en primer término que la niña la haya acompañado, ya que siempre ha quedado con él en dichas ocasiones. Por su parte, advierte que la Sra. M no se encuentra en situación de vulnerabilidad por la cual deba recurrir a tomar tan importante medida como es el cambio de residencia de la niña y el consecuente cambio de escolaridad, siendo que él no solo ejerce efectivamente la responsabilidad parental en cuanto al cuidado y atención personal de P, sino que también en la faz económica que la responsabilidad conlleva. Indica que desde que se han separado y aun antes de formalizar el acuerdo de alimentos, hasta la fecha ha abonado cuota alimentaria; aun en situación de trabajo informal como en el que actualmente se encuentra, y que en las medidas de sus posibilidades económicas depositó alimentos a favor de su hija, pese a que la niña tan solo

pernocta en la casa materna, corriendo a su cuenta y cargo las comidas diarias, transporte, actividades extra curriculares etc., y el cuidado personal de la niña que de hecho ejerce. Por todo lo expuesto solicita que el pedido de cambio de residencia, colegio y modificación de régimen comunicacional, sea rechazado, acogiendo su pedido al respecto. Remarca que no es su intención coartar el desarrollo profesional de la Sra. M ni mucho menos frustrar su nuevo proyecto de vida con el Sr. L en la localidad de SN Provincia de BA, por ello es que en este acto interpone incidente de cambio de cuidado personal de su hija P, solicitando que el mismo sea de modo unilateral a su cargo. Propone, a los fines de garantizar la debida comunicación con la progenitora no conviviente, que la niña concurra a su domicilio en la localidad de SN un (1) fin de semana al mes a su cuenta y cargo, y un (1) fin de semana al mes a cuenta y cargo de la Sra. M, siempre teniendo en cuenta el estricto respeto a la obligación de escolaridad de la niña. En cuanto a Vacaciones de Verano, propone 15 días en el mes de enero y 7 días en el mes de febrero. Vacaciones de invierno 7 días con cada progenitor. Fiestas de fin de año, una con cada progenitor, alternando los años subsiguientes. Día del Padre / Día de la Madre: la niña lo pasará con el homenajead. Cumpleaños de la niña: compromiso que la niña transcurra dicho día con ambos padres. Asimismo destaca que atento el cambio de cuidado personal requerido y como consecuencia de ello, solicita alimentos a favor de su hija menor de edad y a cargo de la madre Sra. V en la suma equivalente al veintiocho por ciento (28%) de los haberes que percibe la misma incluyendo SAC y premios, además del salario familiar, como dependiente de la firma E L, solicitando que los mismos sean depositados en cuenta bancaria. Con relación al incremento de cuota alimentaria requerido por la progenitora al equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, siendo el momento procesal oportuno, solicita su rechazo fundado en las razones expuestas. Cita doctrina y jurisprudencia, y solicita se fije día y hora de audiencia a los fines de

escuchar a P con presencia de miembros del CATEMU. Ofrece prueba instrumental, documental, informativa, pericial psicológica y testimonial. III) A f. 234 se fija día y hora de audiencia para tomar contacto personal con las partes y con la niña; y se ordena, respecto del pedido de cambio de cuidado personal, que “(...) A mérito del estado procesal del presente trámite, la naturaleza de las cuestiones debatidas, especialmente las referidas al cambio de residencia y lo dispuesto por el art. 543 del CCyC, oportunamente ocurra por la vía que corresponda (...)”. A f. 239 obra acta de audiencia, oportunidad en que comparecen ambas partes acompañadas de sus letrados patrocinantes. Concedida la palabra a la parte incidentista dijo “que ratifica el pedido de cambio de radicación y alimentos incoado a fs. 192/195 y de la prueba allí ofrecida, con excepción de la testimonial de los Sres. HL y BN (pto. 5 b) ptos. 2 y 7 de fs. 194/195 vta.). Asimismo, denuncia que el domicilio de la Sra. PSL es en G, B° LM de esta ciudad”. Concedida la palabra al incidentado, Sr. R, a través de su letrada, manifiesta “que se ratifica de lo manifestado en oportunidad de evacuar el traslado y de la prueba allí ofrecida, con excepción de la testimonial de los Sres. VHR, MD, NN y NR (pto. 5 ptos. 3 y 7/9 de fs. 232 vta./233)” (sic). El tribunal tuvo presente lo manifestado y a f. 240 se certificó que se tomó contacto personal con la niña P en presencia de la Sra. Asesora de Familia del Sexto Turno en carácter de Representante Complementaria y las profesionales del CATEMU. A f. 241 se ordena proveer la prueba, la que obra diligenciada a ff. 256/257, 273, 276/277, 322, 331/341, 344/354, 367, 379/386, 389/394, 403/406, 409/421, 424, 430/436, 438/442 y 469. A ff. 287/289 comparece el Sr. R e interpone medida cautelar a los fines de que la progenitora no efectivice el traslado de la niña fuera de la jurisdicción del tribunal. Señala que tomó conocimiento de que la progenitora viajará con P a S N provincia de BA y que se opone a ello toda vez que cercena su derecho de pasar Navidad con su hija y le priva del régimen comunicacional que tiene con P, por lo que solicita se disponga que

la niña no sea trasladada fuera de la jurisdicción del tribunal por encontrarse en peligro la conculcación de derechos de raigambre constitucional que asisten a su hija y a él mismo. A f. 290 se ordena correr vista a la Sra. M y a la Sra. Asesora de Familia. A ff. 295/297 evacua la vista la abogada SD, en carácter de apoderada de la Sra. M, oportunidad en la que solicita el rechazo de la medida cautelar planteada y hace reserva de iniciar incidente de modificación de régimen comunicacional. A f. 302/303 acompaña su dictamen la Sra. Asesora de Familia y a ff. 304/305 el tribunal resuelve “(...) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar incoada por el Sr. GDR, y en consecuencia, autorizar a la Sra. VM para que viaje junto a su hija P con destino a SNA desde el día 26 de diciembre del corriente año hasta el día 2 de enero de 2019, debiendo reanudarse dicho día el régimen comunicacional vigente entre el Sr. GDR y P (...)”. A f. 360 se aboca la suscripta al conocimiento de la causa. A ff. 430/436 en oportunidad de acompañar pericia psicológica, la psicóloga C solicita se regulen sus honorarios profesionales. A f. 470 la abogada SD solicita se fije día y hora de audiencia del art. 51 de la ley 10.305 a lo que la contraria no prestó conformidad (f. 473) de acuerdo al requerimiento del tribunal (f. 472) y lo dispuesto por dicha norma. A f. 472 se ordena, atento el estado procesal de las actuaciones y lo dispuesto por el art. 99 inc. 4) de la ley 10.305 correr traslado a la Sra. Asesora de Familia en carácter de Representante Complementaria. IV) A ff. 480/483 obra incorporado el traslado evacuado por la Sra. Asesora de Familia interviniente, quien luego de una breve reseña de la causa destaca que en base a las constancias de autos, de la prueba rendida hasta la fecha y especialmente las entrevistas mantenidas con la niña, no surge que el cambio de domicilio de P a la ciudad de SNA, resulte más beneficioso que continuar viviendo en esta ciudad de Córdoba, donde reside también su progenitor. Entiende que de momento, la oposición del progenitor a la mutación de domicilio de la niña y por ende, de su centro de vida, resulta justificada. Señala que

P desde su nacimiento, residió y reside en esta ciudad de Córdoba, no habiendo durante estos años, modificado su domicilio y que en autos no se está debatiendo cuál de los dos progenitores tiene mejor derecho que el otro, sino que se trata de determinar cuál es la mejor forma de aportar una solución que contemple el interés familiar priorizando la máxima satisfacción de los derechos de su representada. Expresa que de la prueba diligenciada, se desprende que ambos padres ejercen su rol parental y que están presentes en la vida de la niña, por lo que no existe por el momento elementos suficientes que respalden la pretensión de la progenitora, y ello es así, toda vez que el pedido de autorización no podría encontrar fundamento en el cumplimiento de una satisfacción personal de la madre, ya que importaría incurrir en un abuso del derecho. Por todo lo expuesto, entiende que autorizar el cambio de residencia, constituiría un cambio negativo en la vida de P, ya que implicaría no solo una importante separación de su padre, sino también de la red familiar paterna, como así también de su escuela, amigos y vida cotidiana en general, en esta ciudad. Advierte que si bien es cierto que el centro de vida no constituye una noción inmodificable, ello no implica considerar que la presunción de las mejores posibilidades de desarrollo personal y profesional de la madre, justifiquen de por sí, desarraigar a P de su centro de vida, en el cual vive desde su nacimiento. En virtud de todo lo expuesto considera que no debe autorizarse el cambio de residencia principal peticionado. Asimismo solicita que en virtud de la recomendación efectuada por el CATEMU (f. 469), se ordene al progenitor que incluya a P en un espacio psicoterapéutico, a cuyo fin deberá denunciar en el plazo que se estime pertinente, el nombre del profesional que la asistirá y posteriormente, acompañar informe de diagnóstico tratamiento y evolución. V) A f. 484 se dicta decreto de “autos” y se emplaza a los letrados y peritos para que manifiesten su condición tributaria, lo que es cumplimentado a f. 485 por la abogada M (monotributista), quien solicitó se regulen sus honorarios profesionales a f. 459; a f.

487 acredita su condición la perito D (monotributista), a f. 491 la perito C (monotributista), y a f. 495 la perito de control P P (monotributista), quien en esa misma oportunidad solicita la regulación de sus honorarios profesionales. A f. 498 acredita su condición la abogada SD (monotributista), solicitando también sean regulados sus honorarios profesionales. Seguidamente pasa la causa a fallo. Y CONSIDERANDO: I) La pretensión: VM peticona autorización judicial para el cambio de residencia de su hija menor de edad P junto a ella, hacia SNA en provincia de BA, donde según su proyecto de vida pretende radicarse; a la que el progenitor de la niña se opone, por lo que corresponde dirimir el asunto a la luz de las constancias de la causa. II) Competencia: Que la competencia de la suscripta deviene de lo normado por los arts. 642 del CCyC y 16 inc. 7 y 21 inc. 1 de la ley 10.305. III) Planteo de la cuestión: El traslado de los niños dentro del país podría llevarse a cabo sin requerir autorización previa en tanto no se cuente con la oposición expresa del otro progenitor, ya que en el esquema del CCyC, ambos padres ejercen la responsabilidad parental (art. 641 inc. b) por lo que los dos deben decidir los temas que son propios a la vida habitual del hijo menor de edad. Solución

Por el contrario, si mediara oposición de un progenitor, el otro que pretende el traslado deberá acudir a la vía del art. 642 de dicho Código para hallar una solución al conflicto que se plantea. Tal el caso de autos, donde la divergencia entre los progenitores en torno al cambio de domicilio de P a otra provincia ha llevado al interesado en dicha modificación a acudir a este Tribunal. IV) Derechos en juego. Su ponderación. La CSJN ha dicho que “ante la existencia de derechos en pugna de adultos que se hallen ligados con la persona del niño, la obligación del Tribunal es dar una solución que permita satisfacer las necesidades de este último del mejor modo posible para la formación de su personalidad. Esta decisión corresponde hacerla en función de las particulares circunstancias en que transcurre la vida del niño y no por remisión dogmática a fórmulas

preestablecidas, generalmente asociadas a concepciones sustantivas de la vida. Esto último, por más que parezca de acuerdo a derecho, no lo será” (CSJN, “S., C. s/ Adopción”, 2/08/2005, votos de los Dres. Fayt y Zaffaroni y de la Dra. Argibay). En esta línea, cabe recordar que todos tenemos derecho (lógicamente también los padres y las madres) a cambiar nuestra residencia por motivos de cualquier índole, sean personales, familiares o laborales. Ahora bien, en el caso concreto de las personas que tienen a su cargo un menor de edad, habrá que ponderar ese derecho a cambiar libremente de residencia con el interés superior del niño, que resulta el principio máximo que debe regir todo conflicto o cuestión en la que esté involucrado un menor de edad. Concretamente se trata del principio determinante al establecer las medidas judiciales sobre el modelo de convivencia, cuidado y educación de los hijos, que siempre serán adoptadas en beneficio de ellos y no tanto de la conveniencia personal o comodidad de sus progenitores. En suma, la autorización para el traslado de residencia de un menor de edad a otra localidad por desplazamiento de uno de los progenitores solo debe concederse cuando el interés superior del niño esté respetado y protegido, aunque el trastorno ocasionado por el traslado no debe condicionar “per se” la oposición a la autorización. Es que, la realización personal, afectiva y profesional de un progenitor no resulta indiferente para el bienestar del hijo y el trastorno de un cambio de entorno social y escolar no justifican una oposición, dado que la experiencia muestra que muchos niños soportan cambios similares por razones personales o profesionales de los padres y se adaptan a ellos en tiempos prudenciales. Sin embargo, en resoluciones de este tipo se ha destacado la necesidad de preservar el centro de vida del niño, su status quo, lo cual -en principio- es incuestionable. No obstante, la regla de la estabilidad no debe identificarse con la inamovilidad definitiva de la situación existente al momento de juzgar. Se trata simplemente de impedir modificaciones apresuradas sin un sustrato serio que le brinde asidero. El traslado puede

no resultar necesariamente perjudicial para el niño y el impacto del cambio puede ser procesado de manera positiva. Desde luego, no todas las situaciones son iguales, especialmente cuando se trata del tiempo de compartir los hijos con ambos padres, donde la menor frecuencia puede no ser susceptible de afectar cualitativamente la regularidad de encuentros por períodos continuados respecto de los progenitores que viven o vivirán a grandes distancias. De modo tal que, aun así se encuentre salvaguardada la relación de coparentalidad que a su vez congenie con aquel estándar mencionado de la estabilidad para no quebrar la continuidad afectiva, espacial y social de los niños, niñas y adolescentes (art. 653 inc. d CCyC) para dañarlos lo menos posible cuando han padecido el impacto de la desintegración familiar. En definitiva y en este contexto corresponde analizar a continuación si corresponde o no modificar por el momento el estado actual de las condiciones de vida de P admitiendo el planteo de su progenitora y autorizando el cambio de radicación. V) Análisis de los argumentos de la pretensión y su contestación según el marco probatorio: Alegaciones de la progenitora: La Sra. VM funda su pretensión en que contraería matrimonio y se radicará en la ciudad de SNA por la relación que mantiene desde hace 3 años con el Sr. AOL. Señala que respecto del Colegio, la niña ya tiene banco asegurado en la escuela primaria CB (institución privada) y que no se trata de un capricho ni una medida arbitraria, sino que obedece a un deseo de ella de rehacer su vida personal contando además con una oportunidad laboral en dicha ciudad, donde cuenta con apoyo familiar (su hermana, su esposo e hijos viven allí desde hace 12 años) para compatibilizar trabajo y cuidado de la niña con la posibilidad real de un trabajo acorde a su capacitación y experiencia profesional (atento que le ofrecieron un ascenso en su puesto de encargada de recursos humanos, en la sucursal de R que posee la empresa en la que se encuentra trabajando). Hace presente que la mudanza y el traslado no producirían un efecto negativo en la niña, ello por cuanto la Ciudad de SN es un lugar

conocido y familiar y resulta una posibilidad cierta de vivir en contacto con familiares internalizados como figuras de cuidado y protección. Destaca que si bien P mantiene un vínculo afectivo con su padre, su centro de vida es su madre, quien tendrá como "proyecto de vida" mudarse a la ciudad de San de los Arroyos, donde tendría su nueva familia y no solo un nuevo trabajo sino la cooperación y apoyo de sus familiares para el cuidado de la niña y su trabajo. Por lo que, a los fines de garantizar la continuidad del vínculo paterno-filial, sugiere un régimen comunicacional para el progenitor ya relacionado en cuanto a sus pautas. Sobre estos fundamentos, específicamente en lo que hace a su relación sentimental con el Sr. L y a la relación afectiva y contacto de P con el antes nombrado, interrogada la Sra. Vvnh (madre de la Sra. M) dijo "(...) que no tiene vínculos familiares de consanguinidad, pero que se ven, que están, comparten juntos cumpleaños, fiestas de fin de año. Y que a P la ve una vez por mes. Han pasado vacaciones juntos (...) Que es una relación afectiva. Ella (P) suele decir y hablar de su relación. Ella cuenta que tiene su pieza en la casa de A. Cuenta que él es una persona afectiva. Tiene buena relación (...)" (respuestas sexta y duodécima, ff. 379/380). Por su parte, el Sr. LM (abuelo materno) expresó "(...) que tiene relación familiar. Que tiene buena relación con los hijos del hombre (...) y que P con el Sr. L "(...) se ven periódicamente cada mes o cada dos meses. Tanto como va su madre como cuando viene él (...)" (pregunta sexta, f. 382). El Sr. SM (tío materno) dijo que "(...) si tiene vínculo familiar (...) siendo que por vínculo familiar entiende el "(...) compartir tiempo, vínculos, afectos, dedicar tiempo a compartir reuniones y viajes familiares (...)". Asimismo interrogado sobre el tiempo que P ve al Sr. L dijo que "(...) por lo menos una vez al mes porque los dos tienen su trabajo (...)" (respuesta sexta, ff. 384/385). Preguntada sobre el tópico la Sra. MM (abuela paterna) dijo que "(...) el novio de V ha estado ahora para Pascuas, que lo sabe por P, que hace bastante no viaja ni viene, que ahora vino con sus dos hijos

adolescentes. Que en esta ocasión que vino A en la noche ha estado (P) con el Sr. R y durante el día con la madre que han almorzado, que luego la niña ha pedido que la fuera a buscar el padre (...)” (respuesta vigésimo primera, ff. 413/415). Repárese que los testigos son contestes en afirmar que P comparte con la pareja de su progenitora encuentros en una o dos veces por mes o para fechas especiales cuando se reúne la familia, incluso para año nuevo como el pasado, o vacaciones P estuvo en B A en la casa de A. Allí pudo compartir tiempo con los hijos de éste, pero no lleva afianzada con ellos ninguna relación. Ya volveremos sobre el punto. Respecto de la nueva situación económica de la Sra. M en la provincia de Buenos Aires, la Sra. L G P (quien tomó para trabajar en su empresa a la Sra. M) manifestó “(...) estamos en oficinas contiguas (...) la Sra. M presentó a la empresa un proyecto de familia de vida, que la empresa se lo va a conceder por el tipo de persona que es, y que sí seguirá en relación de dependencia laboral en E L SA (...). Interrogada sobre dónde haría su labor la Sra. M en la ciudad de S N dijo que “(...) el lugar físico es una habitación que está haciendo en la casa del novio que va a funcionar como el escritorio de la Sra. M la cual puede prestar tareas en cualquier lugar del mundo (...) y que respecto de las tareas que desarrollará “(...) serían las mismas que hace en Córdoba, liquida los sueldos de todos los empleados y también liquida a clientes en nuestra área liquidación de sueldos (...)” (respuesta séptima, ff. 390/391). Por su parte la Sra. P S L (compañera de trabajo de la Sra. M) dijo que “(...) conoce que será un proyecto de vida de V y que puede desarrollar allá en S N su trabajo (...) conoce que la propuesta laboral de las actividades que realiza la Sra. V M en Córdoba, las podrá hacer en S. N. (...)” (respuesta séptima, ff. 393/394). De lo hasta aquí expuesto sobre el tópico surge que la empresa donde trabaja la Sra. M le concedería la posibilidad de seguir trabajando para ellos en relación de dependencia desde la ciudad de S N, pero no se ha acreditado que ello represente una mejora propiamente dicha en la posición laboral

ya que mantendría las mismas tareas y funciones pero desde otra plaza. Por su parte, respecto del tiempo que efectivamente comparte la Sra. M con su hija y el tiempo que la familia de la progenitora radicada en B A pasa con P, interrogada la Sra. P (compañera de trabajo de la Sra. M) dijo que “(...) algunas veces P va a la oficina excepcionalmente, que la madre la busca del colegio y la lleva a la oficina en el mes de enero, feriados y paros escolares que la Sra. M tiene un horario corrido de 8.30 a 17.30 hs o de 9.00 a 17.00 hs según las necesidades de la empresa (...)” (respuesta cuarta, ff. 390/391). Sobre el tema el Sr. A A (abuelo paterno) dijo que “(...) P está con su mamá desde las 20 o 20.30 hs hasta el horario de colegio, que la madre la lleva al colegio porque está cerca. Que la madre la lleva al colegio todos los días (...)”. Respecto de la relación de P con la familia extensa de su mamá dijo “(...) que la nena los ve muy poco (...) que la niña está acostumbrada a estar en casa de los abuelos paternos. Que con relación a los tíos y primos maternos, prácticamente no los ve, que solo para fin de año que sabe que se visitan, que cree que es por la lejanía (...)” (respuestas duodécima y diecisiete, f. 346/347). Asimismo la Sra. M M (abuela paterna) dijo “(...) que P está con la mamá horitas porque se la lleva tipo 19 0 19.30 hs y luego la nena se duerme temprano. Incluso muchas veces la lleva cenada y bañada (...) Que la nena entra a la escuela a las 8 hs hasta las 12 hs y cuando los padres no han podido, la docente la ha llevado y buscado de la escuela (...) que se lo cuenta la nena, que no hace nada con la mamá (...)”. Respecto de la relación de P con la familia extensa de la Sra. M la testigo señala que “(...) P ama a sus primas, las hijas del hermano de V, que su hijo hace respetar esa relación entre primos, pero que la relación con los demás parientes sabe muy poco porque no lo ve (...) que a N la ve muy poco, que N viene para Navidad o año nuevo (...)” (respuestas décimosegunda, décimotercera, décimocuarta y décimoctava, ff. 413/415). Asimismo del informe psicológico presentado por la Lic. C se concluye sobre estos puntos que “La relación de

P con su madre se caracteriza por una relación marcada por reacciones emocionales en las que a ambas les cuesta moderarse en sus expresiones (...) P la reconoce como una figura de autoridad, la comunicación entre ambas en general es fluida, solo se ha visto afectada parcialmente por el conflicto actual acerca del posible cambio de residencia (...). Respecto del Sr. L la profesional destaca que “(...) P manifiesta celos con el Sr. L lo reconoce como una figura importante para su madre, lo acepta solo parcialmente mantiene sentimientos de desconfianza para con él (...) P mantiene una relación caracterizada por la alternancia entre amistosidad y confrontación (...) P logra disfrutar y compartir con el Sr. L, sus hijos y su familia pero no se siente parte de dicho grupo, no ha desarrollado un apego significativo por ellos (...)”. Por otro lado, respecto de la familia extensa de la Sra. M que residen en B A destaca que “(...) P (...) se expresa con alegría y manifestaciones de cariño hacia ellos, disfruta de compartir y visitarlos, incluso ha encontrado cierta contención en ellos (...)” (ff. 430/436). Nótese que la prueba colectada pone en evidencia que la red extensa de la familia de la Sra. M radicada en B A, no se muestra para P de un modo tan cercano y de contención como la existente en Córdoba, tanto de parte de su papá como inclusive la que su madre también tiene en esta ciudad, revelándose que -entre ambos lugares- es Córdoba el que de momento brindaría mayores elementos de beneficio para una continuidad en la radicación de la niña. Ello así puesto que un cambio que aunque no sea susceptible de calificarse como directamente “perjudicial”, en las condiciones de vida actuales de P, no inclinaría la balanza hacia una modificación que resultara más favorable. Alegaciones del progenitor: Por su parte, GR plantea su oposición argumentado que la versión de la madre al momento de solicitar la autorización se funda únicamente en un proyecto de vida que es estrictamente personal. Destaca que eventualmente para el caso que la Sra. M, no esté en la ciudad de Córdoba la niña se queda con él a dormir y que de hecho, las veces que la progenitora

viaja a S N por cuatro o cinco días por razones personales, P se queda asumiendo el cuidado personal único de la niña. Señala que es parte activa, significativa, cotidiana y referencial en la vida de la hija explicitando las pautas organizativas de la semana y los días de fin de semana tal como arriba se relacionó, por lo que a su juicio el cambio de residencia no supone dar continuidad a la convivencia de la niña con su madre de manera principal. Relata que prácticamente en el tiempo que la Sra. M afirma que está de novia con el Sr. L (tres años), P ha ido a la Localidad de S N en tres o cuatro ocasiones, por lo que resulta falaz que dicha localidad le sea familiar y que tampoco es posible que el mencionado sea una figura familiar, referencial y/o de contención para la niña. Por todo ello se opone al cambio de residencia de su hija menor de edad y propone, a los fines de garantizar el contacto con la progenitora no conviviente, un régimen comunicacional. En orden a la procedencia de estos fundamentos esgrimidos por el Sr. M y en lo que hace a su argumento central, esto es, el mayor contacto de él con la niña y su fuerte vínculo paterno filial consolidado, los testigos fueron contestes en afirmar que la mayor parte del tiempo P lo pasa con su papá. Así interrogado el Sr. A R (padre del Sr. R) dijo que “(...) P fue prácticamente criada en la casa del testigo (...), pasando con el Sr. R “(...) toda la semana desde la mañana hasta las 20 o 21 aprox y se sabe ir con la madre, que en época de clases y en vacaciones también, que en época de clases los abuelos van a buscarla al colegio, que en época de clases hace las tareas en su casa y si está el papá normalmente lo hace con el papá (...) que la nena esta toda la semana con el padre en la actualidad y desde hace muchos años, salvo algunas excepciones que la lleve la madre una vez de vez en cuando (...) (respuestas quinta y sexta, ff. 346/347). Por su parte la Sra. M E F (amiga del Sr. R) expresó que “(...) G está todos los días con la nena, que lo sabe porque la testigo es docente y la llaman por teléfono para consultarle cosas cuando hacen las tareas juntos (...) Que esta situación es desde que lo conoce a R unos 4

años aprox y se mantiene en la actualidad (...) Que sabe que se queda todos los sábados a la noche porque evita salir con grupos de amigos porque está con P, cuando tiene prueba también se queda a dormir y que lo sabe porque le indica cómo proceder para enseñarle algunos temas (...) (respuestas sexta, octava, décimo segunda, ff. 350/351). Asimismo la Sra. M C C (vecina del Sr. R) señaló que “(...) conoce a la niña desde que nació, la conoce de verla todos los días, de ir a su negocio de conversar con la abuela y que la niña estaba con su abuela (...) la ve todos los días en la casa del padre, cuando su papá no está se queda con su abuela. Que lo dicho es desde que ellos se separaron y se mantiene en la actualidad (...) que todos los sábados se queda a dormir con el papá (...) que hace bastante tiempo se queda a dormir con el papá (...) que sabe que se va (P) a la casa de la mamá a las 19 o 19.30 hs de la casa del padre y al día siguiente está de nuevo en casa del padre (...)” (respuestas cuarta, sexta, octava y décimosegunda, ff. 354/355). Sobre el tópico la Sra. MM (madre del Sr. R) dijo que “(...) a P la tengo desde recién nacida (...), sobre el trato de P con su padre manifestó que “(...) es excelente, que lo sabe porque lo ve todos los días (...) que G está toda la semana con la nena que la busca desde las 12 hs que sale de la escuela y la tiene hasta la noche que la busca la mamá, que lo ve todos los días, que la nena está con la testigo, que la niña almuerza con la docente, va con el papá hace tareas, luego vuelvo un rato de los abuelos, y así está, que va y viene, que viven uno al lado del otro porque las casas están pegadas. Desde que se separaron G y V, ésta última le dejaba la nena a la docente y la llevaba a la guardería y luego la buscaba y el papá venía a las tres de la tarde y la retiraba para estar con él y hacer las tareas y la nena iba y venía de la casa de los abuelos a la de su padre, unas corriditas (...) Que en época de clases padre e hija hacen tareas, la lleva a la plaza, andan en bici, meriendan y luego la lleva a la casa de la madre cuando ésta le avisa que ya está, tipo 19 o 19.30 hs la lleva a casa de la madre, que la nena se duerme temprano tipo 21 o 21.30hs porque la nena se levanta temprano y no

duerme siesta. Que estas rutinas que relata lo es desde siempre (...) (respuestas cuarta, quinta, sexta y séptima, ff. 413/415). Interrogada la Sra. RGQ (vecina del Sr. R) sobre la relación del progenitor y la niña P manifestó que “(...) los ve siempre juntos, bien y buen trato (...) G está con la nena todos los días (...) que desde que se separaron es así que la cuidaba la mamá de él a P (...) (respuestas quinta y sexta, ff. 418). Asimismo de lo manifestado por la Sra. H (madre de la Sra. M) se extrae que P festeja su cumpleaños dos veces una con cada progenitor (respuesta décimotercera, ff. 379/380). Así del informe psicológico realizado a P surge que en un día de su rutina habitual “(...) La madre o el padre la llevan a la escuela. La abuela M o el padre la buscan a la salida. Almuerza en casa de M. Por la tarde hace la tarea con el Sr. R, finalmente (el padre) lleva a la niña a la casa de la madre, donde cena y aproximadamente a las 22.30 hs va a dormir. Los fines de semana: los sábados a la mañana asiste a la iglesia junto a su madre, donde se encuentra con su abuela N. Al medio día pasa a buscarla el padre, para almorzar. Se queda en la casa paterna, hasta el domingo al mediodía que concurre a casa de su madre para almorzar (...)” (ff. 430/436). Es de destacar sobre este punto la conclusión arribada por la Lic. C en su informe pericial incorporado en autos donde la profesional señaló que “(...) P tiene un vínculo afectivo fuerte con su padre (...), lo reconoce como autoridad, le resulta una figura contenedora y tranquilizadora. La comunicación entre ambos es fluida, no solo por el contacto diario sino por el grado de confianza que cada uno detenta en el otro (...)” (ff. 430/436). Estos elementos probatorios son contundentes a la hora de exponer el grado de cercanía en el vínculo paterno filial y también la dinámica con la que se desarrolla el vínculo materno filial, de lo que se extrae claramente que el progenitor aparece como la figura de apego principal y que la cotidianeidad de P gira en torno a las pautas de vida diaria que ha logrado conformar alrededor de la familia extensa paterna, especialmente, con sus abuelos paternos, mientras que se fue creando una

interacción distinta con su madre y la familia extensa de ésta. Así, en oportunidad de ser interrogado el Sr. SM (tío materno de P) señaló “(...) Que viene ellas (V y P) casi todos los viernes a su casa (...) Que van a comer pizza, como a las 19hs (...)” (respuesta novena, ff. 384/385). Por su parte el Sr. AR (abuelo paterno) interrogado sobre la relación de la niña con su familia extensa paterna expresó que “(...) se llevan muy bien (...) que entre las primas son muy compinches, que cada uno vive en su casa pero siempre están en cercanía, que son unidos todos (...)” Que la niña está acostumbrada a estar en casa de los abuelos paternos (...)” (respuestas undécima y décimo séptima, ff. 346/347). Asimismo respecto de la relación de P con sus tíos y primos la Sra. M M (madre del Sr. R) dijo “(...) que la relación es muy buena, que las nenas se dicen primas, y que su otra nieta se llama P, que van al dique, a andar en bici (...) Que P ama a sus primas, las hijas del hermano de V (...)” (respuestas décimosegunda y décimoctava, ff. 413/415). Es de resaltar lo informado por la perito Trabajadora Social quien en su informe incorporado a ff. 331/341 señaló sobre la relación con el entorno y vínculos familiares de P que “(...) se crió con sus abuelos paternos, las viviendas son colindantes, tiene un vínculo muy fuerte. A una cuadra vive el hermano del encartado con sus hijos y también se han criado juntos. En el barrio tiene armada su red social, considerando que la niña nació en ese domicilio. En cuanto a la escuela y a las actividades extra escolares, tiene todos sus amigos y compañeros (...) P se crió con ellos (abuelos paternos), la relación es excelente y el vínculo que los une es muy fuerte y desde el amor mutuo (...). Por todo ello concluye que “(...) la niña tiene un lazo muy fuerte y cotidiano con su padre, se podría decir que pasa más tiempo con él que con su madre, desde el mismo momento de su nacimiento. En la vivienda paterna está todo armado, como si la niña viviera ahí. Sería traumática para ella esta separación. Con los abuelos paternos se ha criado, pasa gran parte del día con ellos, son parte de su vida y cotidianeidad. Con respecto al Sr. R,

desde que la niña nació, tiene altísima responsabilidad con ella en lo que respecta al rol paterno, cuidado, educación, controles médicos, ocio, etc, pero por sobre todo esto el vínculo de amor y de convivencia que los une (...). Por su parte del informe psicológico efectuado por la Lic. C se extrae que “(...) Respecto de la relación con su padre: lo ve todos los días, hacen la tarea juntos (...) La comunicación de P con su padre es fluida, le consulta y le cuenta lo que siente, lo reconoce como una figura contenedora (...)” (ff. 430/436). Sumado a ello es de destacar que toda la familia extensa tanto paterna como materna están radicados en esta provincia de Córdoba a excepción de dos hermanas de la Sra. M que habitan una en E U y otra en B A. Sobre ello el Sr. R (padre del progenitor) dijo “(...) Que una hermana vive en una isla cerca de EU y tiene hermana en SN y otro hermano vive en Córdoba (...)” (respuesta décimosexta, ff. 346/347). Asimismo la Sra. M (abuela paterna) dijo “(...) que la Sra. M tiene una hermana en A y otra en SN (...)” (respuesta décimoséptima, ff. 413/415). En este marco resultan contestes los testigos en cuanto a que la propia niña habría mostrado su interés en no irse a vivir a SN. Así, la Sra. F (amiga del Sr. R) manifestó que P “(...) no quiere mudar su residencia porque las veces que ha estado P allá ha llamado a su padre diciendo que la fuera a buscar (...)” (respuesta vigésimo quinta, ff. 350/351). En igual sentido la Sra. C (vecina del Sr. R) dijo haciendo referencia a P “(...) que no quiere que lo sabe porque la nena lo comentó, y que no quiere estar lejos de su papá (...)” (respuesta vigésimo quinta, ff. 354/355); lo que es corroborado en el informe presentado por la Lic. en Trabajo Social D quien expone que en oportunidad de ser interrogada la niña para que se expresara sobre el tema libremente dijo “(...) yo no me quiero ir a vivir allá, me quiero quedar acá, tengo a mis amigos, la escuela, mi papá, mis abuelos, mis cosas. Me gusta ir de visita, la paso bien, pero no me quiero ir a vivir” (f. 340). Asimismo la Lic. C en su informe psicológico dio a conocer que P interrogada por el motivo del examen psicológico dijo “Mi

mamá se quiere ir a vivir a S N y yo no quiero y mi papá tampoco. Como no se ponen de acuerdo tienen que ir con una persona que sabe, tienen que ir a ese lugar (...) esa persona que sabe tiene que tomar la (...) (decisión” (se destaca que la niña muestra gran ansiedad, le cuesta terminar la frase. Afirma que el deseo de vivir con su padre, es anterior a este conflicto”. En dicho informe la profesional concluye que “El cambio de residencia de P en la localidad de SN la expondría a una situación altamente estresante, teniendo que afrontar un proceso de duelo por un lado, con respecto a su entorno general, su centro de vida actual (...) la aceptación que expresa (P) es desde la resignación lo cual implicaría un empobrecimiento al menos transitorio en cuanto a la motivación, su capacidad de disfrutar y su desarrollo en general (...) El grado de arraigo de la niña a la ciudad de Córdoba es pleno, constituye su centro de vida, en el cual se siente a gusto en el que ve satisfecha sus necesidades de forma integral. Aprecia el domicilio paterno (...) la cercanía con sus abuelos paternos, la escuela, incluso la iglesia a la que asiste forma parte de punto de encuentro importante con su abuela materna” (ff. 430/436). Sobre el tópico y en la misma línea, las profesionales del Equipo Técnico de Familia en su informe destacaron que “En relación al posible cambio de residencia a la provincia de B A, el mismo constituye un proyecto vital materno, que implicaría para la niña una profunda pérdida, en relación con sus afectos familiares, así como también de sus espacios propios, altamente significativos para ella (...) aparecerían algunas tensiones en el vínculo materno filial, las cuales no encontrarían una resolución positiva, generando cierto malestar en la niña y afectando la relación (...) en este momento aparece como desfavorable un cambio de residencia para P (...) Asimismo se considera importante la incorporación de la niña a un espacio terapéutico para acompañarla ante la situación conflictiva actual, que presenta reminiscencias en una problemática de adultos de larga data” (f. 469). VI) Solución propiciada: Por todo lo analizado estimo que de momento no resulta

atendible la pretensión de la progenitora de mudar la residencia de su hija menor de edad junto a ella, para radicarse en SNA en provincia de BA. Ese proyecto vital materno implicaría exponerla, en el contexto actual personal, escolar, familiar y social de P, a un verdadero menoscabo de sus afectos familiares y pérdida de espacios propios importantes para ella, pudiendo generarse una desestabilización (que no obstante pudiera resultar procesada de manera positiva con el tiempo, puesto que toda modificación de residencia no resulta negativa en sí misma) se revela por ahora innecesaria. Es que la efectivización de un cambio como el pretendido contraría su interés superior puesto que lo que hoy resulta de mayor beneficio para P es no quebrar la continuidad afectiva, espacial y social que tiene en esta ciudad, lo que no significa que la eventual radicación de su progenitora en otra provincia no sea susceptible de afectarle. Sin embargo, en el entorno con el que cuenta la niña, esa modificación en su vida resultaría de un menor impacto a la hora de sobrellevar la distancia, al tener que asegurarse cualitativamente la preservación del vínculo con su progenitora. Llegados a este punto y en clara respuesta al principio de autonomía progresiva, no puede soslayarse que la opinión del hijo adquiere protagonismo y preponderancia en una materia en la cual está en juego el desarrollo de su vida cotidiana. Precisamente, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce y legitima a las personas menores de edad como seres humanos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar sus opiniones. Siendo ello así, no puede concluirse la cuestión sin valorarse lo escuchado en autos al tiempo del contacto personal con P, el que se llevó a cabo con apoyo multidisciplinario (art. 706 inc. b CCyC). Aunque es sabido que resulta insuficiente justificar una decisión por mera referencia a la opinión del hijo, es imprescindible apreciar su voz en los conflictos familiares que los involucran directamente. Y en tal dirección puede reafirmarse que el mantenimiento de la situación existente es lo que hoy resulta de mayor

beneficio para P. La niña se muestra adaptada a la habitualidad de la vida cotidiana en esta ciudad, mientras que la experiencia de una futura radicación en SN junto a su madre y la pareja e hijos de ésta la inquieta, por cuanto revela sentirse muy apegada al padre y que lo extrañará. Como contrapartida, ante la alternativa de que sea su madre quien efectivamente decida radicarse allá, aparece con naturalidad en su raciocinio la posibilidad de estar bien con su papá y que podría comunicarse con su mamá todos los días por Skype o teléfono y que puede ir a BA para las vacaciones. Así, se ha podido apreciar claramente que todas las vivencias de la niña se reconocen en esta ciudad y que no puede vislumbrar por ahora registro de vida en otro lugar. En definitiva, no se ha logrado evidenciar que el proyecto de vida de la señora M sea “compartido” con su hija, resultando como de menor impacto en la vida de P –ante una radicación efectiva de su progenitora en SN- el mantenimiento de su situación convivencial en esta ciudad con la mayor estabilidad posible, que pudiera derivarse de la situación fáctica actual. VII) Derivaciones del cambio de residencia de la progenitora. Determinación provisional de la residencia prioritaria de P, régimen comunicacional y alimentos provisorios. En función de la solución propiciada en torno al cambio de residencia de la niña junto a la progenitora, esto es, disponer su rechazo, y ante la eventual decisión que pudiera tomar la progenitora (no obstante el dictado de la presente por cuanto no puede ser injerencia en la libertad de tránsito de los adultos) resulta necesario determinar -al menos provisionalmente- el plan de parentalidad que habrá de regir a partir de que –se reitera- la señora M decida radicarse en SN y dicha circunstancia se denuncie en autos. De ocurrir ello, la residencia prioritaria de P se ubicará en el domicilio paterno, manteniéndose el cuidado personal compartido en su modalidad indistinta. A su vez, cabe asegurar pautas mínimas de contacto materno filial, a cuyo fin, estimo las siguientes: P compartirá dos fines de semana al mes con su progenitora y, en caso que fuere en SNA, un viaje será a cuenta y cargo del

progenitor y el siguiente a cuenta y cargo de la progenitora. En vacaciones de verano la niña pasará quince días con cada uno de los progenitores en el mes de enero y diez días con cada uno en febrero. En vacaciones de invierno pasará siete días con cada progenitor. Las fiestas de fin de año P las pasará una con cada progenitor a convenir, siendo al siguiente año de modo alternado. Día de la madre/padre lo pasará con el homenajeadado. Ello así, sin perjuicio que la pareja parental pudiera arribar extrajudicialmente a otras disposiciones al respecto, y de no ser así, deberá el interesado ocurrir por la vía que corresponda; rigiendo mientras tanto las que en el presente se establecen. Finalmente, se debe determinar una cuota alimentaria a favor de P y a cargo de la progenitora en caso que se mude. Ello por cuanto la obligación alimentaria a cargo de los progenitores tiene fundamento directo en los derechos y deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos de manera conjunta, siendo el correlato de un derecho básico y fundamental de los niños, niñas y adolescentes cuyo ejercicio debe serles garantizado primordialmente por aquellos. Es deber de ambos padres brindarles alimentos, según las necesidades de los hijos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 inc. a CCyC). Establecida su procedencia, cabe cotejar dos parámetros objetivos a fin de determinar el "quantum" de la cuota alimentaria: Las necesidades del alimentado, las cuales se presumen cuando se trata de una hija menor de edad, por lo que no requieren de despliegue probatorio; y la capacidad económica del alimentante, en relación a la cual de los dichos de las partes y de las constancias de la causa surge que la Sra. M se encuentra actualmente trabajando en relación de dependencia para la firma E L S.A. Ahora bien, no obstante no surgir el valor concreto de sus haberes, resulta indiciario tomar el mismo porcentaje que obraba en la causa fijado a cargo del progenitor cuando trabajaba en relación de dependencia, el que justamente tenía como fin mantener un sistema porcentual que permitiera la readecuación permanente de la cuota,

evitándose de esa manera la necesidad constante de incidencias de modificación, atento que conforme el mismo, la obligación alimentaria iría acompañando los aumentos que presente el parámetro de referencia, actualizándose de manera periódica. Es por todo lo expuesto que la cuota alimentaria corresponde sea fijada en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de todo lo que perciba la progenitora como empleada de la firma E L S.A., previo los descuentos de ley, a pagarse del 1 al 10 de cada mes mediante depósito bancario, y hasta contar con la apertura de la cuenta respectiva, contra entrega de recibo. Ahora bien, cabe señalar que para el caso que la progenitora no lleve a cabo su mudanza y pretenda igualmente la modificación de algún aspecto del plan de parentalidad vigente en la causa, deberá ocurrir por la vía que corresponda. Idéntica canalización corresponde adoptar respecto del progenitor si tiene interés de tramitar una modificación en ese sentido. VIII) Tratamiento psicológico de P: Finalmente, en atención a lo sugerido por las profesionales del Cuerpo Técnico de Familia (f. 469), corresponde ordenar la inserción de la niña PR en un tratamiento psicológico a fin de trabajar los señalamientos efectuados por el CATEMU, a cuyo fin los progenitores deberán buscar profesional tratante, el que deberá ser denunciado en autos dentro de los cinco días de notificada la presente e independientemente de toda decisión sobre el cambio de residencia de la progenitora, acompañándose al cabo de tres meses de iniciadas las sesiones, informe de diagnóstico, pronóstico y evolución, todo bajo apercibimiento de adoptar el tribunal las medidas que estime pertinentes. IX) Costas: Entiendo que deben imponerse por su orden. Ello así por cuanto las dirimidas constituyen controversias de familia donde no corresponde imponer costas a una de las partes con fundamento en el principio de la derrota, entendiéndose aplicable a la hipótesis de autos el criterio propugnado por la doctrina para los casos en que se debatan cuestiones atinentes a personas menores de edad, respecto de los cuales se ha dicho que “(...) no deberían ser

transitados (este tipo de juicios) como una lucha por la conquista de trofeos personales (...) siendo la intervención del juez (...) una carga común necesaria para recompensar las diferencias entre los padres e impuesta en resguardo de los intereses de los hijos menores (...)” (Mizrahi Mauricio Luis. El proceso de familia que involucra a niños. La ley 21/11/2012. LA LEY 2012 – F, 1101). Por lo tanto, cada parte deberá asumir el pago de los honorarios de sus letrados. Ahora bien, en el caso de los honorarios de los peritos oficiales estimo que deben ser afrontados por las partes en la proporción de la mitad por cada una. Ello así porque no obstante tratarse la pericial psicológica y la socio-ambiental de pruebas ofrecidas por el señor R, tras su admisión específica en la causa (f. 241), las intervenciones se adquirieron para el proceso y de ellas se valieron ambas partes, por lo que se tornaron comunes. A tal punto que en el caso de la pericial psicológica se llevó a cabo no solo en la persona de P, tal como fuera ofrecida, sino también en cada progenitor. Así también sucedió con la pericia social que se realizó en cada domicilio (materno y paterno, amén del relativo a los abuelos paternos). Por su parte, los honorarios de la perito de control interviniente en la causa deben imponerse a cargo de la parte que lo propuso (art. 49 inc. 2 Ley 9459). Ello por considerar, tal como lo tiene dicho la doctrina, que “las pericias de control no son indispensables para el esclarecimiento de la causa existiendo entre quien lo propuso y el profesional interviniente un contrato de servicios (art. 1251 C. C. y C.)” (Calderón, M. R. “Código Arancelario para abogados y procuradores de la provincia de Córdoba. Ley N° 9459”. Córdoba. Año 2017. Ed. Advocatus, p. 242). X) Honorarios: a) Honorarios de los abogados: Sin perjuicio de lo resuelto sobre costas y de lo dispuesto por el art. 26 CA (interpretado en sentido contrario) al haberse efectuado pedidos expresos (ff. 459 y 498) corresponde regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes, habiendo comparecido en este caso el Sr. GDR con el patrocinio de la abogada MSM y la Sra. VM con la

abogada SGSD. En tal dirección, es dable advertir que el trámite en cuestión encuadra por analogía en el art. 75 CA. Ello así por cuanto el debate sobre la residencia del hijo menor de edad en casos de progenitores que no conviven, involucra en su base una decisión sobre el ejercicio del cuidado personal en orden al desenvolvimiento de la cotidianeidad del niño, niña y adolescente y, su contracara o complemento, esto es el establecimiento de pautas de contacto paterno-materno-filial, que se establecieron aquí provisionalmente sobre las que han propuesto las partes. Por lo tanto, contemplando la labor sobre el tópico de la modificación de residencia y eventualmente el plan de parentalidad provisional que queda subsumido oficiosamente en la presente decisión, entiendo que tomando en cuenta las pautas cualitativas del art. 39 CA (incs. 1, 2 y 9) debe regularse a favor de la abogada M la suma de pesos equivalente a cuarenta (40) jus, lo que conforme al valor del jus al día de la fecha arroja un resultado de Pesos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y ocho con ochenta centavos (\$50.468,80), a cargo del Sr. GDR. En idéntico proceder corresponde regular a favor de la abogada SGSD la suma de Pesos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y ocho con ochenta centavos (\$50.468,80) a cargo de la Sra. VM.

b)Regulación a la perito Asistente Social, Lic. CD: En virtud del pedido efectuado por la perito a ff. 331/341 corresponde efectuar la regulación de honorarios profesionales en su favor. A tales fines es de aplicación el art. 49 inc. 1) de la ley 9459 en cuanto reza “1) a los peritos designados por sorteo se les regulará entre ocho (8) y ciento cincuenta (150) jus, aplicándose las reglas de evaluación cualitativa del artículo 39 de esta ley, en cuanto le sean compatibles, debiendo el juzgador evaluar el tiempo probable que le ha insumido la realización de la labor pericial (...)”. Por ello en función del valor probatorio asignado en el presente a la labor pericial llevada a cabo conforme lo arriba analizado y teniendo en cuenta las pautas cualitativas establecidas en los incs. 2 y 4 del art. 39 CA estimo que debe regularse la suma equivalente a diez (10) jus lo que

conforme a su valor al día de la fecha asciende a la suma de pesos doce mil seiscientos diecisiete con veinte centavos (\$12.617,20), monto que se regula a favor de la Lic. D y a cargo de los Sres. GDR y VM en un 50% cada uno. c)Regulación a la perito psicóloga, Lic. MC: En virtud del pedido efectuado por la perito a ff. 430/436 corresponde efectuar la regulación de honorarios profesionales en su favor. En igual sentido al establecido en el punto anterior y a los fines de la regulación de honorarios de la Lic. C es de aplicación el art. 49 citado. Por ello en función de la importancia asignada a la pericia por ella desarrollada conforme lo valorado precedentemente y teniendo en cuenta las pautas cualitativas establecidas en los incs. 2 y 4 del art. 39 de la ley 9459 estimo corresponde regular la suma equivalente a diez (10) jus lo que, conforme a su valor al día de la fecha, asciende a la suma de pesos doce mil seiscientos diecisiete con veinte centavos (\$12.617,20) monto que se regula a favor de la Lic. C y a cargo de de los Sres. GDR y V M en un 50% cada uno. d)Regulación a la perito de control, Lic. FAPP: En virtud del pedido efectuado por la perito a f. 495 corresponde efectuar la regulación de honorarios profesionales en su favor. De tal suerte, la tarea profesional encuadra en el supuesto del art. 49 inc. 2) de la ley 9459, que establece que “A los peritos de control o de parte, se les remunerará, con el cincuenta por ciento (50%) de lo regulado al perito sorteado (...) Estos honorarios estarán a cargo de la parte que lo propuso (...)”. Por ello y en función de lo regulado en el punto c), se remunera a favor de la Lic. PP la suma equivalente a cinco (5) jus, lo que conforme al valor del jus al día de la fecha asciende a pesos seis mil trescientos ocho con sesenta centavos (\$6.308,60), monto que será a cargo del Sr. GDR. Por todo lo expuesto y normas legales citadas. RESUELVO: 1)Rechazar la petición de cambio de residencia de P junto a la madre, incoada por la Sra. V M. 2) Fijar como plan de parentalidad provisional, a regir a partir de la denuncia en autos de la radicación de la Sra. M en S N A, el siguiente: a) Establecer la residencia prioritaria de P en el domicilio paterno,

manteniéndose el cuidado personal compartido con modalidad indistinta. b) Régimen comunicacional: P compartirá dos fines de semana al mes con su progenitora y, en caso que fuere en SNA, un viaje será a cuenta y cargo del progenitor y el siguiente a cuenta y cargo de la progenitora. En vacaciones de verano la niña pasará quince días con cada uno de los progenitores en el mes de enero y diez días con cada uno en febrero. En vacaciones de invierno pasará siete días con cada progenitor. Las fiestas de fin de año P las pasará una con cada progenitor a convenir, siendo al siguiente año de modo alternado. Día de la madre/padre lo pasará con el homenajeadado. c) Cuota alimentaria: Disponer en concepto de alimentos a favor de P y cargo de su progenitora, Sra. V M, la suma mensual de pesos equivalente al veinte por ciento (20%) de todo lo que perciba como empleada de la firma E L S.A., previo los descuentos de ley, a pagarse del 1 al 10 de cada mes mediante depósito bancario, y hasta contar con la apertura de la cuenta respectiva, contra entrega de recibo. 3) Ordenar la inserción inmediata de P en un tratamiento psicológico, a cuyo fin emplácese a los progenitores para que en el término de cinco (5) días, a contar desde la notificación de la presente, denuncien profesional tratante, acompañándose al cabo de tres meses desde el inicio de las sesiones, informe de diagnóstico, pronóstico y evolución, todo bajo apercibimiento de adoptar el Tribunal las medidas que estime pertinentes. 4) Imponer las costas por el orden causado en los términos del punto IX del Considerando; y el pago de honorarios de las peritos oficiales a cargo de ambas partes en un 50% cada una y los honorarios de la perito de control a cargo del Sr. GDR. 5) Regular los honorarios profesionales de la abogada MSM en la suma de Pesos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y ocho con ochenta centavos (\$50.468,80) a cargo del Sr. GDR. 6) Regular los honorarios profesionales de la abogada SGSD en la suma de Pesos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y ocho con ochenta centavos (\$50.468,80) a cargo de la Sra. VM. 7) Regular los honorarios profesionales de la perito

Asistente Social Lic. CD en la suma de pesos doce mil seiscientos diecisiete con veinte centavos (\$12.617,20) a cargo de los Sres. GDR y VM en un 50% cada uno. 8) Regular los honorarios profesionales de la perito psicóloga Lic. MC en la suma de pesos doce mil seiscientos diecisiete con veinte centavos (\$12.617,20) a cargo de los Sres. GDR y VM en un 50% cada uno. 9) Regular los honorarios profesionales de la perito de control psicóloga Lic. FAPP en la suma de pesos seis mil trescientos ocho con sesenta centavos (\$6.308,60), a cargo del Sr. GDR. Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Fallo N° 6

AUTO:

Córdoba, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Y VISTOS: Estos autos caratulados "S., L. G. – P., V. C. - DIVORCIO VINCULAR - NO CONTENCIOSOEXPTTE.", de los que resulta que: I) Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno comparece la señora V. C. P. D.N.I, acompañada de su letrada patrocinante Ab. M. B. P. M.P.XXX interpone demanda de cambio de residencia y régimen de comunicación de su hijo F., en contra del padre de su hijo, señor L. G. S.. Peticiona que se admita el cambio de residencia a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España durante el periodo escolar y un mes de vacaciones estivales y que comparta con el progenitor durante el periodo estival que pudiere. Expone que el señor L. G. S. vive en Colombia habiendo acordado un cuidado unilateral de su hijo a su cargo. Requiere la conformidad del progenitor. Añade que en los últimos años ha cuidado y criado a su hijo prácticamente sola sumado a las circunstancias que le llevaron a obtener el diagnóstico de su patología. Hace saber que jamás pondría en riesgo el bienestar de su hijo F.. Fundamenta su pedido en la falta de desarrollo económico en este país, sumado a las posibilidades laborales en España junto a la familia de su esposo actual con el que además tiene otra hija. Relata que en el mes de septiembre de dos mil quince le consulta al señor S. debido a que había surgido la posibilidad de viajar a Europa. Añade que al año siguiente, en el mes de marzo, al comienzo del periodo escolar, el señor S. le dice que realice el viaje ya que se quedaría con F. ese mes para que comience las clases. Hace saber que tiempo después el señor S. decide ir a vivir a Colombia, por lo que llevó al niño a dicho país, haciéndolo faltar al colegio en el mes de marzo. Refiere que el señor S. la responsabilizó de la pérdida de los días de clases debido a su viaje a España. Sigue exponiendo que en el año dos mil catorce el señor S. le prohíbe festejar el cumpleaños de F. por su mala

conducta en la escuela. Relata situaciones ocurridas en el año dos mil diecisiete en relación a las Pascuas y su pedido de no llevarlo en dicha época debido a que su hijo F. tiene dificultades para adaptarse al colegio por situaciones de mala conducta. Expone que la psicopedagoga, Lic. M. C., había requerido la asistencia regular al establecimiento escolar a los fines de su adaptación y del proceso de sociabilización. Pese a esto el señor S. hace faltar al niño y tampoco lo lleva al médico a los fines de realizar la ficha médica de ingreso al club para iniciar rugby ni a dos fiestas de cumpleaños. Relata una situación en la que el niño F., durante las vacaciones de invierno, viene muy enojado porque su padre le manifestó que ella le hizo cosas que no gustaron y por eso tuvo que separarse. Por lo que el niño permanece durante meses sin entender, enojado y cuestionando a su madre por aquellos dichos. Expone que en el año dos mil dieciocho, el niño le cuestiona porque no le permitió vivir más con su padre conforme manifestaciones efectuadas por el señor S., las que relata en dicha presentación. En dicho año, F., al regresar de un viaje efectuado en el mes de febrero, le comenta que su padre le habría dicho que si la accionante no lo dejaba ir a vivir con él lo iba a secuestrar. Refiere angustia del niño y temor a que luego del secuestro lo iban a matar. En idéntico año, el señor S. visita a F. durante las vacaciones de invierno, después de ello F. comienza con diferentes situaciones de agresión e indisciplina en la escuela principalmente. Expone que el niño le manifiesta que el padre le dijo que cuando este con ella se porte mal así puede irse a vivir con él. Narra situaciones en la que el niño F. le comenta que su padre lo ha golpeado. Expone circunstancias en la que el señor S. amenaza al niño. Relata una situación vivenciada en el año dos mil dieciocho con respecto a la planificación del cumpleaños de F. y que el señor S. lleva a su hijo a pasear dentro del baúl del auto sin medidas de seguridad. Hace saber que el padre le habría comentado a su hijo que iba a hablar con un juez para llevarlo a vivir con él pero que debía ocultarle dicha situación a su madre. Que

después de comunicarle a su madre lo expuesto con anterioridad, al niño le da una crisis de angustia y llanto al haber traicionado a su padre. Hace saber que el señor S. no asume la discapacidad y dificultades de F., negando los problemas de su hijo en la escuela. De igual forma, el señor S. critica a los profesionales de salud que atienden a su hijo y no respeta las indicaciones y sugerencias que estos realizan. Describe la dieta que debe llevar su hijo y los beneficios de la misma. Manifiesta que el progenitor obliga al niño a contradecir a su madre y a no llevar a cabo la dieta. Relata situaciones en el colegio en la que le requirieron un acompañante terapéutico, sin el cual no podría asistir al establecimiento escolar. Expone que no posee medios ni obra social para afrontar el gasto que implica el pedido del acompañante terapéutico ya que no existe diagnóstico médico que justifique dicha solicitud.

Actualmente, F. se encuentra escolarizado en una institución pública. Relata recomendaciones dadas por terapeutas, maestros y directores. Afirma que de lo consultado en Alcobendas hay distintos institutos con mayores avances sobre la patología que padece F.. Con respecto al cambio de radicación, hace saber que le comunicó al señor S. que vivirían en zona norte de Madrid, en Alcobendas, pegado a San Sebastián de los Reyes, pero no obtuvo respuesta por parte del progenitor. Añade que en dicho lugar, vivía su suegra, la señora A. M. S., la que falleció antes que pudieran viajar a verla. Manifiesta que allí viven los familiares de su pareja. Afirma que M. S., hermana de su marido, con su esposo C. S. J. y sus dos hijos, son propietarios del departamento donde irían a vivir. Posteriormente alquilarían o buscarían otro departamento en la zona. Hace saber que al llegar a dicho lugar deben empadronarse e informar al municipio que están viviendo allí, lo que le permite permanecer como residentes. Hecho esto, le darán un listado de colegios de la zona donde residirían. Expone las características de los establecimientos educativos que existen en la zona. Relata con respecto a los sistemas de salud, lo mejor es la

salud pública. Pone en conocimiento, que en un principio irían con el sistema de salud privada con el que puede atenderse en salud pública. Comunica que para otorgarles los documentos de identificación de extranjero residente, les exigen tener un seguro médico local sin carencias, sin coseguros y con todo incluido. Que debe estar pago por adelantado por un año de permanencia. Afirma que F. igualmente seguirá en control con su neurólogo de aquí por un tiempo de manera virtual. Asegura que el Dr. R. le otorgará un contacto de un médico en Barcelona a los fines de obtener contactos con profesionales de Madrid que puedan hacer seguimiento de su hijo. Dice que a los fines de ingresar al sistema de salud se le hará una evaluación general y específica. Expone que el señor S. en los últimos años no ha sido un padre presente en la vida del niño, que se opone al cambio de residencia sin fundamento alguno, ya que tampoco viaja a la Argentina para verlo. Hace saber que durante la Pandemia autorizó a su hijo a viajar pero que en dicho tiempo el niño no tomó la medicación y que debido a ello tuvo que realizar análisis a los fines de reiniciar dicho tratamiento de manera paulatina. Expone las ventajas de trasladarse a España. Entre las que enumera, contención y apoyo familiar de su actual pareja y su familia, una mejor calidad de vida, obtener la residencia, un trabajo seguro, mejores posibilidades de estudio para F.. Hace saber que el diagnóstico de F. es Trastorno multideterminado, en el que inciden factores genéticos, hereditarios, cerebrales y del desarrollo. Efectúa la siguiente propuesta de régimen de contacto paterno filial, la que se transcribe a continuación: “ a) VACACIONES DE INVIERNO: Con respeto al receso escolar de invierno sería un año cada progenitor de manera alternada. Comenzando el año 2021 con el padre, arbitrando los medios para que viaje en su caso a Colombia. b) VACACIONES DE VERANO: Vacaciones estivales un mes cada progenitor, comenzando en el año 2022, Enero con la madre hasta el 25 de enero y Febrero con el Padre. Se acuerda que el niño pasará desde el 25 de enero con el padre ya que el día 27 de enero es el

cumpleaños de su hermana (S.), razón por lo cual cuando le toque enero con la madre y febrero con el padre, éste lo retirará el día 25 de Enero. c) FIESTAS DE FIN DE AÑO: Fiestas de fin de año, una con cada progenitor de manera alternada, comenzando Navidad con el padre y año nuevo con la madre acordando que cuando le corresponda la navidad al padre, el mes de vacaciones será el de febrero y cuando pase con el padre el año nuevo empalmará directamente con las vacaciones en el mes de enero. d) SEMANA SANTA: Una semana santa con cada padre. Comenzando la Semana Santa del año 2018 con el padre. El padre podrá retirar a F. el viernes anterior al domingo de ramos. e) VIAJES DEL PROGENITOR: Cuando el progenitor este pueda viajar a España, F. pasará todo el tiempo que dure la estadía con el mismo, respetando las actividades del menor y la asistencia al colegio. Deberá este notificar vía email con una antelación de 30 días cada uno de los viajes que realice. Para el caso de que hubiere un evento familiar por parte de la progenitora se compromete el padre a entregarlo para que F. pueda compartir el mismo.” Expone que por la patología de F. le es difícil crear una relación con sus pares, no posee amigos con los que juegue, sigue relatando situaciones en las que el progenitor intenta convencer a F. quedarse a vivir en Colombia con los argumentos que allí lo cuidarían y viviría mejor. Cita Doctrina y Jurisprudencia que entiende hace a su derecho. Ofrece prueba instrumental, documental, pericial psicológica y psiquiátrica, encuesta socio ambiental, testimonial. Pide imposición de costas. II) Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la abogada apoderada el señor S., Ab. M. N. O. M.P. XXX (Conforme Poder especial adjuntado en dicha presentación) solicita con carácter urgente medida autosatisfactiva de no innovar y se ordene inaudita parte a la señora P. la prohibición de cambio de residencia de su hijo F. y la prohibición de utilizar los poderes que se encuentran vigentes para que el niño salga del país con fines de radicación en el exterior, con comunicación a la Dirección de Migraciones.

III) Admitida la demanda con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se le imprime el trámite previsto en el art. 75 y ss de la ley 10.305 y se ordena correr traslado a la contraria por el plazo y bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se ordena a la señora V. C. P. se abstenga de cambiar el centro de vida de F. y de utilizar los poderes otorgados por las partes con autorizaciones para viajar fuera del país. IV) A su turno, con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno contesta el señor S., acompañado de su letrada apoderada, abogada M. N. O. Solicita se rechace el incidente con costas. Niega lo manifestado por la señora P. con respecto a que su hijo F. S. desea mudar su residencia. Añade que el niño desea vivir en Colombia. Expone que no hay contrato laboral firmado, no hay seguridad de continuidad en los tratamientos médicos y calidad de los mismos. Argumenta que tampoco hay seguridad en la calidad de la educación del futuro establecimiento escolar al que asistirá su hijo. Niega los dichos de la progenitora sobre su ejercicio inadecuado de la responsabilidad parental como los posibles beneficios para su hijo con la mudanza. Expone que la modalidad de cuidado a favor de su hijo fue acordada debido a la distancia en la que se encuentra viviendo lo que no significa que la progenitora sea propietaria del niño con facultades para decidir absolutamente todo sobre el hijo en común. Añade que desde la separación ha sido un padre presente tanto desde lo económico como desde lo vincular y además por el apoyo de su familia extensa (abuela paterna) independientemente de la distancia física que existe por la radicación en Colombia. Describe viajes realizados a la Argentina y los efectuados por F. a Colombia. Añade que la señora P. en ningún momento prueba la existencia de un trabajo concreto para ningún integrante del matrimonio. Relata que desde el año dos mil dieciocho el niño le manifiesta a su madre que tiene un profundo deseo de volver a vivir con su padre. Niega de manera categórica haberle dicho a su hijo que lo iba a secuestrar y haberle aconsejado al niño que tenga mala conducta. Hace saber que ha participado activamente en el

proceso de diagnóstico realizado a F. y se comprometió desde su lugar a accionar conforme el tratamiento. Cuestiona a la progenitora por la manera de corregir el comportamiento de F. y el cambio constante de los profesionales que lo tratan, los cuales son decididos por ella. Agrega que le ha sugerido a la señora P. la posibilidad de realizar una interconsulta en la Liga Colombiana de Autismo para convalidar el diagnóstico y recibir asesoramiento experto sobre cómo llevar adelante la dinámica diaria de la condición particular de su hijo. Con relación a lo manifestado por la accionante sobre el viaje del niño en el baúl del automóvil, niega los hechos de manera categórica. Concluye que los argumentos expuestos por la progenitora sobre la salud de su hijo no son más que una esperanza optimista pero no una posibilidad concreta que redunde en beneficio del niño. Que bajo esa misma tesitura, F. podría tener las mismas o mejores posibilidades en Colombia junto a él. Con respecto al régimen de contacto paterno filial propuesto, manifiesta que el mismo es inviable ya que no tiene relación con el calendario escolar de España. Menciona que es importante salvaguardar el interés superior del niño, el que no se encuentra salvaguardado por la progenitora. Añade que de autorizar la radicación en España, sería directamente eliminado de su rol y deberá comenzar un largo peregrinar judicial para reconstituir el vínculo. Fundamenta lo dicho en que la progenitora ha impedido el contacto con su hijo en numerosas oportunidades. Finalmente, expresa que el traslado a España cuya autorización ha sido solicitada no ofrece garantías de ejercicio de coparentalidad. Plantea reconvencción ofreciendo ejercer el cuidado unipersonal de F. con garantías de estabilidad médica, de educación, vinculares, etc. para que su hijo pueda radicarse en Colombia. Afirma que la radicación del niño en Colombia es lo más conveniente para F., ya que favorecería su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Añade información sobre el Calendario escolar en Colombia, detalla que cuenta con un trabajo estable desde los últimos cinco años y

medio y devenga ingreso mensual suficiente para asegurar el mantenimiento del nivel de vida del niño, ofreciendo hacerse cargo del cien por ciento (100%) de los gastos de F. en Colombia. Propone garantizar al menos catorce horas semanales de contacto directo con la madre – sin que intervenga en horarios escolares y de actividades programadas, por el medio remoto que elijan, asegurar la vía de conexión tecnológica, en horario adicional al de la mama –sin que intervenga con los horarios habituales escolares y de actividades programadas- con la familia materna en Argentina y pago de los pasajes los primeros dos años. Efectúa la siguiente propuesta de régimen de contacto materno filial: “...A. RECESO DE FINALIZACIÓN AÑO ESCOLAR (mediados de junio a mediados de agosto): Con respecto al receso de finalización de año escolar que suma aproximadamente 60 días, el progenitor propone 45 días con la madre en España y 15 días con el padre, eligiendo la madre si estos se toman al inicio o al final del periodo de receso. La madre deberá comunicar con 30 días de anticipación la decisión. B. FIESTAS DE FIN DE AÑO: Un año las dos fiestas con cada progenitor, de manera alternada, tomando el periodo completo de receso escolar. C. SEMANA SANTA: Una Semana Santa con cada padre. Comenzando la Semana Santa del año 2021 con el padre. La madre podrá retirar a F. el viernes anterior al domingo de ramos o bien, enviar los pasajes de avión correspondientes a esas fechas. D. VIAJES DE LA PROGENITORA: Cuando la progenitora pueda viajar a Bogotá, F. pasara todo el tiempo que dure la estadía con ella, respetando las actividades del niño y la asistencia al colegio. Deberá notificar vía email con una antelación de 30 días cada uno de los viajes que realice...”. Efectúa garantía de escolarización de F., garantía de cobertura de salud, de estabilidad emocional y psicológica. Impugna la documental aportada por la progenitora, destacando que el hecho de que la familia del marido de la señora P. tenga propiedades e ingresos no otorga garantía de estabilidad y conveniencia. Ofrece prueba documental, instrumental, testimonial, informativa,

pericial psicológica y psiquiátrica, como así también que se escuche al niño y se intervención al CATEMU. Formula reserva del caso federal. V) Por proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tiene por evacuado el traslado. Seguidamente, atento las manifestaciones vertidas por el señor S., el Tribunal requiere que aclare si dichas manifestaciones importan una reconvencción en los términos del art. 77 de la ley foral. Aclarado dicho extremo conforme da cuenta presentación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se ordena correr traslado a la contraria de la reconvencción incoada por proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo se exhorta a los progenitores a un ejercicio de la responsabilidad parental, contemplando el interés superior de F. VI) Que con fecha trece de abril de dos mil veintiuno la señora P. evacua el traslado de la reconvencción. Solicita su rechazo. Niega las afirmaciones efectuadas por el señor P. Asimismo, brinda detalles del proceso de emigración familiar planteado desde un inicio, atendiendo a las cuestiones educativas y de salud de F. las cuales estarían garantizadas en el país de destino. Expone que jamás fue su intención mudarse a España sin su hijo F., ya que el niño ha desarrollado la mayor parte de su vida bajo su cuidado. Hace saber que la cuestión laboral es algo concreto y no una mera expectativa. Que debido a no tener una fecha cierta o estimada de arribo a España se le dificulta conseguir trabajo desde Argentina y que tuvo que rechazar numerosas postulaciones a las ofertas recibidas. Propone continuar con el acuerdo establecido con el padre en el año dos mil diecisiete, que el cuidado personal de F. se mantenga de manera unilateral. Con respecto al régimen comunicacional y viajes, se mantendría el acuerdo firmado oportunamente, salvando que en el mes de vacaciones escolares de F. que sería entre el mes de junio y septiembre (30 días) y año de por medio podrá viajar pasar las fiestas de navidad y fin de año (navidad y año nuevo) o las vacaciones de pascuas ya que en España hay diez días de receso en cada una de estas fechas festivas. Sabiendo que F. no quiere

pasar dos fiestas juntas con un solo padre o madre, podría elegir si quiere pasar todas las navidades en España y luego viajar a Colombia todos los días siguientes hasta retomar el colegio. Agrega que se proveerá de un teléfono celular a F. para llamadas, WhatsApp, Skype y mensajes de texto. El mismo estará disponible todo el día, excepto en horas de sueño, de clases, de eventos puntuales, de actividades deportivas o extraescolares. El resto de los dispositivos electrónicos (computadora, iPad, etc.) serán utilizados en los horarios permitidos para el uso de tecnología de F.. En cuanto a la cuota alimentaria: permanecería la prestación existente a la fecha, según el acuerdo vigente (200% de salario mínimo vital y móvil). Ofrece prueba instrumental-documental y testimonial. VII) Que con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno se fija audiencia a los fines previstos por el art. 81 de la ley foral. VIII) Que con fecha veintitrés de abril de dicho año toma intervención el Asesor de Familia de Quinto Turno como Representante Complementario de F.. IX) Celebrada la audiencia designada, las partes no arriban a acuerdo alguno. Peticionan pasar a cuarto intermedio y suspender el incidente y reconvención en trámite, solicitando nuevo día y hora de audiencia. Que con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, las partes no llegan a acuerdo alguno en ocasión de la audiencia celebrada. La parte actora ratificó la demanda y petición se provea a la prueba ofrecida en la misma y en la contestación de la reconvención. Concedida la palabra al incidentado reconviniente L. G. S., ratificó la contestación de la demanda y petición se provea a la prueba ofrecida en la misma y en la reconvención incoada. X) Que por proveído de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno se provee a la prueba ofrecida por las partes. XI) Que con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós comparece la señora P. con su letrada patrocinante Ab. G. M. M.P. XXX y mantiene el domicilio constituido en autos. XII) Diligenciada la prueba e incorporada a los presentes, con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, atento lo dispuesto por el art. 87 de la Ley 10.305, se ordena correr traslado por su

orden para el mérito de la prueba y por el plazo de cinco días, a las partes y oportunamente al Sr. Asesor de Familia, bajo apercibimiento de ley. XIII) Con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, alega la señora P. y con fecha nueve de noviembre del mismo año alega el señor S.. XIV) Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Representante Complementario, solicita a los fines de contestar el traslado para alegar, se suspendan los plazos que se encuentren corriendo a los fines de que previamente se realice profundo psicodiagnóstico e informe social por parte del Catemu. Incorporado el mismo requiere se designe día y hora de audiencia. XV) Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se agrega informe del Catemu acompañado y se fija audiencia conforme lo requerido por el Representante Complementario. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés se certifica que la audiencia fijada en autos tuvo lugar siendo entrevistadas las partes por la titular del Tribunal y en presencia de la señora Asesora de Familia de Quinto Turno. XVI) Que por presentación de fecha de cuatro de agosto, previo a contestar el traslado a fin de alegar, la Representante Complementaria solicita la fijación de audiencia para mantener entrevista personal con su representado, la que es celebrada con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Seguidamente, se ordena correr traslado a la Sra. Asesora de Familia del Quinto Turno para alegar sobre el mérito de la prueba por el plazo y bajo apercibimiento de ley (art.87 Ley 10.305). Con fecha doce de septiembre del corriente, la Asesora de Familia del Quinto Turno, luego de efectuar una relación ajustada de las presentes actuaciones, expresa que “(...) De la atenta lectura de los distintos dictámenes reseñados –cuya mirada interdisciplinaria resulta indispensable para esclarecer la materia debatida– se extrae que la opción que resguarda más integralmente los derechos de F. y que contempla mejor sus intereses, es que el niño modifique su residencia junto a su progenitora, en España. Así, si bien los profesionales son coincidentes en señalar la ansiedad que la posibilidad del cambio de

residencia genera en el niño; también aclaran que permanecer junto a su actual grupo familiar, con el que ha convivido casi toda su vida, le otorgará la estabilidad vincular y contención necesarios para transitar dicho cambio. Las objeciones formuladas por el Sr. S. respecto a la falta de contrato laboral, o la falta de continuidad en los tratamientos del hijo; entiendo que no resultan atendibles, puesto que en el contexto de la causa surge que la progenitora cuenta con recursos económicos suficientes para sostener los costos que implicarán un cambio de radicación de todo el grupo familiar, como así también para la cobertura de las necesidades particulares de F.. La alternativa que propone el progenitor de modificar la residencia en Colombia, no sólo significaría modificar el actual grupo familiar de convivencia del niño (que importaría un cambio aún mayor); sino que implicaría poner a mi representado en una posición de vulnerabilidad que el Sr. S. no se encuentra en condiciones de acompañar y sostener, desde un punto de vista emocional y personal. Esto se desprende de la valoración del dictamen pericial psicológico. Por ello, considero que autorizar el cambio de residencia de mi representado junto a su progenitora para radicarse en España, es la decisión que mejor resguarda sus derechos e intereses; a la vez que coincide con lo que el propio F. desea para sí mismo y para su vida. Al respecto, si bien es cierto que el deber de tener en cuenta la opinión del niño no significa necesariamente hacer lugar a lo que quiera; en este caso en particular su deseo de residir en España junto a su madre y el resto del grupo familiar, coincide con la opción que ampara de manera integral sus derechos. En ese camino y a fin de cesar en la conflictiva familiar –sin perjuicio de los derechos que le asisten a las partes a las instancias recursivas– insto a ambos progenitores a ser receptivos a los señalamientos realizados en los dictámenes, como así también a los propios sentires del hijo en común. Finalmente, a fin de resguardar los derechos de F., estimo que debe establecerse el régimen de contacto propuesto por la progenitora en su presentación de fecha 13/4/2021, como

así también mantener la cuota alimentaria vigente. Todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que eventualmente pudieren corresponder, conforme el nuevo lugar de residencia del niño. (...)”. XVII) Dictado el proveído de autos con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, firme y consentido, queda la presente causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Competencia: Las facultades con las que cuento para resolver la presente causa (competencia material y funcional) surge de lo establecido por los arts. 16 inc. 7 y 21 de la ley 10.305. II) Traba de la Litis: a) Que la señora V. C. P. interpone demanda de cambio de radicación y centro de vida en los términos del art. 642 del CCC de su hijo F., en contra del padre de su hijo, señor L. G. S.. Efectúa además propuesta de régimen de contacto paterno filial. Peticiona se la autorice a mudar de domicilio junto al niño F. a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España, conforme los fundamentos vertidos en la precedente relación de la causa a los cuales me remito en honor a la brevedad. b) Por su parte, el progenitor del niño F., señor L. G. S. solicita el rechazo de la pretensión deducida en atención a los términos que expone en oportunidad de formular su réplica y a cuya lectura derivo de igual modo. Plantea reconvencción ofreciendo ejercer el cuidado unilateral de F. con todas las garantías necesarias a los fines que el niño pueda radicarse en Colombia. Efectúa propuesta de régimen de contacto materno filial. c) Corrido traslado de la reconvencción, la señora P. lo evacua y solicita su rechazo. Requiere se mantenga el cuidado personal de su hijo bajo la modalidad unilateral. Realiza propuesta de régimen comunicacional y solicita se mantenga la mesada alimentaria vigente. d) Por último, la Asesora de Familia del Quinto Turno, entiende que autorizar el cambio de residencia de F. junto a su progenitora para radicarse en España es la decisión que mejor guarda sus derechos e intereses. En igual sentido estima que debe establecerse el régimen de contacto propuesto por la progenitora y mantener la mesada alimentaria vigente. En estos términos, queda trabada la Litis.

III) Marco normativo. El tema a decidir: i) La cuestión a resolver radica en la demanda incoada por la Sra. V. C. P. en aras a obtener autorización judicial para que su hijo F. mude su residencia a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España, debido a la situación económica actual de nuestro país, sumado a las posibilidades laborales que tiene en España junto a su actual pareja y familia extensa. Propone régimen de contacto paterno filial. ii) Dicha pretensión es resistida por el progenitor, Sr. L. G. S., quien entiende que tal alternativa no es conteste a la debida satisfacción del interés del niño, en cuanto no está siendo salvaguardado el interés superior de su hijo F. y que el traslado del niño a España no ofrece garantías de ejercicio de coparentalidad. Plantea reconvencción ofreciendo ejercer el cuidado unipersonal de F. con todas las garantías para que el niño se radique en Colombia. Efectúa propuesta de régimen comunicacional materno filial. iii) Seguidamente la señora P. solicita el rechazo de la reconvencción incoada. Ratifica lo solicitado con respecto al cuidado personal. Realiza propuesta de régimen comunicacional. Solicita se mantenga la mesada alimentaria vigente en autos. Así, la cuestión planteada engasta en la previsión del art. 645 del CCCN el que establece que, se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero (inc. c), si uno de los progenitores no da su consentimiento, debe resolver el juez teniendo en mira el interés familiar. Es decir, a los fines de considerar una solicitud de cambio de residencia, el juzgador debe contraponer al beneficio que se espera obtener con dicho cambio, que ha de probar quien alega la necesidad del mismo, como las causas que se esgrimen para ello; con el daño que cualquier cambio en su modo de vida producirá, necesariamente, sobre el niño y teniendo en cuenta su interés superior y el familiar. Ello es así, por cuanto, el cambio de residencia permanente en el extranjero, frecuentemente implica no sólo una variación en los hábitos de vida hogareña del niño, niña o adolescente, sino también conlleva

a significar un cambio de cultura, escuela, amistades, etc., con la secuela de inseguridades que provoca. Por ello se deberá analizar la prueba rendida a fines de valorar si se logra demostrar la conveniencia de autorizar la radicación de F. en la Localidad de Alcobendas, Madrid, España junto a su progenitora o en Colombia junto a su progenitor. Es decir, ninguna de las opciones planteadas por los padres contempla la posibilidad que F. continúe viviendo en Argentina donde se encuentra actualmente su centro de vida.

IV) Análisis. a) Perspectiva de Infancia: Liminarmente, es necesario advertir que, en el caso traído a resolver, aparecen derechos que, aún tensionados en la particularidad, gozan de sendos reconocimientos normativos, doctrinarios y jurisprudencial. Estos derechos no son otros que el derecho que asiste a F. como sujeto vulnerable en razón de su condición de NNA y el derecho que asiste a sus progenitores, a poder vivir en un lugar distinto al que hoy configura el centro de vida de su hijo. En el caso de la señora P., su fundamento radica en la situación económica actual de nuestro país y las posibilidades laborales en España junto a su familia extensa, sumado a la inserción de F. en el sistema escolar de España. En el caso del señor S., de ofrecerle a su hijo garantías de estabilidad médica, de educación, vinculares para que el niño pueda radicarse en Colombia. El resguardo de estos derechos, el de F. y el de sus progenitores, aparecen tutelados en distintos ordenamientos jurídicos de orden provincial, nacional e internacional. A su vez, los derechos de F. están reflejados en la perspectiva cuya atención e inclusión es imperativa para los operadores judiciales, esto es, la perspectiva de infancia. Esta atiende y resguarda los derechos del niño. Conforme la naturaleza y características propias de este derecho y de quienes los titularizan, en la mayoría de las ocasiones se da la posibilidad de obtener una tutela conjunta e integral. i) Perspectiva de infancia: En este orden de ideas debemos destacar que, la perspectiva de infancia en el caso traído a resolución, como en todos aquellos en los que se encuentran

involucrados los derechos de NNA, importa necesariamente transitar hacia una justicia adaptada, que proteja y garantice el ejercicio de todos los derechos de NNA en sede judicial, con base en la perspectiva de infancia y adolescencia. Esta mirada debe realizarse de manera integral, no sólo desde la mirada y abordaje del derecho de las familias sino que debe serlo desde todas las áreas de la justicia donde se encuentren involucrados sus derechos, ya sea en el fuero penal, de niñez y violencia familiar, laboral, civil, administrativo, etc. En este orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a NNA parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos (Cfr. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156). De acuerdo con dicha perspectiva, la CIDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de NNA, el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna. Así, la justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a NNA, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad. Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo por supuesto la judicatura, deben tenerse en cuenta los cuatro principios generales que constituyen los ejes rectores de la CDN y, por tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de NNA, interés superior, respetar los derechos de NNA y asegurar su aplicación, sin discriminación; hacer efectivo el

derecho de NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta, respetar el derecho intrínseco de NNA a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. De otro costado la decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de NNA debe reconocer sus características propias, Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a NNA de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia. ii) El caso de autos: En el caso traído a resolución debemos señalar que debe tenerse en cuenta la perspectiva de infancia. Así, la progenitora requiere el cambio de residencia y régimen comunicacional oportunamente convenido, requiriendo se autorice a F. a residir en la Localidad de Alcobendas, Madrid, España por cuestiones laborales con su grupo familiar. A su turno el progenitor, entiende que tal alternativa no es conteste a la debida satisfacción del interés del niño, el que entiende no está salvaguardado por la progenitora, por lo que requiere el cambio de radicación del niño a Colombia donde le ofrece todas las garantías necesarias para favorecer el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Así las cosas, debemos valorar la prueba producida en autos bajo el prisma de dicha mirada y señalar cuál es el mejor interés para F. en este conflicto parental en la que se encuentra inmersa conforme será analizado detalladamente en el decisorio. b) El eje rector del presente pronunciamiento: i) El interés superior de F.. Debemos recordar que este es el principio que rige los procesos de las familias y debe ser entendido como la máxima satisfacción, integral y simultanea de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, analizado en una situación concreta, respetando el derecho del niño a ser oído, y a que su opinión sea tenida en cuenta (arts. 3, 5 y 12 CDN, art. 75 inc. 22 CN, arts. 639 inc. a, b y c, art. 706 inc. a CCyC, art. 3 y 24 Ley 26.061 y art. 15 inc. 9 y 10 Ley 10.305). Tal como lo señala el sistema constitucional

convencional, cuando existe un conflicto entre los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos igualmente legítimos (en este caso el de sus progenitores), prevalecerán los primeros, pues se impone priorizarlos ante cualquier otro que puedan perjudicarlos. Este interés está primero en orden de jerarquía, se sobrepone al interés de todos y es además el mejor interés que le corresponde a F., conforme a todas las circunstancias singulares que rodean su vida: por eso está “primero”, antes que otros intereses, y es “superior” porque es el mejor interés para la protección y desarrollo de su vida (Cfr. LLOVERAS, Nora, “El Interés Superior del niño”, artículo publicado en “El Interés Superior del niño. Visión Jurisprudencial y aportes doctrinarios”. TAGLE DE FERREYRA, Graciela Directora-, Ed. Nuevo Enfoque, Córdoba, Febrero de 2009, p.215). Autorizada doctrina ha definido al interés superior del niño como “... la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derecho, en este caso, se identifican” (Cfr. CILLERO BRUÑOL, Miguel, citado por DIEZ OJEDA, Augusto, “El Interés Superior del niño necesidad de su regulación legal”, LL 1999 –C-242). Esta asociación entre el interés del niño y sus derechos fundamentales, significa que redundará en su beneficio toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos, resultando perjudiciales aquellas que puedan vulnerarlos. Constituye un principio garantista pues se identifica con la plena satisfacción de los derechos fundamentales de la infancia, y representa, al mismo tiempo, un doble reconocimiento, por un lado, el reconocimiento del niño como persona, como sujeto de derecho, y por el otro, el de sus propias necesidades. Se suman a aquel principio medular el objetivo de alcanzar la verdad real, una justicia de acompañamiento que privilegia la inmediación, a fin de brindarle tutela judicial efectiva a F. (arts. 8 y 25 CADH, art. 75 inc. 22 CN, arts. 639 inc. a, 706 y 707 del CCyC, art. 15 inc. 5 ley 10.305); y a los fines de obtener una justa composición debemos estar a su realidad actual, pues no puede desconocerse

que han pasado más de dos años desde la promoción de la interposición de la demanda de cambio de radicación y centro de vida (presentación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno). En este sendero es de destacar que el centro de vida es una noción más sociológica y no jurídica, por ende atiende a la situación real del niño, niño adolescente, independizándose así de la noción rígida y más impersonal del domicilio, permitiendo satisfacer el principio de inmediatez por parte de los operadores judiciales a intervenir, garantizando así la más efectiva realización de otras exigencias constitucionales, tales como la escucha del niño en todo proceso que se encuentren involucrados sus derechos e intereses y el necesario contacto personal con el magistrado y con el Ministerio Complementario (Crf. HERRERA, Marisa, comentario al art. 716 del CCyC, en “Código Civil y Comercial de la Nación”, Tomo IV, Arts. 594 a 723, LORENZETTI, L. Ricardo ( Director)- Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe,2015 p. 619 y ss). Por otra parte, la definición de centro de vida, como una pauta que integra el interés superior de niños, niñas y adolescentes, se encuentra delineada en el art. 3 inciso f) de la Ley 26.061, el que establece que se entenderá tal el lugar donde las NNA hayan transcurrido la mayor parte de su vida en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Se trata de un concepto complejo y mutable, que se elabora en cada caso en particular, refleja la realidad de la situación de la vida del niño, niña o adolescente. Se deberá tener presente de que a los niños no sólo les asisten los mismos derechos y garantías que a los adultos, sino que aquéllos son titulares de un plus de derechos; lo que exige que respecto de ellos se adopten medidas de compensación para neutralizar su situación de vulnerabilidad...” (Cfr. MIZRAHI, Mauricio L., “El niño y las cuestiones de competencia”, LA LEY 27/09/2012, 27/09/2012, 1 - LA LEY2012-E, 1183, AR/DOC/4602/2012). En este orden de ideas debemos remarcar que el respeto al centro de vida de NNA se encuentra vinculado íntimamente a su interés superior, y es en este marco normativo

en el que se analizarán las constancias de la causa. En este sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Cintero, “ (...) Antes que cualquier otra cuestión vale destacar que, la consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre sus derechos (art. 3; y también art. 3 de la Ley n° 26.061; art. 3, Ley n° 9944) constituye una pauta cierta que orienta y condiciona no sólo las decisiones sino también la intervención de los tribunales a la hora de velar sobre el porvenir de los menores de edad (...) Así, el interés del niño -de rango superior-, opera imperativamente con un papel integrador que llena los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre los preceptos cuya implementación se revele contraria a los derechos de aquél. (...) Este concepto se llena de contenido concreto a la luz de las condiciones y circunstancias que rodean cada situación particular de un niño, niño o adolescente (...) El centro de vida de un niño o niño es aquel lugar donde habita y desarrolla sus actividades de la vida cotidiana; de forma tal de estar íntimamente ligado con las nociones de habitualidad y estabilidad Ello por cuanto el centro de vida, como regla, debe ser ponderado desde una perspectiva actual, no ligada a una experiencia pasada o histórica que ha perdido toda relevancia fáctica para el niño (Cfr Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Electoral y Competencia originaria, Auto Número 223, 21/10/16 , “G., M. L. C/ G. J. E. – Acciones de Filiación – Contencioso – Cuestión de Competencia”).ii) La modificación del centro de vida de F. y su interés superior: Como es sabido, la modificación del centro de vida de NNA es determinada por su interés superior, siendo menester que se advierta con nitidez la conveniencia para F. de mudar el mismo a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España con su progenitora y familia extensa (progenitor a fin y hermana) o a Colombia con su progenitor, teniendo en consideración a su edad y etapa evolutiva; su derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta, conforme sus edad y grado de madurez, el que será analizado en el presente. iii) El derecho a la coparentalidad que titulariza F.: Recuérdese que, derecho del niño a

mantener adecuada comunicación y vinculación con sus progenitores, constituye un derecho de jerarquía convencional y constitucional de la que es titular F. y que resulta de vital importancia para su crecimiento pleno y consulta su interés superior (arts.3, 9 y 10 CDN, art. 3 y 11 Ley 26.061, arts. 639 inc. a) y 706 inc. c del CCyC, art. 15 inc. 9 de la Ley 10.305). A su vez, la coparentalidad es un componente esencial de este interés superior, porque le asegura al niño el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres. El CCyC estimula el ejercicio de una parentalidad verdaderamente responsable y el modo de cumplir las funciones de los progenitores respecto de sus hijos en desarrollo (Cfr. LLOVERAS, Nora, “Relaciones Familiares en General”, en Manual de Derecho de las Familias, Tomo I, 2ª Edición actualizada y ampliada con jurisprudencia, LLOVERAS, Nora –Directora-, RÍOS, Juan Pablo -coordinador-, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p.63). Responde a un sistema familiar democrático en el que cada uno de sus miembros ejerce su rol sobre la base de la igualdad y respeto recíproco. Importa una dinámica vincular entre los padres y sus hijos, que persigue mantener las responsabilidades parentales en cabeza de ambos adultos, aunque ellos no vivan juntos, así las funciones que cada uno desempeñaba durante la convivencia deben quedar a resguardo de la crisis. Esta noción se encuentra anclada en el sistema de derechos fundamentales y sin lugar a dudas, es la solución que mejor atiende el interés superior de F., puesto que le asegura el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos progenitores, más allá de las contingencias que pueda atravesar la relación de la pareja parental (Cfr. MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Coparentalidad y cuidado compartido del hijo. Apuntes sobre la dinámica de la corresponsabilidad alimentaria”, en Derecho de Familia, Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Número 72, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Noviembre de 2015, p.8). Es que este derecho no es otra cosa que la adecuación del ejercicio de la coparentalidad después de la ruptura de la pareja parental, a la

nueva organización familiar. De allí la importancia que adquiere para F. su efectiva concreción, ya que el vínculo de padres e hijos es vitalicio y debe reinar la coparentalidad (Cfr. DURAN, Valeria, “Los Derechos del niño: Una mirada Psicológica”, en Los Derechos de las Niños, Niños y Adolescentes, Directora Nora Lloveras, Coordinadora María de los Angeles Bonzano, Ed. Alveroni, Córdoba, febrero de 2010., p.140). De ello se desprende que el derecho de comunicación es un derecho del hijo, que atiende a su interés superior y responde a la doctrina de su protección integral que lo considera sujeto de derecho en la relación paterno-materno-filial, constituye un derecho suyo. Así, sólo si el contacto con alguno de sus progenitores afecta al niño en su normal desarrollo, física o psíquicamente, este derecho tendrá que ser restringido, limitado o suspendido, cuestión que no ha sucedido en la especie. No debemos olvidar que la finalidad del régimen es dar estabilidad al vínculo afectivo y emocional entre ellos, fortaleciendo un conocimiento personal mutuo; su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. La razón está en que F. se beneficia con el contacto paterno-materno-filial, pues le permite percibir que sus progenitores continúan siendo responsables frente a él, contribuyendo así a su estabilidad psicológica ya afectada, en mayor o menor medida, por la nueva situación familiar. En definitiva, estoy llamada a resolver acerca de que resulta más conveniente para F., si autorizar el cambio de residencia junto a su progenitora a España o con su progenitor en Colombia. Entiendo, en coincidencia con su representante complementaria que, de momento la solución que mejor se adecúa y resguarda su interés superior es autorizar el cambio de residencia de F. junto a su progenitora para radicarse en España, en función de la prueba diligenciada en autos, los informes interdisciplinarios y la escucha mantenida con el niño, en presencia de profesionales del CATEMU y su representante complementaria. Veamos porqué. c) Antecedentes: i) De las

presentes actuaciones: 1) Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete (fs. 34/35), las partes acuerdan cuidado personal, régimen comunicacional y mesada alimentaria en relación a su hijo F., el que fuera homologado por Auto N°409 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el que seguidamente se transcribe: "...PRIMERO: CUIDADO PERSONAL: se conviene el cuidado personal del niño F., unilateral a favor de la madre, atento que el progenitor reside en el exterior, en el domicilio real denunciado supra.- SEGUNDO: MESADA ALIMENTARIA: Se establece de común acuerdo que la mesada alimentaria será a cargo del progenitor, la que se estipula en la suma única de pesos dieciséis mil (\$16.000), dicha suma será transferida y/o depositada por el Sr. S. en una cuenta caja de ahorro del Banco de la Provincia de Córdoba, sucursal Arguello, con fecha de vencimiento los días 1 a 10 de cada mes comenzando en el mes de Abril de 2017, siendo a cargo del progenitor el mantenimiento de la cuenta caja de ahorro abierta a tal fin, solicitando en este acto se libre el oficio correspondiente a los fines de la apertura de la misma. La suma convenida es el equivalente al 200% del MVM (léase SMVM), incrementándose la suma convenida de acuerdo a dicho índice.- Asimismo el Sr. S. abonara las deudas de colegio existentes a la fecha –mes de febrero y marzo 2017, el mes de abril de 2017 estará a cargo de la madre- de la suscripción del presente (12/04/2017), remitiendo a la Sr. los comprobantes, via e-mail. Asimismo, las partes acuerdan que el Sr. S. deberá contratar un seguro de vida en el que el beneficiario sea su hijo F. S.. TERCERA: REGIMEN COMUNICACIONAL: a) VACACIONES DE INVIERNO: Con respeto al receso escolar de invierno sería un año cada progenitor de manera alternada. Comenzando el año 2017 con el padre, b) VACACIONES DE VERANO: Vacaciones estivales un mes cada progenitor, comenzando en el año 2017. Enero con la madre hasta el 25 de enero y Febrero con el padre. Se acuerda que el niño pasará desde el 25 de enero con el padre ya que el día 27 de enero es el cumpleaños de su hermanita, razón por lo

cual cuando le toque enero con la madre y febrero con el padre, éste lo retirará el día 25 de Enero, c) FIESTAS DE FIN DE AÑO: Fiestas de fin de año, una con cada progenitor de manera alternada, comenzando Navidad con el padre y año nuevo con la madre acordando que cuando le corresponda la navidad al padre, el mes de vacaciones será el de febrero y cuando pase con el padre el año nuevo empalmará directamente con las vacaciones en el mes de enero, d) SEMANA SANTA: Una semana santa con cada padre. Comenzando la Semana Santa del año 2018 con el padre. El padre podrá retirar a F. el viernes anterior al domingo de ramos, e) VIAJES DEL PROGENITOR: Cuando el progenitor este en la Ciudad de Córdoba el niño pasará todo el tiempo que dure la estadía con el mismo, respetando las actividades del menor y la asistencia al colegio. Deberá este notificar vía email con una antelación de 30 días cada uno de los viajes que realice. Para el caso de que hubiere un evento familiar por parte de la progenitora se compromete el padre a entregarlo para que F. pueda compartir el mismo. f) VISITAS TIA: Acuerdan que será a convenir un fin de semana de cada mes, la tía de F., Silvia Mariana S., retirará al niño a la salida del colegio el día viernes y reintegrara el domingo a las 19 hs en la casa materna. G) VIAJES DEL NIÑO: El menor podrá viajar como menor no acompañado (según los servicios ad hoc prestados por las aerolíneas), conforme ya lo viene haciendo actualmente, siempre que su papa lo solicite en los periodos convenidos y que sea este o quién él determine que lo reciba en el destino final. Para este fin se mantendrá el poder de autorización vigente y firmado por ambos padres, entregándosele a la progenitora una de iguales características. Con respecto a los horarios de los viajes del niño, el progenitor deberá tener en cuenta los horarios de trabajo de la madre dentro de las posibilidades que brinden cada Aerolínea, h) COMUNICACIONES CON EL PADRE y CON LA MADRE CUANDO SE ENCUENTRE CON EL PROGENITOR: Ambos padres garantizarán la disponibilidad de al menos 8 horas a la semana para que el otro progenitor

pueda realizar video llamadas (utilizando los servicios disponibles en la actualidad) con el menor. La Madre entregará semanalmente de modo digital el total de comunicaciones emitidas por el colegio (Notas, Calificaciones, observaciones, entre otras), i) SALUD DEL MENOR: La madre se compromete a llevar a F. a un control médico integral anualmente y enviarle los resultados del mismo al padre, igualmente deberá informarle de manera minuciosa el avance que tenga el niño con el psicólogo. El progenitor autoriza el tratamiento psicológico del menor con la Licenciada C. T. j) En relación a las definiciones relacionadas con la vida cotidiana de F. (Colegio, deportes, actividades extra escolares, etc) serán definidas y acordadas por ambos padres...”. 2) Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, atento lo manifestado por la señora P. a fs. 157/159, se dispone emplazar a los progenitores a un ejercicio responsable y comprometido de la autoridad parental, debiendo abstenerse de judicializar cuestiones ajenas a la órbita de este Tribunal y arbitrando los medios necesarios para el desarrollo armónico del niño de autos. 3) Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la señora P. solicita el cambio de residencia y régimen comunicacional del niño F. a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España. A dicha solicitud se le imprime trámite previsto por el art. 75 de la ley 10.305. 4) Evacuado el traslado por el señor S., este reconviene solicitando el cambio de radicación del niño a Colombia. Petición a la que se opone la señora P.. d) De la prueba rendida en autos y su valoración. Alcance: En orden a la valoración de la prueba, liminarmente debe señalarse que, el correcto razonamiento judicial en principio no requiere del tratamiento pormenorizado de todas las pruebas que se hayan acercado a la causa, siempre y cuando, la tarea de selección y descarte del material probatorio responda a la previa ponderación implícita de la trascendencia de las mismas para la dilucidación de la causa (Cfr TSJ, Sala Civil y Comercial in re: “Rinero Bartolo Slider y otro c/ Novau Giaquini y Cía S.C.C.- Demanda ordinaria de impugnación por nulidad- Recurso

de Casación”, Sentencia Número 33 del 06/04/05). Es por ello que la prueba a valorarse será aquella que tenga trascendencia en el tema traído a resolución, cual es dilucidar si el cambio de radicación del niño a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España con su progenitora o autorizar el cambio de radicación a Colombia con su progenitor, atiende a su interés superior con el alcance delineado precedentemente en un todo conforme con lo dispuesto por el art. 327 del CPCC, lo que es afirmado por jurisprudencia relevante del fuero local (Cfr. Cámara de Familia de 2º Nominación in re: “B., D. A. – V., A. R. – SOLICITA HOMOLOGACION- Expte. 2921351”- Recurso de Apelación, Auto Número 66 del siete de junio de dos mil veintitrés). Fijado el alcance de la demanda que nos ocupa y delimitado el marco normativo de actuación, me corresponde en esta instancia meritar la prueba que –las partes entienden- abonan su posición. Respecto de este tópico, he de destacar que respecto el mérito probatorio, estará enfocado a verificar si se logra demostrar, a través de la prueba ofrecida, instada y diligenciada por las partes la conveniencia al interés superior de F. del planteo formulado por su progenitora, esto es, autorizar su radicación definitiva del niño en la Localidad de Alcobendas, Madrid, España o como lo requiere el progenitor al momento de reconvenir, de autorizar el cambio de radicación a Colombia donde este reside. En tal línea, la prueba de la presente demanda, estará regido en forma general por la perspectiva señalada, de infancia, a más de los principios de la sana crítica racional y el interés superior de F. (art.3 CDN). 1) a) Prueba documental de la parte actora- reconvenida: Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno la Sra. P. aporta prueba documental que estima hace a su derecho, a saber: Propuestas de colegios a los que podría asistir F. los que se encuentran ubicados en la Localidad de Alcobendas en los que se describen programas, recursos educativos, servicios, las instalaciones y proyecto educativo. Informe psicopedagógico neuropsicológico neurocognitivo confeccionado por Grupo Habilitación

Cognitiva, en el que como hipótesis diagnóstica concluyen que "...F. presenta un trastorno multideterminado en el que inciden factores genéticos, hereditarios, cerebrales y del desarrollo(...) Ante la realidad de búsqueda de nuevas oportunidades educativas fuera de Argentina, el seleccionar España es el país viable y de gran experiencia en tratamientos infantiles. Se deberá acudir a: Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, los Departamentos de Orientación de los centros docentes, según corresponda, los que tienen la competencia de evaluar y valorar si será alumno potencial. En inicio requiere: abordaje interdisciplinario (...) El objetivo principal de los tratamientos consiste en controlar los síntomas que aparecen durante las crisis e implementar un programa psicoeducativo dirigido a estimular el desarrollo del niño. También es fundamental el trabajo con la familia extendida para que estos concienticen el trastorno del niño y adquieran herramientas que les permitan ayudarlo. Requiere: en la dinámica familiar horarios, rutinas, regulares y sabemos que importante es para los niños pequeños en lo que hace a su sentimiento de seguridad y estabilidad personal, la presencia inicial de estas rutinas familiares evitara dificultades de convivencia, atencionales, comportamentales. Desde este punto el hecho de mudarse, tener familia extendida, que sirva de soporte y ayuda en la organización familiar es de altamente favorable..." así como listado de centros de escolarización preferente para alumnos con Trastornos Generalizados del Desarrollo, copia de libreta de familia que acredita el matrimonio entre la señora P. y S. Seguidamente obra informe de progreso escolar del Instituto Educativo Alta Córdoba. Adjunta información sobre los hermanos de su cónyuge residentes en España y títulos de propiedad. En tal sentido se comparte el dictamen de la Asesora de Familia en cuanto señala que la mirada desde la interdisciplina resulta indispensable para esclarecer la mirada debatida y que permanecer junto a su actual grupo familiar le otorgará a F. estabilidad vincular. b) Documental presentada por el demandado-

reconviniente: Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno: obra en autos fotografías que se circunscribe a elementos que acreditan cuestiones que atañen a la dinámica del niño F. con su progenitor, en el orden familiar, donde se la observa compartiendo e interactuando con su familia y amigos. Certificado médico emitido por la Dra. J. V. – Universidad Nacional de Colombia en la que certifica que el niño F. tiene diagnóstico de obesidad infantil. Obra diagnóstico e informe de la Liga Colombiana de autismo en la que concluye “...que F. S. P., cumple los criterios de Trastorno del Espectro del Autismo. De acuerdo a lo anterior es necesario que F. reciba una serie de apoyos a nivel sociocomunicativo y apoyo sustancial en su pensamiento y comportamiento...” Obra además Prueba Abas II conducta adaptativa que efectúa una evolución de dichas habilidades y entrevista para los padres (ADI-R) en la que se sugiere trabajar en el área emocional, brindarle al niño estrategias de relajación y un entorno en el que se encuentre con estructuras, rutinas claras y establecidas las cuales le ayudaran a tener mayor comprensión de la situación, permitiendo la planificación, organización del tiempo y brindando tranquilidad. Con apoyo de la psicología que orienté y guíe a la familia en los diferentes procesos. Obra informe evolutivo del área psicológica del grupo habilitación cognitiva “Neuco”. El señor S. acompaña estados de situación financiera y declaración de rentas. Añade informe emitido por la psicóloga C. I. P. O. en la que considera “...que F. tendrá un ambiente ideal para el desarrollo de todas sus áreas, ya que vivirá en un hogar donde habrá armonía, amor, respeto, cuidado, disciplina y podrá disfrutar de la compañía de sus hermanos lo cual redundará en el bienestar emocional...”. Obra acta de matrimonio entre el señor S. y la señora M. O. y acta de nacimiento de Valentina S. M. Certificado laboral de la cónyuge del señor S.. Adjunta plan de flexibilización curricular institucional – evaluación de “Dandelion” y libreta de calificaciones. Añade listado de faltas, llegadas tardes y retiro del colegio. Obra certificación laboral del señor S.. Adjunta visa y cedula

de extranjería- residente. 2) Informativa: a) presentada por la accionante: por presentaciones de fecha primero y cuatro de octubre de dos mil veintiuno: obra informe del niño Sr. S. P. del Instituto Educativo IECA, del Grupo Habilitación Cognitiva e informe Psicológico del Lic. Agüero. b) Presentada por el demandado: en autos obra diligenciado, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, informativa del Hospital Privado Centro Médico de Córdoba S.A. (que gira también con el nombre comercial Hospital Privado Universitario de Córdoba), en el que adjunta historia clínica de F.; con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno obra diligenciada informativa a OSDE. Que conforme certificado de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se adjunta respuesta de la Clínica Universitaria Reina Fabiola. Con fecha veintinueve de septiembre de idéntico año se adjunta oficio dirigido al Instituto Educativo Alta Córdoba y al Instituto Dandelión. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno obra contestación de oficio de Migraciones. Con fecha primero de febrero de dos mil veintidós obra contestación de oficio dirigido al Sanatorio Allende. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós obra oficio diligenciado OMINT. 3) Testimonial: Se consideran relevantes los dichos vertidos, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, en que se recepta la declaración testimonial de la señora M. V. B., testigo propuesta por la señora P. En términos generales informa que es amiga de la señora P. y que el cuidado del niño está a cargo de la progenitora. Hace saber que conoce al señor S. por los dichos de F. al hablar del padre cuando ha vuelto de Colombia es su referente al igual que su mamá. Indica que la señora P. es quien se ha encargado de buscar terapeutas y colegios. En igual fecha presta testimonio R. A. U., quien declara "...Que hace cinco años que F. fue diagnosticado y V. es quien se ha encargado de ir buscando los colegios para el mejor desarrollo de F...". Agrega que "...ella está al cuidado de sus hijos todo el día. Que tiene proyecto de irse a vivir a Madrid para intentar una mejor vida para sus hijos,

todos conocemos los problemas de la Argentina...”. En dicha fecha la señora M. A. F. expresa “... ha sido atendido por sus papas, especialmente por V. que es la que estaba en casa...”. Con respecto a los proyectos de la señora P. manifiesta “...ella se dedicaba a hacer tortas siempre emprendedora, visión de estudiar de concluir su carrera, ahora habían decidido irse a vivir al exterior donde viven las hermanas de T., el marido de V., para darles un futuro mejor a los hijos...”. Por su parte la señora D. E. G. con respecto a los proyectos de la señora P. “...como proyecto tiene la idea de irse a España a vivir allá con la familia de E,...”. Asimismo en idéntica fecha se recepta la declaración testimonial del señor E. D. S., quien es esposo de la señora P. y en relación a F. expresa “... Si, cambia bastante cuando va con el papa, vuelve más retraído y él se queja de que no puede ser quien es con el papa, quiere decir que el papa lo hace vestir como él quiere, le pone reglas que él no quiere seguir, muchas veces no puede hablar cuando están en una reunión familiar con la gente que está ahí y especialmente no puede decirle lo que siente porque le tiene miedo...”. Asimismo expone que “...El primer equipo lo consiguió V., ella se encargó de sacar el certificado de discapacidad de F. para que pueda tener los tratamientos necesarios, el papa estaba en desacuerdo con sacar dicho certificado porque le arruinaba el historial académico...”. Con respecto a los proyectos manifiesta “...Que nuestro proyecto es poder radicarnos en España...” “...Nos vamos con ahorros para poder subsistir durante casi dos años... el fundamento es que queremos establecernos en un país donde la sociedad sea mas estable...” “...Una de las cosas por las que decidimos ese cambio es porque F. ya tiene once años y no termina de entender por qué hay reglas en la sociedad que personas no siguen y que no tienen consecuencia por eso...” Preguntado por la Dra. M. si conoce porque el Sr. S. se fue a vivir a Colombia, dijo que no lo sabe exactamente pero puede decir lo que le parece, según él se fue porque tenía posibilidad de tener un trabajo allá. Que el día quince de junio se recepta la

declaración testimonial de M. A. B., sobrina del señor S., y expresa que luego de la separación la relación de F. con su papa seguía siendo buena. Añade que el señor S. siempre está presente, que se comunican mediante un Ipad o Tablet que le entregó el progenitor al niño. Manifiesta que el niño se encuentra frustrado porque no quería decidir con quién vivir porque sus padres se van a enojar. Relata momentos que comparten con el niño y que dichos encuentros son coordinados con la progenitora. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se recepta la declaración testimonial de la Sra. C. X. M., esposa del señor S. y expresa con respecto a la relación de F. y su progenitor "...se comunicaba bastante para jugar sobretodo. Sin embargo, a medida que F. ha ido creciendo, no siempre F. quiere hablar tanto tiempo por teléfono, razón por la cual le compramos un Ipad...". Expresa que "...cuando venimos a Argentina, V. le indica a L. los horarios donde hay que llevarlo: terapias, deportes, cumpleaños, eso funciona muy bien. Lo que no funciona bien, son los comunicados con el colegio...". Añade con respecto a la educación que no logran ponerse de acuerdo, aunque con respecto a la psiquiatra el señor S. está de acuerdo al igual que en la elección de CETES. Posteriormente relata una situación en el aeropuerto en la que el niño dijo que quería quedarse con el papa, cuando era más pequeño se quería quedar a vivir en Colombia y cuando volvía a Argentina decía me quiero quedar a vivir en Argentina, era del momento. Con fecha quince de junio de dos mil veintidós se recepta la declaración testimonial del señor R. P. O., amigo de las partes, cuando la Ab. P. pregunta sobre patología o enfermedad en el niño F., responde que sí, el señor S. le conto que le diagnosticaron TEA un grado de autismo muy mínimo. A la pregunta si sabe quién se ocupó de los tratamientos de F. "... la mama que está viviendo con él. Cuando esta acá, L., le suministra la medicina...". Finalmente, a la pregunta si sabe porque el señor S. decidió irse a Colombia este respondió que por una oportunidad laboral. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recepta la

declaración testimonial de las señoras C. H. y S. M. S. quienes coinciden que la relación del señor S. con F. es buena, que en las ocasiones en que el niño viaja a Colombia comparte tiempo y actividades con la familia extensa. Que la señora S. manifiesta que L. tiene reuniones virtuales con el director y con el equipo que atiende a F., que es un padre presente. Finalmente refiere que F. se encuentra angustiado cuando habla de la situación de irse y que sufre por ello. 4) Pericial: i) Pericial social oficial de la Lic. V. D.: Pericia realizada por Perito oficial: Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obra informe pericial, realizada por la perito oficial V. D., Lic. en Trabajo Social, Matrícula N° XXX matricula judicial XXX. Atento los puntos de pericia presentados por la accionante la licenciada concluye "...Dictamen y Conclusiones Generales: Teniendo en cuenta lo que nos convoca en esta intervención profesional y en virtud de los puntos periciales, Trabajadora Social a fin de que se presente en el domicilio de la progenitora, a fin que previa entrevista con vecinos, maestros y equipo técnico de F., evalué el estado del mismo, forma de vida, trato de los adultos sobre los menores, grado de adaptabilidad a la vida en España, inserción escolar y cualquier otra circunstancia que crea pertinente en la presente causa. , se concluye: 1.- Estado del mismo. Forma de Vida. Organización familiar, trato de los adultos sobre los menores. Con relación al estado de F. actualmente, de acuerdo a lo manifestado por la Sra. P., los docentes y directivos del establecimiento educativo y los profesionales de la función Neuco donde el niño realiza su tratamiento, la problemática de F. se ha visto agravada, mostrando retroceso en su tratamiento acentuándose aún más sus dificultades para vincularse con los pares y adultos, aceptar las normas y pautas, manteniendo conductas desafiantes al límite. Situación que de acuerdo a lo que refieren los profesionales intervinientes sería detonada por toda la conflictiva familiar judicial que se encuentra atravesando la familia y que atraviesa a F. quedando al medio de los conflictos, no pudiendo los adultos separarlo de tal conflictiva para preservarlo, sintiendo el

niño angustia por la responsabilidad de creer que debe elegir por uno de sus padres, no pudiendo los adultos contenerlo y correrlo de toda esta situación. Respecto a la forma de vida y organización familiar de la Sra. P., sería propia de una familia ensamblada, que requiere un proceso de organización familiar, en donde los miembros se van adaptando mediante los vínculos que se construyen y el cuidado a los niños. En cuanto al vínculo establecido entre la señora y su hijo, desde el inicio la misma se ha encargado ampliamente de cubrir las necesidades de su hijo, de cuidado, afecto y atención integral desde su nacimiento. Desempeñando solamente ella las funciones y responsabilidades parentales (madre-padre), esto debido al trabajo del Sr. S. y su radicación en Colombia, por lo cual si bien establecen acuerdos con relación a F. y manifiesta que su hijo tiene un vínculo estrecho con su padre, la cotidianidad, rutina, actividades, cuidado, tratamiento y todo lo relacionado a su desarrollo es ella quien se ocupa y lo acompaña, de esta manera se mantiene bajo su responsabilidad maternal de manera positiva, cumpliendo responsablemente sus funciones maternas, cubriendo las necesidades de atención y cuidado de su hijo, reconociendo las cuestiones inherentes a la edad cronológica y la evolución psicosocial y emocional saludables. La Sra. P. quien además de colaborar en la economía del hogar, es quien se ocupa de la organización y dinámica de la familia, llevando a su hijo al colegio y a su hija a la guardería, acompañando a F. a las distintas actividades extracurriculares que realiza, (Rugbi) dos veces a la semana lunes y miércoles y a su tratamiento en la fundación tres veces por semana martes, jueves y viernes. 2 –Con relación al trato de los adultos con los menores, de lo observado en la entrevista domiciliario y lo manifestado por los distintos profesionales que intervienen con F., el trato sería afectuoso, cariñoso, ocupándose la Sra. P. de las necesidades y demandas de sus hijos, buscando ayuda con los profesionales, ante las dificultades que se le presentan con F., acompañando y teniendo una presencia activa en todo lo que se le sugiere y solicita. 3- Grado de

adaptabilidad a la vida en España, inserción escolar Con relación a la adaptabilidad a la vida en España y de acuerdo a lo manifestado por los profesionales que realizan tratamiento con F., el niño contaría con los recursos personales para adaptarse a la vida allá, además es de destacar la importancia de que el niño tenga continuidad en su tratamiento en donde sea que se radiquen tanto dentro del país como fuera, y la importancia del acompañamiento de los profesionales que hoy realizan tratamiento con F. para la continuidad del mismo de manera virtual y la posterior derivación al momento de que el mismo inicie su tratamiento en donde se radique. Con relación a la inserción escolar, como la familia cuenta en España con familia extensa, ya ha realizado las averiguaciones pertinentes para que F. sea incorporado al sistema educativo, los cuales de acuerdo a lo manifestado por la Sra. P. cuentan con gabinete psicopedagógico para la atención de los niños. Además de también realizar las averiguaciones pertinentes para contar al momento de llegar a España con cobertura médica y las gestiones que deben realizar para que F. sea evaluado y en función de esto derivado al tratamiento pertinente para su diagnóstico. Finalmente y en términos rigurosos de análisis y valoración profesional en lo que respecta a la conflictiva familiar, más precisamente en la comunicación entre las partes y las dificultades que se les presenta a los adultos referentes responsables de cuidar a F. de sepáralo de la conflictiva que ellos están transitando, generando en F. angustia, ansiedad y presión por quedar en el medio y sentir que debe elegir, por uno de los padres, lo que le provoca en el mismo desestabilización emocional agravando su problemática. Es por esto que se infiere la importancia de establecer canales de comunicación propicios para establecer el dialogo entre los adultos (padre –madre) y llegar a acuerdos que favorezcan el bienestar integral del niño. En este marco sería recomendable que ambos progenitores busquen las alternativas más favorables que resguarden a su hijo mientras logran solucionar sus conflictivas; en pos de tomar medidas protectoras y acorde a sus

necesidades. También es importante resaltar que puedan evaluar las alternativas que se plantean, establecer acuerdos y el compromiso de cumplimentar con dichos acuerdos, valorándose positivo el posicionamiento de la Sra. P. de que F. continúe manteniendo el mismo vínculo y contacto con su padre en pos de preservar la relación que mantienen ambos ya que como la Sra. P. manifiesta el Sr. S. a pesar de la distancia siempre fue un papa presente, manteniendo entre ambos un vínculo estrecho.” Asimismo, requiere la regulación de sus honorarios. ii) Pericial oficial psicológica de fecha siete de febrero de dos mil veintidós: Que la Licenciada C. D. M.P. XXX concluye respecto al progenitor, L. G. S. “...se infiere que su Yo (Instancia Psíquica encargada de instrumentar los Mecanismos de defensa, regulando los pensamientos y afectos ante la realidad exterior según los valores morales) posee un excesivo esfuerzo defensivo de control, lo cual implica una tendencia a la intelectualización, este excesivo control no deja espacio a la expresión afectiva, poniendo mucha distancia en su vida de relaciones interpersonales impidiendo que surja lo afectivo, es un Yo que no logra integrar adecuadamente o armónicamente los impulsos y las emociones, así como la expresión y la satisfacción de los mismos. Tiende a mantener formas de conducta excesivamente adaptadas sin permitirse cierto grado de naturalidad”. Señala que el entrevistado posee una estructura de personalidad de tipo neurótica obsesiva y rasgos narcisistas. Se advierte que su instancia Yoica (como se posiciona frente a...) en el mundo externo (contexto socio-cultural) es lábil, “sin poder articular recursos defensivos adecuados a las vicisitudes del acontecer diario, su capacidad empática es débil y de identificación dificultosa, se infieren indicadores de ansiedad fóbica, con poca capacidad de espera, y baja tolerancia a la frustración”. Añade que el Sr. S. “presenta una dificultad en reconocer y aceptar las necesidades del otro, una mayor intelectualidad pasa a gobernar la conducta, por tanto, se infiere una obstaculización en la capacidad de establecer relaciones objétales, obstaculizando la adaptación e impide relaciones

interpersonales cercanas”. Agrega que del material y el análisis de las entrevistas, se infieren “elementos de accionar no empáticos e imponiendo su voluntad como única verdad tanto en la actitud y lo verbal, atento a que las respuestas son a través de su lógica y no de la del otro”. Al punto de pericia referido a si tiene alguna psicopatología que ponga en riesgo la integridad física, psicológica y emocional de su hijo F., la licenciada indicó que si bien el peritado no presenta alteraciones en el curso (delirios y alucinaciones), por todo lo antes expresado, “se evidenciaron mecanismos activos de manipulación. Sus rasgos de personalidad no son empáticos a la necesidad del otro determinando en su hijo la sensación de no ser entendido en la medida en la que lo necesita”. A la pregunta sobre la valoración de la modalidad vincular de los progenitores con su hijo F., la perito expresó que “la modalidad vincular de F. con su padre ha sido de características inestables, producto de la no residencia permanente en el hogar paterno, remarcando dificultades en poder sostener rutinas y/o costumbres del niño, anteponiendo su propio modo de vida, sin posibilidades de pensar en ayudar a que F. pueda conectarse con lo que necesita para contrarrestar situaciones de angustia. No se evidencian replanteamientos por parte del progenitor en su accionar a lo largo de la vida de su hijo”. Al interrogante sobre si posee recursos concretos para sostener la radicación de su hijo en el extranjero y garantizar el vínculo del niño con el otro progenitor; la Lic. D. señaló que “desde los emergentes de la personalidad, descritos en el trabajo pericial, los cuales marcan una dificultad operacional en el vínculo intersubjetivo, la inclinación por una posición muy adaptada sin permitirse cierto grado de creatividad y naturalidad conllevan dificultad para el sostenimiento de hábitos y rutinas que tiene internalizadas F. desde su familia de mayor estabilidad convivencial”. Agregó que “la falta de plasticidad conlleva dificultades para promover un contexto de contención y acompañamiento que le permitan a F. tramitar vicisitudes del desarraigo de su familia de convivencia actual de su

país de residencia, de una manera saludable a su psiquismo de acuerdo a su propio funcionamiento psíquico ya consignado en su pericia y de su país. Del análisis de las entrevistas y material en relación a la progenitora, V. C. P., manifiesta que “es capaz de lograr organizar y discriminar los estímulos provenientes de sí mismo y del mundo externo, prima el pensamiento sobre la acción, se advierte cautelosa ante padecimiento de experiencias traumáticas en su historia de vida, su montante de energía tiende a ser desplazado hacia el interior de sí misma”. Aclara que “su instancia Yoica (como se posiciona frente a...) en el mundo externo (contexto socio-cultural) es un Yo que presenta conciencia de conflictos y de poder asumir los mismos, aunque advierte de sentirse una carga densa y pesada, rechaza las ataduras que la inmovilizan busca tener una base o guía preestablecida para desenvolverse, necesita de otro para que la defienda, queda en espera de la acción del otro”. Al punto de pericia referido a si tiene alguna psicopatología que ponga en riesgo la integridad física, psicológica y emocional de su hijo F., la perito informó que la progenitora “no presenta alteraciones en el curso (delirios y alucinaciones) ni en el contenido del pensamiento, aunque si se desprenden elementos fabulatorios en algunos elementos de las pruebas, no así en la mitomanía”. A la pregunta sobre la valoración de la modalidad vincular de los progenitores con su hijo F., la licenciada expresó que “es de características estables ante la permanencia en su convivencia denotando costumbres y rutinas que F. las evidencia como integradas y siendo parte de su acontecer diario, la madre ofrece un vínculo nutricional y de características operativas, se pudo observar en la relación vincular que articula acciones en dirigir y acompañar a su hijo”. Sobre si posee recursos concretos para sostener la radicación de su hijo en el extranjero y garantizar el vínculo del niño con el otro progenitor; la Lic. D. dijo que “desde los emergentes de personalidad de la progenitora, los cuales son de características operativas, con posibilidad de dirigir a su hijo desde una modalidad

empática y acompañarlo en el proceso de radicación y adaptación en otro país desde lo emocional teniendo en cuenta sus necesidades. Para lo cual refiere haber relevado información para las atenciones correspondientes a la continuidad del tratamiento de F. en el extranjero, denota predisposición a garantizar el vínculo con el progenitor”. Finalmente y respecto al propio F., la perito oficial mencionó que presenta un diagnóstico de Trastorno Generalizado del desarrollo no especificado, y trastorno de las emociones diagnóstico psiquiátrica. Para ello está medicado con Atomoxetina (18 mlgr) (déficit de atención) Risperidona (para el manejo de impulsos) y escitalopram (antidepresivo). En el punto pericial sobre el grado de conciencia en el cambio de residencia, la licenciada indicó que “el niño presenta conciencia del cambio de residencia, y logra diferenciar lo territorial, ha podido detallar en su discurso expectativas, lo que va a poder suceder hasta el cambio de hogar, tiene elementos desde donde citarse para la residencia, según datos niño ha buscado información ha preguntado a su madre solicitando se le informe de la decisión tomada, a pesar de que su madre le ha comunicado, él manifiesta el interés por seguir en búsqueda de investigar tomando mayor conocimiento de cómo es vivir en España, mostrándose dispuesto a seguir recaudando información”. iii) Pericial psiquiátrica oficial por parte del Dr. E. D. E. M.P. XXX: que se incorpora con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós el que, concluye que en prieta síntesis y, en lo aquí relevante, que ninguno de los progenitores presenta trastornos psiquiátricos al momento del examen. El perito indicó que el Sr. S. tiene rasgos de personalidad obsesiva, mientras que la Sra. P. tiene rasgos de personalidad histriónica. Finalmente requiere regulación de honorarios. Por su parte con respecto a la pericial psiquiátrica a F., la señora P. desiste de la misma conforme da cuenta la presentación de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós. iv) Que conforme surge de las constancias de autos (presentaciones de fecha catorce de febrero y cuatro de agosto de dos mil veintidós) y de los

términos del traslado para alegar evacuado por el señor S. por intermedio de su letrada apoderada M. N. O., en ocasión que refiere que impugna la pericias psicológica y psiquiátrica, se le hace saber que corresponde aclarar que el perito oficial es un auxiliar del juez. No debe perderse de vista, que la prueba pericial resulta una “actividad desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos [...] mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del hecho común de las gentes” (Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. V. Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2010, pág. 377). El perito oficial es un auxiliar que se juzga objetivo, y además experto en una materia. No tiene esa calidad el perito de control de parte, que es parcial por, justamente, bregar a favor de aquélla que lo nombra, a cuyo cargo están además sus honorarios. En este sentido, su informe puede demostrar las inconsistencias que eventualmente surjan del informe del perito oficial, pero de ninguna manera se erige como una segunda pericia o dictamen alternativo. El juez es quien tiene la facultad de apreciar los dictámenes periciales a los efectos de acordarles la fuerza probatoria que las circunstancias aconsejen, sin embargo, no podemos perder de vista que si no está en entredicho la imparcialidad del perito, su informe se presume veraz, y ello sostiene la sentencia (Cfr. Cám. 9º Civ. y Com. Cba., Sent. 21, 26/3/2018, “Vera, M. Noemí c/ La Segunda Seguros Generales SA - Ordinario - Otros - Recurso de apelación (Expte. nro. 6016632)”. Por lo antes dicho estimo que la labor pericial debe ser aceptada como válida y certera. Además, aparece razonable y debidamente justificada en el método seguido para lograr esos resultados. 5) Visión multidisciplinaria. Informes del CATEMU: Con la intervención del Equipo Técnico especializado -en su rol de auxiliar de la justicia de las familias- y aplicando los principios

procesales del derecho de las familias de corte fondal y adjetivo (art. 706 inc. b CCCN y art. 66 y siguientes Ley 10.305), a instancia de lo solicitado por el representante complementario del niño F., obran Informe agregado con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés realizado por la Lic. en Trabajo Social G. P. y la Lic. en Psicología M. C. L. en los siguientes términos: “(...) Valoración interdisciplinaria: Actualmente el conflicto está centrado en el pedido de la señora de trasladarse a residir a España en el marco de un proyecto familiar con su actual pareja, junto a la hija de ambos y F., lo cual no estaría consensuado con el Sr. S.. La vida familiar del grupo materno se ha sostenido en el ámbito de la ciudad de Córdoba Capital lo que ubica a la misma en conexión con integrantes de las redes familiares extendidas de ambos progenitores de F.. En la organización familiar actual la Sra. P. se erige como la principal referente de las tareas de reproducción de la vida cotidiana, así como las de cuidado de los hijos, realizando actividades laborales remuneradas (Pastelería), en una modalidad de cierta flexibilidad horaria. En el grupo familiar paterno F. se incorpora a las actividades de la vida cotidiana principalmente en periodo vacacional. En ese contexto comparte actividades de tipo recreativas con su progenitor e interactúa con su hermana paterna. En la organización cotidiana del Sr S. cuando está presente su hijo - puede organizar y flexibilizar sus compromisos laborales a los fines de compartir más tiempo con F., surgiendo que se establecen relaciones familiares de mutuo reconocimiento y afecto, ocupando el niño el lugar de hijo y hermano. En relación a F. en su trayectoria vital se advierten dificultades ligadas al control de los impulsos con conductas disruptivas y desorganizadas que impactan en sus posibilidades de atención, interacción e integración social. Ello ha implicado la concurrencia del niño - desde los 8 años aproximadamente - a diversos tratamientos y terapias específicas lo que fue gestionado y sostenido mayormente por su progenitora, estando el señor informado al respecto. Desde hace un año aproximadamente F. es

atendido en la institución CETES donde realiza tratamiento psicológico (con el Lic. I. D.) y Psicopedagógico (Lic. L. B.) contando con el acompañamiento de una maestra integradora. Esta institución mantiene una comunicación activa con ambos progenitores, incluso realiza de manera virtual reuniones con estos en forma conjunta. Asimismo F. sostiene tratamiento psiquiátrico (con la Dra. C. R.) en un trabajo articulado con el resto de los profesionales intervinientes. Respecto el proyecto materno de radicarse en España junto a su grupo familiar, el progenitor presenta la alternativa de la radicación del niño con él y su grupo familiar en Colombia, refiriendo que la misma tendría un carácter transitorio hasta que la progenitora logre una estabilidad material. Conclusiones: De lo actuado se advierte la necesidad de que F. prosiga con sus tratamientos y apoyos en un contexto estable y organizado que le otorgue la contención que requiere. Respecto a la posibilidad de concretarse el proyecto de la señora P. y su grupo familiar de radicarse en España, se valora que vivir en otro país significará para F. una adaptación particular por su trayectoria vital. En este sentido, frente a la alternativa paterna, se considera que sería conveniente que el niño realice un solo proceso de adaptación. Y si bien migrar genera incertidumbre la continuidad del niño con el grupo familiar materno con el cual reside desde siempre se estima le otorgará estabilidad vincular y contención para atravesar esta nueva situación. En conexión con lo anterior, se considera fundamental la previsión de estrategias y alternativas que garanticen la continuidad de los tratamientos que el niño necesita. En cuanto al contacto paternofilial se sugiere que se pueda continuar con la misma modalidad vigente, de viajes frecuentes y comunicaciones fluidas, lo cual contribuirá a fortalecer un contexto de estabilidad y organización en la vida del niño....” Considerando no sólo lo escuchado en audiencia sino lo trabajado por el Equipo Técnico conformado por las Lic. P. y L., durante el proceso de intervención interdisciplinaria recientemente realizado, el niño tiene un registro de

afecto con ambos padres, por lo que pudo relatar experiencias vividas junto a su progenitor en sus viajes como así también la vida cotidiana junto a su madre. Es específico y notorio el deseo del niño de concluir con las instancias judiciales y poder finalmente concretar el cambio de residencia, sin prolongar la incertidumbre sobre la cuestión. En ese marco y en forma reiterada –a fin que no quedara ninguna duda al respecto– F. indicó una y otra vez su expreso deseo de viajar junto a su madre y a todo su grupo familiar conviviente, a España. Asimismo corresponde señalar que permanecer junto a su actual grupo familiar, con el que ha convivido casi toda su vida (sin perjuicio de la ansiedad que el cambio de residencia provoca en el niño) le otorgará estabilidad vincular y contención para transitar dicho cambio. En relación a la intervención interdisciplinaria, cabe recordar que, en un proceso de las familias con argumentos enteramente aplicables al caso, la Excm. Cámara de Familia de Segunda Nominación indicó que, al tiempo de normarse la intervención del equipo técnico, la ley lo hizo de conformidad a la idea rectora de organizar una magistratura que pudiera recurrir a profesionales especializados, que por sus conocimientos técnicos, la auxiliarán en su tarea de dirimir los conflictos tan especiales como el de autos. Se trata de un equipo de trabajo con formación especializada, capacitado y organizado para responder a una demanda de alta exigencia; la tarea encomendada implica - en gran medida - adentrarse en las conflictivas donde la interdisciplinaria es absolutamente necesaria para la resolución de los conflictos planteados (Cfr. Sentencia n° 16 del 24/04/2018 de la Cámara de Familia de Segunda Nominación, in re: “C., A. V. Y Otro- TutelaContencioso- Recurso de Apelación”, Auto Número 158, del 31/10/23 de la Cámara de Familia de Segunda Nominación en autos: “T.M.E, c/G., M.F., Medidas provisionales personales). 6) El derecho de F. a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta en función de su edad y grado de madurez: La Convención sobre los Derechos del niño (arts.5 y 12), la ley 26.061 (art.24) y el CCCN (art. 639 inc. b y c,

707) y la ley 10.305 (art. 15 inc.10) nos brindan el principio rector, a más del interés superior de F., conforme fuera desarrollado, que se encuentra presente en cualquier decisión que involucre los derechos de niños, niñas o adolescentes, esto es su derecho a ser oídos de anclaje convencional, constitucional, fondal y adjetivo. Ahora bien, debe tenerse en claro que oír a el niño no significa, aceptar incondicionalmente su deseo; la escucha del niño no conforma la decisión en sí; F. no debe pensar que es él el que debe optar entre su madre y su padre y que, de su voluntad exclusivamente depende la decisión judicial, situación en la que sus progenitores lo han colocado, conforme surge palmariamente del informe del CATEMU, destacado precedentemente y que en oportunidad de ser escuchado le fue informado. Son principal y prioritariamente los progenitores los que, como responsables del ejercicio de la responsabilidad parental, deben ejercer sus deberes y derechos orientados a la protección y desarrollo de F.. Si ello no es posible, como en el caso de autos, corresponde a la suscripta, con la necesaria intervención de su representante complementaria y la visión interdisciplinaria, resolver priorizando el interés de F. y para ello, debemos valorar su opinión, en función de su edad y grado de madurez, lo que no significa acoger su opinión en su plenitud. Así las cosas, de lo escuchado en la audiencia llevada a cabo en las presentes, en consonancia con lo dictaminado por la Representante complementaria y el equipo técnico, es que si bien es cierto que el deber de tener en cuenta la opinión del niño en función de su edad y grado de madurez, no significa necesariamente hacer lugar a lo que quiera; pero en este caso particular su deseo de residir en España junto a su madre y el resto del grupo familiar, coincide con la opción que ampara de manera integral sus derechos. 7) El interés familiar: Por último debe señalarse que, conforme lo dispone el art. 645, tercer párrafo del CCyC, en los casos de cambio de residencia permanente en el extranjero del hijo, cuando media oposición de uno de los progenitores, no sólo debe tenerse

en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, sino también el interés familiar. En este orden de ideas, el interés de F. no se concibe como un elemento aislado sino dentro de un sistema familiar y social, lo que revela la importancia de su reconocimiento como persona y se respete su lugar. Debe valorarse el interés de los componentes de la familia en una situación de interdependencia, dentro de una totalidad; es necesario conjugar el interés individual y el interés del grupo familiar (Cfr. Cám. 1° Flia. Córdoba, A. n.º 107, 30/07/2018, “A. R. S. N. c/ V. D. A. - Medidas Urgentes”). F. vive en esta ciudad de Córdoba, con su progenitora, el esposo de ella y su hermana unilateral, conformando una familia ensamblada y es en el seno de dicha familia dónde quiere permanecer, más allá del lugar o país donde la misma se encuentra. De esta manera, se contempla no sólo su interés superior sino el familiar, conforme se desprende el informe del CATEMU, que obra agregado con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés. 8) El principio de inmediatez y conciliación y su fracaso: Conforme surge de la revista de la causa, atento los principios de intermediación y conciliación que inspiran los procesos de las familias, de corte fondal y adjetivo (art. 706 del CCyC y art. 15 incs.5 y 7 de la Ley 10.305 de la Ley 10.305), el Tribunal fijó reiteradas audiencias a los fines previstos por el art. 81 y 51 de la ley adjetiva no logrando, a pesar del despliegue de la función conciliadora y de acompañamiento por parte de la suscripta y los representantes complementarios intervinientes, que las partes cedan en sus posiciones. De ello, puede colegirse, con claridad meridiana, la profundización del conflicto familiar, el que luce palmario con la petición traída a resolver por el presente, continuando las partes en férreas posiciones, anteponiendo sus propios intereses por encima de los de su hijo F.. 9) Conclusión: En tal línea, de la totalidad de la prueba ofrecida, diligenciada e incorporada a instancia de las partes nos permite vislumbrar un panorama familiar en el que, los señores S. y P., constituyen una pareja parental signada por divergencias en cuanto al lugar de radicación, de su

hijo, F.. Por lo que es necesario una mirada interdisciplinaria a los fines de esclarecer la cuestión debatida a los fines de brindarle a F. estabilidad vincular y contención necesarias para transitar dicho proceso. Es por esto que, teniendo en cuenta la opinión del niño, su interés superior, lo requerido por la accionante y las objeciones formuladas por el señor S., permiten concluir que la oposición del señor S. en relación a la falta de contrato laboral o la continuidad en los tratamientos del niño no son atendibles debido a que la progenitora cuenta con recursos suficientes para sostener los costos del cambio de radicación de F. y para la cobertura de sus necesidades. Analizada la alternativa que propone el progenitor de modificar la residencia a Colombia, significaría modificar el actual grupo familiar de convivencia del niño sino colocar a F. en una posición de vulnerabilidad que el señor S. no se encuentra en condiciones de acompañar y sostener desde lo personal y emocional conforme se desprende del dictamen pericial psicológico. Por lo que, en un todo de acuerdo con la señora Asesora de Familia, corresponde hacer lugar a la demanda incoada por la señora P., y autorizar el cambio de residencia de F. junto a su progenitora para radicarse en la Localidad de Alcobendas, Madrid, España, porque es la decisión que mejor resguarda sus derechos e intereses y coincide con lo que F. desea para sí mismo y para su vida. V) Régimen comunicacional. Corresponde ahora adentrarse al análisis del segundo aspecto sometido a consideración en cuanto deviene necesario llevar a cabo la modificación del régimen comunicacional actual: En este sentido la Sra. P., en su presentación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno efectúa una propuesta, en tanto el Sr. S. al contestar la demanda se opone al cambio de radicación y efectúa propuesta de régimen comunicacional materno filial. Por su parte, la señora P. al momento de evacuar el traslado de la reconvencción solicita se mantenga el régimen de contacto paterno filial con las modificaciones que allí realiza. A su turno la Sra. Asesora de Familia, en su carácter de

representante complementaria, al evacuar el traslado para alegar considera que deviene necesario a los fines de resguardar los derechos de F. establecer el régimen de contacto propuesto por la progenitora en presentación de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que eventualmente pudieren corresponder conforme el nuevo lugar de residencia del niño. Dicho esto, considero que corresponde mantener el régimen comunicacional acordado por las partes que fuere homologado mediante Auto N° 409 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete: “...TERCERA: REGIMEN COMUNICACIONAL: a) VACACIONES DE INVIERNO: Con respeto al receso escolar de invierno sería un año cada progenitor de manera alternada. Comenzando el año 2017 con el padre, b) VACACIONES DE VERANO: Vacaciones estivales un mes cada progenitor, comenzando en el año 2017. Enero con la madre hasta el 25 de enero y Febrero con el padre. Se acuerda que el niño pasará desde el 25 de enero con el padre ya que el día 27 de enero es el cumpleaños de su hermanita, razón por lo cual cuando le toque enero con la madre y febrero con el padre, éste lo retirará el día 25 de Enero, c) FIESTAS DE FIN DE AÑO: Fiestas de fin de año, una con cada progenitor de manera alternada, comenzando Navidad con el padre y año nuevo con la madre acordando que cuando le corresponda la navidad al padre, el mes de vacaciones será el de febrero y cuando pase con el padre el año nuevo empalmará directamente con las vacaciones en el mes de enero, d) SEMANA SANTA: Una semana santa con cada padre. Comenzando la Semana Santa del año 2018 con el padre. El padre podrá retirar a F. el viernes anterior al domingo de ramos, e) VIAJES DEL PROGENITOR: Cuando el progenitor este en la Ciudad de Córdoba el niño pasará todo el tiempo que dure la estadía con el mismo, respetando las actividades del menor y la asistencia al colegio. Deberá este notificar vía email con una antelación de 30 días cada uno de los viajes que realice. Para el caso de que hubiere un evento familiar por parte de la progenitora se compromete el padre a entregarlo para

que F. pueda compartir el mismo. f) VISITAS TIA: Acuerdan que será a convenir un fin de semana de cada mes, la tía de F., S. M. S., retirará al niño a la salida del colegio el día viernes y reintegrará el domingo a las 19 hs en la casa materna. G) VIAJES DEL NIÑO: El menor podrá viajar como menor no acompañado (según los servicios ad hoc prestados por las aerolíneas), conforme ya lo viene haciendo actualmente, siempre que su papa lo solicite en los periodos convenidos y que sea este o quién él determine que lo reciba en el destino final. Para este fin se mantendrá el poder de autorización vigente y firmado por ambos padres, entregándosele a la progenitora una de iguales características. Con respecto a los horarios de los viajes del niño, el progenitor deberá tener en cuenta los horarios de trabajo de la madre dentro de las posibilidades que brinden cada Aerolínea, h) COMUNICACIONES CON EL PADRE y CON LA MADRE CUANDO SE ENCUENTRE CON EL PROGENITOR: Ambos padres garantizarán la disponibilidad de al menos 8 horas a la semana para que el otro progenitor pueda realizar video llamadas (utilizando los servicios disponibles en la actualidad) con el menor. La Madre entregará semanalmente de modo digital el total de comunicaciones emitidas por el colegio (Notas, Calificaciones, observaciones, entre otras), i) SALUD DEL MENOR: La madre se compromete a llevar a F. a un control médico integral anualmente y enviarle los resultados del mismo al padre, igualmente deberá informarle de manera minuciosa el avance que tenga el niño con el psicólogo. El progenitor autoriza el tratamiento psicológico del menor con la Licenciada C. T. j) En relación a las definiciones relacionadas con la vida cotidiana de F. (Colegio, deportes, actividades extra escolares, etc) serán definidas y acordadas por ambos padres...” y modificarlo conforme pautas establecidas por la progenitora en presentación de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo a lo dictaminado por la Representante Complementaria, pautas que se transcriben a continuación: “...Régimen de visitas y viajes Se mantendría el acuerdo firmado con

anterioridad, salvando que el mes de vacaciones escolares de F. que serían entre junio y septiembre (30 días) y año de por medio podrá viajar a pasar las fiestas de fin de año (navidad y año nuevo) o las vacaciones de pascuas ya que en España hay 10 días de receso en cada una de estas fechas festivas. Sabiendo que F. no quiere pasar dos fiestas juntas con un solo padre o madre, podría elegir si quiere pasar todas las navidades en España y luego viajar a Colombia todos los días siguientes hasta retomar el colegio. Esto trae como beneficio que las horas de viaje podrán ser menos ya que no hay escalas o son mínimas, hay más opciones de vuelos y el costo del pasaje es hasta menor entre España y Colombia, comparado a argentina – Colombia. En caso que el padre así lo desee, F. podrá viajar a Colombia o a Argentina en su mes de vacaciones, para ver a sus familiares en argentina y/o encontrarse con su papá allí. El padre y su familia pueden visitar a F., se pedirá que se informe por escrito 30 días antes del viaje. En todos los casos, tanto viajes como visitas, los mismos estarán a cargo económico del padre, y las fechas y horarios deberán ser acordadas entre ambas partes. Régimen comunicacional Se proveerá de un teléfono celular a F. para llamadas, WhatsApp, Skype y mensajes de texto. El mismo estará disponible todo el día, excepto en horas de sueño, de clases, de eventos puntuales, de actividades deportivas o extraescolares. EL resto de los dispositivos electrónicos (computadora, iPad, etc.) serán utilizados en los horarios permitidos para el uso de tecnología de F.. Se podrán planificar horarios o encuentros virtuales con hermanas, primos, etc., al menos con dos días de antelación para mejor disponibilidad y claridad....” VI) Mesada alimentaria: Conforme lo resuelto supra corresponde mantener la mesada alimentaria vigente y homologada por Auto N°409 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete. En tal sentido lo resuelto en orden al régimen comunicacional y cuota alimentaria, lo será sin perjuicio de los derechos y acciones que, eventualmente pudieren corresponder, conforme el nuevo lugar de residencia de F.. VII) Palabras a los progenitores de F.:

Dado que el interés superior de F. debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos nuevamente a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular a que cooperen estrechamente para respetar los derechos que titulariza el hijo de ambos, en búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de su hijo, como así también en la relación parental, permanente y continua con ambos padres, que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos. Es por esto que a los fines de hacer cesar la conflictiva familiar –sin perjuicio de los derechos que le asisten a las partes a las instancias recursivas– corresponde instar a ambos progenitores a ser receptivos a los señalamientos realizados en los dictámenes, como así también a los propios sentires del hijo en común. VIII) Costas: Es de señalar que, tratándose de cuestiones referentes a cuestiones de las familias, en este caso determinar el establecimiento de la residencia principal de F., cada uno de los integrantes de la pareja parental puede considerarse legitimado a sostener una postura determinada, pues se trata del destino de su hijo, lo que hace que se deba valorar la imposición de costas desde esta situación particular, sin entender que existe triunfo de una posición sobre la otra. En algunas ocasiones el hecho objetivo del triunfo queda absolutamente inutilizado, como en los temas relacionados con la discusión sobre cuidado personal o régimen comunicacional, porque es lógico suponer que ambos progenitores procuren ejercer esta función o extender el sistema estipulado respectivamente (Cfr. Cámara de Familia de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, "R., N. E. c/ R., G. - Juicio de alimentos - Contencioso. Recurso de apelación" Auto N° 28, 16/03/2017). Asimismo y tratándose de cuestiones de derecho de las familias no patrimoniales, se observa un criterio uniforme de no imponer las costas con fundamento en el principio objetivo de la derrota, pues la intervención del juez es una

carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes (Cfr. Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, "A. B. D. K. M. E. y otro - Solicita Homologación - Recurso de Apelación", Auto Número 69, 2/5/16). En esta línea de pensamiento y en atención a las especiales circunstancias de la causa, las costas pueden imponerse por el orden causado, cuando ambos progenitores obran sobre la base de una prudente persuasión del derecho que les asiste. Siendo ello así, y en aras a pacificar la situación familiar que ha colocado a F. en un estado de stress y angustia cuanto mitigar el impacto que tienen las costas en las cuestiones familiares (art. 69 de la Ley 9459), es por los argumentos vertidos, la revista de la causa y lo resuelto que, entiendo corresponde imponer las costas por el orden causado (art. 130 –primer párrafo- del CPCC). IX) Honorarios de los letrados intervinientes: A tenor de lo resuelto en relación a la imposición de costas, con el basamento allí expuesto, y lo establecido por los arts. 1 y 26 contrario sensu de la ley 9459, no corresponde regular honorarios profesionales de las abogadas M. B. P. M.P. XXX, M. N. O. M.P. XXX y G. M. M.P. XXX, letradas intervinientes en la presente causa. X) Honorarios de los peritos oficiales: i) Cabe señalar que la perito Psicóloga C. del V. D. M.P. XXX, fue designada por sorteo de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, ratificó la aceptación del cargo con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno y acompañó dictamen pericial con fecha siete de febrero de dos mil veintidós, desarrollando dicha actividad profesional eficazmente. ii) Además, que la perito oficial Asistente Social V. del V. D. M.P. XXX, fue designada por sorteo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ratificó la aceptación del cargo con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno y acompañó dictamen pericial con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, desarrollando también eficazmente la labor encomendada. iii) Por su parte, que el perito oficial Psiquiatra E. D. E. M.P. XXX, fue designado por sorteo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ratificó la

aceptación del cargo con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno y acompañó dictamen pericial con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, desarrollando también eficazmente la labor encomendada. iv) Así, a los fines de la regulación de sus honorarios, resulta aplicable la ley 9459, art. 49, que prevé "... 1) A los peritos designados por sorteo, se les regulará entre ocho (8) y ciento cincuenta (150) Jus, aplicándose las reglas de evaluación cualitativa del artículo 39 de esta ley, en cuanto le sean compatibles, debiendo el juzgador evaluar el tiempo probable que le ha insumido la realización de la labor pericial...". Estimo que resultan de aplicación las pautas de valoración cualitativas establecidas en el art. 39 inc. 2º (la complejidad de la cuestión planteada), 4º (la responsabilidad de la profesional), y 10º (el tiempo empleado en la solución del pleito) del C.A. y lo dispuesto por el art. 49 ibídem, y 69 del referido cuerpo legal. Así estimo atinado y ajustado a derecho, regular los honorarios de los peritos C. del V. D. M.P. XXX, V. del V. D. M.P. XXX y E. D. E. M.P. XXX, en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil cuarenta con cuarenta y cinco centavos (\$182.040,45), equivalente a quince jus (15) conforme su valor al día de la fecha (1 Jus=\$12.136,03 x15=\$182.040,45), para cada uno de ellos. El pago de los estipendios aquí regulados a los peritos C. del V. D. M.P. XXX y E. D. E. M.P. XXX deberán ser abonados en un cincuenta por ciento (50 %) por cada una de las partes, Sra. V. C. P. y Sr. L. G. S., conforme la imposición de costas. Por su parte los honorarios regulados a la perita V. del V. D. M.P. XXX deberán ser abonados por la Sra. V. C. P.. A partir de la fecha de esta resolución los honorarios aquí regulados devengarán un interés compensatorio a calcular con la tasa pasiva promedio que elabora el B.C.R.A. con más un interés nominal mensual de tres (3%) puntos porcentuales que correrán hasta el día de su pago total (Cfr. art. 35, Ley 9459). Por todo ello, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts.638, 658, 659, correlativos y concordantes del CCyC, art. 3 de la Convención de los Derechos del niño y de la ley N° 26.061 y arts. 36, 39, 75 y

cc. de la Ley 9459; RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda de cambio de radicación y centro de vida del niño de autos, incoada por la señora V. C. P. DNI, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en contra del Sr. L. G. S. DNI. En su mérito, autorizar a F. S. P. DNI, a radicarse junto con su progenitora en la Localidad de Alcobendas, Madrid, España. 2) No hacer lugar a la reconvención incoada por el Sr. L. G. S. DNI con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno y su aclaración de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. 3) Mantener el régimen comunicacional a favor del niño F. y de su progenitor, señor L. G. S., celebrado con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete (fs. 34/35), el que fuera homologado por Auto N°409 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete y modificar en lo que respecta a vacaciones escolares de F., las fiestas de fin de año, visitas a F. por parte de su familia y progenitor, y régimen comunicacional mediante medios electrónicos, quedando determinado de la siguiente manera: “...Régimen de visitas y viajes Se mantendría el acuerdo firmado con anterioridad, salvando que el mes de vacaciones escolares de F. que serian entre junio y septiembre (30 días) y año de por medio podrá viajar a pasar las fiestas de fin de año (navidad y año nuevo) o las vacaciones de pascuas ya que en España hay 10 días de receso en cada una de estas fechas festivas. Sabiendo que F. no quiere pasar dos fiestas juntas con un solo padre o madre, podría elegir si quiere pasar todas las navidades en España y luego viajar a Colombia todos los días siguientes hasta retomar el colegio. Esto trae como beneficio que las horas de viaje podrán ser menos ya que no hay escalas o son mínimas, hay más opciones de vuelos y el costo del pasaje es hasta menor entre España y Colombia, comparado a argentina – Colombia. En caso que el padre así lo desee, F. podrá viajar a Colombia o a Argentina en su mes de vacaciones, para ver a sus familiares en argentina y/o encontrarse con su papá allí. El padre y su familia pueden visitar a F., se pedirá que se informe por escrito 30 días antes del viaje. En todos los casos, tanto viajes como

visitas, los mismos estarán a cargo económico del padre, y las fechas y horarios deberán ser acordadas entre ambas partes. Régimen comunicacional. Se proveerá de un teléfono celular a F. para llamadas, WhatsApp, Skype y mensajes de texto. El mismo estará disponible todo el día, excepto en horas de sueño, de clases, de eventos puntuales, de actividades deportivas o extraescolares. EL resto de los dispositivos electrónicos (computadora, iPad, etc.) serán utilizados en los horarios permitidos para el uso de tecnología de F.. Se podrán planificar horarios o encuentros virtuales con hermanas, primos, etc., al menos con dos días de antelación para mejor disponibilidad y claridad....”. 4) Mantener la mesada alimentaria vigente en autos a favor del niño F. y de su progenitor, señor L. G. S., celebrado con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete (fs. 34/35), el que fuera homologado por Auto N°409 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete. En tal sentido lo resuelto en orden al régimen comunicacional y cuota alimentaria, lo será sin perjuicio de los derechos y acciones que, eventualmente pudieren corresponder, conforme el nuevo lugar de residencia de F.. 5) Exhortar a los progenitores a ser receptivos a los señalamientos realizados en los dictámenes interdisciplinarios de autos, como así también a los propios sentires del hijo en común y a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular a que cooperen estrechamente para respetar los derechos que titulariza el hijo de ambos, en búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de su hijo, como así también en la relación parental, permanente y continua con ambos padres, que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos, a los fines de hacer cesar la conflictiva familiar –sin perjuicio de los derechos que le asisten a las partes a las instancias recursivas. 6) Imponer las costas por su orden de conformidad a lo expuesto al punto VIII) de los Considerandos. 7) No regular los honorarios de las M. B. P.XXX, M. N. O. M.P. XXX y G. M.

M.P. XXX, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 26 de la ley N° 9459. 8) Regular los honorarios de la perito psicóloga oficial, Psicóloga C. del V. D. M.P. XXX, en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil cuarenta con cuarenta y cinco centavos (\$182.040,45), los que deberán ser abonados en un cincuenta por ciento (50 %) por cada una de las partes, Sra. V. C. P. y Sr. L. G. S.. 9) Regular los honorarios del perito psiquiatra oficial, E. D. E. M.P. XXX, en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil cuarenta con cuarenta y cinco centavos (\$182.040,45), los que deberán ser abonados en un cincuenta por ciento (50 %) por cada una de las partes, Sra. V. C. P. y Sr. L. G. S.. 10) Regular los honorarios del perito oficial Asistente social, V. del V. D. M.P. XXX, en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil cuarenta con cuarenta y cinco centavos (\$182.040,45), los que deberán ser abonados por la Sra. V. C. P.. 11) Los honorarios aquí regulados devengarán un interés compensatorio a calcular con la tasa pasiva promedio que elabora el B.C.R.A. con más un interés nominal mensual de tres (3%) puntos porcentuales que correrán hasta el día de su pago total (Cfr. art. 35, Ley 9459), conforme los argumentos vertidos en el Considerando X). Protocolícese, hágase saber y dése copia